



Fascículo 9

EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LATINOAMÉRICA

*D*IANA LARA ESPINOSA

COLECCIÓN SOBRE LA
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

FASCÍCULO 9

El reconocimiento
constitucional del derecho a la
igualdad entre mujeres
y hombres en Latinoamérica

Diana Lara Espinosa



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Primera edición: agosto, 2016 (CD)

ISBN: 978-607-729-278-4

Colección sobre la Protección Constitucional
de los Derechos Humanos (CD)

Primera edición: noviembre, 2015

ISBN obra completa: 978-607-729-101-5

ISBN volumen: 978-607-729-154-1

D. R. © **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Diseño de interiores: H. R. Astorga

Formación de interiores: Irene Vázquez del Mercado Espinoza

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: PANORAMA GENERAL.	11
II. ANOTACIONES SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GÉNERO	22
III. PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	38
III.1. Anotaciones sobre el derecho a la igualdad	38
III.2. El principio internacional de igualdad	43
III.3. Reconocimiento internacional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres	47
a) <i>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</i>	51
b) <i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"</i>	57
c) <i>Declaración y Plataforma de Acción de Beijing</i>	61
IV. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO.	63
IV.1. Sobre el principio de igualdad y no discriminación en México	63

IV.2. Reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en México	71
IV.3. Legislación federal en materia de igualdad entre mujeres y hombres en México . . .	96

V. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LATINOAMÉRICA.	109
V.1. Argentina	112
V.2. Bolivia	114
V.3. Brasil	118
V.4. Colombia	120
V.5. Costa Rica	122
V.6. Cuba	124
V.7. Chile	127
V.8. Ecuador	129
V.9. El Salvador	135
V.10. Guatemala	136
V.11. Honduras	138
V.12. Nicaragua	141
V.13. Panamá	144
V.14. Paraguay	146
V.15. Perú	151
V.16. República Dominicana	153
V.17. Uruguay	156
V.18. Venezuela	157
VI. CONSIDERACIONES FINALES.	160
VII. FUENTES DE INFORMACIÓN.	165

PRESENTACIÓN

En el año 2011, en México se consolidaron modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos.¹ Esta reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que partir de ella la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

Con la mencionada reforma existe una concepción más amplia de los derechos humanos. Por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1o. incorporaron el término derechos humanos, supliendo al de garantías individuales; la perspectiva de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que nos obligan; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona* como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades; y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir,

¹ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

Los postulados mencionados permitieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, entre otros, el emblemático “Caso Radilla” (Expediente Varios 912/2010), derivando importantes estándares para todos los jueces, como son la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en donde México sea parte (mismo que evolucionó para reconocer el carácter vinculante de toda la jurisprudencia interamericana—independientemente del país contra el que se haya emitido— en la Contradicción de Tesis 293/2011) y el deber de realizar *ex officio* el control constitucional y convencional de las normas que vayan aplicar, de acuerdo a una interpretación que debe ser conforme con los derechos humanos, y sólo en casos donde esto no sea posible, dejar de aplicar las normas contrarias a los mismos (inaplicación en caso concreto y posibilidad de efectos *erga omnes*).

El propio artículo 1o. constitucional asienta que los derechos humanos sólo pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma señala. Este tema, también abordado por la Suprema Corte de Justicia, resultó provocador de un debate, aún inacabado, visto a la luz de la aplicación de los tratados internacionales. Así, se produjo la ya citada Contradicción de Tesis 293/2011, que planteó el parámetro de control de regularidad constitucional y el concepto de “restricción expresa”.

Los retos de la reforma en derechos humanos siguen estando en su operatividad. Para hacerla efectiva se requiere la suma de voluntades y esfuerzos estructurados de todos los sectores públicos, sociales y privados del país.

A más de cuatro años de su entrada en vigor, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimamos necesario aportar mayores elementos para la reflexión en torno a esta reforma, con el objetivo de seguir contribuyendo a su efectiva e inmediata implementación. Reconocemos también la importancia que tiene la difusión entre la población de los contenidos y alcances de los derechos humanos y de la reforma de 2011, para lograr su plena observancia y con ello fortalecer la exigibilidad de los mismos.

De lo anterior deriva la *Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, que se integra con los siguientes títulos: 1) *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*; 2) *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*; 3) *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*; 4) *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*; 5) *El artículo 29 constitucional. Una aproximación general*; 6) *Asilo y condición de refugiado en México*; 7) *La armonización legislativa del derecho internacional humanitario en México*; 8) *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*; 9) *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*; 10) *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México*; 11) *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*; 12) *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las*

controversias electorales en comunidades indígenas); 13) *Libertad religiosa en México*; 14) *Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México*; 15) *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos*; 16) *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*; 17) *Eficacia constitucional y derechos humanos*, y 18) *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional*.

Esta colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—, pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su exigibilidad.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión
Nacional de los Derechos Humanos*

|. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: PANORAMA GENERAL

LA IGUALDAD DE LA MUJER DEBE SER UN COMPONENTE CENTRAL DE
CUALQUIER INTENTO DE RESOLVER LOS PROBLEMAS SOCIALES,
ECONÓMICOS Y POLÍTICOS DEL MUNDO.

KOFI ANNAN¹

En el mundo, el 70 % de las mujeres ha padecido por lo menos una experiencia de violencia física o sexual, y 140 millones de mujeres y niñas han sido sometidas a mutilación genital y sufren sus consecuencias.²

¹ Periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI", Nueva York, 5 al 9 de junio de 2000.

² Cf. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), "Hechos y cifras: acabar con la violencia contra mujeres y niñas. Una pandemia que se presenta en diversas formas", ONU Mujeres, [s. f.], disponible en: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures> (fecha de consulta: 2 de junio de 2014). Cf. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), "CSW57 – Acabemos con la violencia contra las mujeres. La cuestión", ONU Mujeres, [s. f.], disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw57-stop-violence-against-women> (fecha de consulta: 2 de junio de 2014). Cf. Organización Mundial de la Salud, "Female genital mutilation" [en línea], Nota descriptiva 241, febrero 2012, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241> (fecha de consulta: 26 de enero de 2014).

Según determinó la Organización Mundial de la Salud, en 2013 el 35 % de las mujeres en el mundo había sufrido violencia física y/o sexual en sus relaciones de pareja (porcentaje que aumenta a 70 % en algunos estudios nacionales), siendo en esos vínculos en los que se comete el 38 % de los homicidios de mujeres.³

La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), indica que más de 700 millones de mujeres en el mundo han sido forzadas a casarse siendo niñas⁴ (1 de 3, antes de cumplir 15 años);⁵ que casi 19 % de las mujeres jóvenes en países en desarrollo quedan embarazadas antes de cumplir 18 años de edad; y que, en 2013, casi 60 % de las nuevas

³ Cf. Organización Mundial de la Salud, *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, Italia, World Health Organization, London School of Hygiene and Tropical Medicine, South African Medical Research Council, 2013, p. 2.

⁴ El matrimonio forzado de niñas es una forma de discriminación triste e injustamente cotidiana en diversas partes del mundo (lo mismo en las comunidades indígenas de Latinoamérica, que en la cultura mulsulmana, o como forma de trata de personas en Europa), sea por tradiciones vejatorias de la dignidad, por una concepción cultural que no reconoce el derecho de autonomía de las mujeres, por intercambios económicos que las cosifican, por la situación de pobreza, por la idea de que no resulta útil pagar su manutención y educación por no ser consideradas agentes económicamente productivas (precisamente porque no se les permite capacitarse y trabajar), y otras razones claramente indebidas e injustas.

⁵ En los países con mayor prevalencia de matrimonio infantil, las niñas sin educación tienen hasta 6 veces más probabilidades de casarse que las que cuentan con educación secundaria. Cf. The World Bank, "Voice and Agency: Empowering Women and Girls for Shared Prosperity", Washington, octubre 10, 2014, disponible en: <http://www.worldbank.org/en/topic/gender/publication/voice-and-agency-empowering-women-and-girls-for-shared-prosperity> (fecha de consulta: 10 de octubre de 2014).

infecciones por VIH de jóvenes entre 15 y 24 años, ocurrieron en mujeres.⁶

El Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, calculó en 2013 que dos terceras partes de las 875 millones de personas adultas que no sabían leer y escribir, eran mujeres,⁷ lo que ocurre porque ven limitado su acceso a la educación por la situación de pobreza a que se enfrentan o por tradiciones culturales.

En lo laboral, las mujeres del mundo ganan entre un 10 % y un 30 % menos que los hombres por realizar el mismo trabajo, lo que refleja la injusta valoración de sus aportes al sector productivo.⁸

Además, la Organización Mundial del Trabajo informa que 83 % de las personas trabajadoras del hogar⁹ en el mundo, son mujeres, las cuales se encuentran entre los grupos en situación de vulnerabilidad más afectados, al enfrentar violaciones a derechos laborales y a derechos humanos, que van

⁶ Cf. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), “La plataforma de acción de Beijing cumple 20 años”, Campaña #Beijing20, *Empoderando a las mujeres. Empoderando a la humanidad. ¡Imaginalo!* disponible en: beijing20.unwomen.org (fecha de consulta: 6 de octubre de 2014).

⁷ Cf. Centro de Investigación de la Mujer en Alta Dirección, *Estadísticas sobre mujeres y empresarias en México*, México, Universidad Panamericana, 2013, p. 4.

⁸ Cf. Michelle Bachelet, Discurso “Cuando la equidad sea un hecho y no un anhelo...”, *Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres* (ONU Mujeres), 27 de junio de 2014, disponible en: <http://beijing20.unwomen.org/es/news-and-events/stories/2014/6/michelle-bachelet> (fecha de consulta: 13 de julio de 2014).

⁹ El documento fuente utiliza el término “trabajadoras domésticas”.

desde condiciones de trabajo deplorables y desigualdad salarial, hasta violencia sexual.¹⁰

En 2013, sólo el 24 % de las personas que ocupaban puestos de alta dirección en el mundo eran mujeres; la proporción de empresas que contaban con una mujer consejera delegada era del 14 %; y sólo 19 % de las personas que integraban los consejos de administración en el mundo eran mujeres.¹¹

Y, para enero de 2014, en todo el mundo eran mujeres sólo 24 titulares de Jefaturas de Estado o Jefaturas de Gobierno; el 21.8 % de representantes en órganos legislativos;¹² y el 17 % de titulares de Ministerios de Gobierno o Secretarías de Estado¹³ (en su mayoría, a cargo de los sectores sociales como la familia y la educación, relegando su posible participación en espacios financieros, de negociación política, salud, seguridad, etcétera).¹⁴

¹⁰ Cf. Organización Mundial del Trabajo, *Trabajo doméstico. Nota de información 4. Trabajadores domésticos: estimaciones a nivel mundial y regional*, Suiza, Servicio sobre las Condiciones de Trabajo y del Empleo (TRAVAIL), Organización Mundial del Trabajo, 2013, p. 7.

Cf. Organización Mundial del Trabajo, *Trabajo doméstico. Nota de información 6. "Mi familia también me necesita". Protección de la maternidad y medidas de conciliación entre trabajo y vida familiar para las trabajadoras y los trabajadores domésticos*, Suiza, Servicio sobre las Condiciones de Trabajo y del Empleo (TRAVAIL), Organización Mundial del Trabajo, 2013, p. 7.

¹¹ Cf. Grant Thornton, S.L.P., "Presencia de mujeres en puestos directivos: retroceso en España", en *Grant Thornton International Business Report 2013*, 2013, p. 2.

¹² Más aún, en 38 países las mujeres representan menos del 10 % de personas legisladoras. Cf. Michelle Bachelet, *op. cit.*

¹³ Al respecto, Michelle Bachelet, Presidenta de Chile y ex Directora de ONU Mujeres, señaló que: "La subrepresentación de las mujeres en la política no sólo constituye un desafío en términos de justicia, sino que también representa un importante déficit en la calidad de nuestras democracias". *Idem.*

¹⁴ Cf. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), "La plataforma de acción de Beijing cumple 20 años", *op. cit.*

Vemos que existen muestras claras de desigualdad que dificultan a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos, la salud física y emocional, y el acceso a los espacios de toma de decisiones. A menor o mayor escala, esto se ve reflejado en todo el mundo afectando a millones de mujeres, lo que las sujeta a condiciones indebidas, injustas e injustificadas de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

Sobre la situación específica de **la mujer de México**, conviene anotar:

La forma como la población percibe la violencia contra las mujeres, se ve reflejada en los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 (ENADIS)*, según los cuales, el 94.8 % de la población piensa que las mujeres mexicanas sufren violencia física,¹⁵ frente a un 4.3 % que considera que no es así.¹⁶

Además, a nivel nacional, frente a un 78.4 % que sabe que las mujeres no deben ser agredidas físicamente; 5.4 % piensa que “se justifica” golpear a una mujer por infidelidad; 0.8 %, “por desobedecer a su esposo o a sus padres”; 0.8 % “cuando se lo busca, lo provoca o hay un motivo”;

¹⁵ Se aclara que, conforme a la *ENADIS 2010*, el 62.8 % de las personas encuestadas consideran que en México, a las mujeres se les “pega mucho”; 22.6 %, que se les pega “algo”; y, 9.4 %, que se les pega “poco”. No obstante, para esta referencia se agruparon —sumando los porcentajes, sin alterarlos— las respuestas de “mucho”, “algo” y “poco” porque —a criterio de quien escribe— aceptar la existencia de “mucho” o “poca” agresión física contra las mujeres, implicaría una aceptación parcial del derecho a una vida sin violencia o una especie de tolerancia o justificación de la violencia basada en los niveles en que se ejerce.

¹⁶ Cf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados generales*, 2a. edición, México, CONAPRED, Secretaría de Gobernación, abril de 2011, p. 28.

0.7 % “cuando comete un error o hace algo mal”; y 7.6 % “no lo sabe” (independiente del 3.2 % que no contestó).¹⁷

Más allá de la percepción, según estadísticas del Instituto Nacional de la Mujeres, en 2011 el 43.1 % de las mujeres mexicanas fueron humilladas, menospreciadas, encerradas, vigiladas, amenazadas o expulsadas de sus hogares; el 24.5 % recibió reclamos de su pareja por la forma de gastar el dinero, prohibiciones para trabajar o estudiar, o despojo de sus propiedades; al 14 % su pareja la golpeó, amarró, pateó, agredió con un arma, o intentó ahorcar o asfixiar; y al 7.3 % se le obligó a tener relaciones sexuales con sus parejas contra su voluntad, o a realizar actos sexuales no deseados.¹⁸

Así mismo —según indica el Instituto Nacional de las Mujeres— sólo el 13.6 % de las mujeres que vivieron violencia en una relación recurrieron a una autoridad. De ellas,¹⁹ 32.6 % acudió a una agencia del Ministerio Público a denunciar; 32 %, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (nacional o local); 20 %, a la Policía; 15.4 %, al

¹⁷ Vid. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “¿En qué ocasiones se justifica pegarle a una mujer? Resultado nacional”, en *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados sobre zonas metropolitanas: Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey*, México, CONAPRED, Secretaría de Gobernación, 2011, p. 85.

¹⁸ Cf. Instituto Nacional de las Mujeres, “Estadísticas de violencia contra las mujeres en México”, Sistema de Indicadores de Género, InMujeres, p. 6, disponible en: <http://estadistica.inmujeres.gob.mx> (fecha de consulta: 2 de agosto de 2014).

Cf. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares - ENDIREH*, México, realizada del 3 de octubre al 11 de noviembre de 2011, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/endireh/> (fecha de consulta: 24 de junio de 2014).

¹⁹ Los porcentajes no generan 100 %, pues algunas mujeres acudieron a más de una instancia.

ayuntamiento municipal o delegación del Distrito Federal; y, 9 %, a un instituto de la mujer.²⁰

Es claro que la violencia es vivida como un hecho cotidiano, tan repetido y habitual que se acepta socialmente sin generar sorpresa en las personas agredidas, en las familias o en la comunidad; siendo considerados como “excesivos” sólo los casos que conducen a la muerte de la víctima, sin que los “comunes” (incluso fatales) reciban atención legal, médica o de otro tipo por parte de las autoridades del Estado.²¹

Las estadísticas del Instituto Nacional de las Mujeres también informan que al 14.9 % de las mujeres mayores de 14 años, que han trabajado fuera del hogar en por lo menos alguna ocasión, le solicitaron como requisito de ingreso un certificado de no estar en periodo de gestación, se le despidió por embarazo, no le renovaron el contrato teniendo méritos para ello, o le redujeron injustificadamente el salario. Y, en un periodo de 12 meses, el 20.6 % sufrió un incidente de discriminación laboral derivado de su edad o estado civil, consistente en recibir menor sueldo, prestaciones u oportunidades de ascenso que sus pares varones que realizan el mismo trabajo, disminución de sueldo, no contratación o despido.²²

²⁰ Cf. Instituto Nacional de las Mujeres, “Estadísticas de violencia contra las mujeres en México”, *op. cit.*, p. 6.

Cf. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*

²¹ Cf. Pilar Alberti Manzanares, “¿Qué es la violencia doméstica para las mujeres indígenas en el medio rural?”, en Teresa Fernández de Juan, coord., *Violencia contra la mujer en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 28-29.

²² Cf. Instituto Nacional de las Mujeres, “Estadísticas de violencia contra las mujeres en México”, *op. cit.*, p. 6.

Cf. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*

Hablamos de claras prácticas de discriminación contra la mujer en el trabajo, que repercuten negativamente en sus condiciones laborales. Se trata de salarios desiguales por trabajo igual, fomento y permanencia de roles y estereotipos de género, barreras institucionales para ocupar cargos directivos, falta de programas para conciliar la vida familiar y laboral, entre otras; a las que se suman el hostigamiento sexual y el acoso sexual, que afectan el espacio de trabajo y deterioran la productividad y la salud física y mental de la mujer.²³

Además, en 2012, el 91.9 % de las mujeres de 14 años de edad o más que formaba parte de la población económicamente activa,²⁴ combinaba el estudio y/o trabajo con quehaceres domésticos, frente al 54.5 % de varones que lo hacía.²⁵

De 2000 a 2011, el 62.6 % de las personas que participaron en el empleo en México fueron hombres y, 37.4 %, mujeres. En 2009, trabajan en la informalidad el 36.4 % de las mujeres y el 35.5 % de los hombres; estando en posición de dar empleo sólo el 3.8 % de las mujeres, frente al 9.9 % de los hombres. En 2011, la población económicamente activa de 14 años de edad o más, se constituyó por el 76.75 % de los hombres y el 41.79 % de las mujeres.²⁶

²³ Cf. Rocío García Gaytán, "Presentación", Instituto Nacional de las Mujeres, *Compartiendo las mejores prácticas del Modelo de Equidad de Género*, Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género INMUJERES, diciembre de 2010, p. 5.

²⁴ 43.5 % de las mujeres de esa edad en México.

²⁵ Citando resultados de la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo* realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Cf. Centro de Investigación de la Mujer en Alta Dirección, *Estadísticas sobre mujeres y empresarias en México*, México, Universidad Panamericana, 2013, p. 4.

²⁶ Cf. María Elena Cardero y Guadalupe Espinosa, "Empleo y empleo informal de hombres y mujeres", ponencia presentada en el *XII Encuentro Internacional de Estadísticas de Género. Empoderamiento, autonomía económica y políticas públicas*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2011, disponible

En 2012, las mujeres en México representaban sólo el 16 % del sector empresarial, ocupaban menos de un tercio de los puestos gerenciales, y tenían una participación del 10 % en los puestos directivos. Más aún, terminaron la universidad con mejores calificaciones que los hombres, pero antes de los 30 años ganarían 10 % menos que ellos.²⁷

Un año antes, las mujeres en México ocuparon 4,454 de las 11,580 regidurías municipales del país (38.46 %); 419 de las 1,563 sindicaturas (26.80 %); y 255 de las 1,140 diputaciones locales (22.36 %). Y en 2012, 2 de las 11 ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (18.18 %); 3 de las 17 secretarías de Estado del Gobierno Federal (17.64 %); 168²⁸ de las 2,456 presidencias municipales (6.84 %); 184 de las 500 diputaciones federales (36.8 %); y 43 de las 128 senadurías (33.59 %).²⁹

Como puede observarse, en pleno siglo XXI la desigualdad por motivos de sexo es un fenómeno palpable y, en todo el mundo, se observan evidencias de que las mujeres se enfrentan a un riesgo mayor de ver sus derechos fundamentales violados, lo que significa que el Derecho otorga a las mujeres una “protección de menor seriedad e intensidad”.³⁰

en: http://www.inegi.org.mx/eventos/2011/encuentro_genero (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2014).

²⁷ Cf. Centro de Investigación de la Mujer en Alta Dirección, *op. cit.*, p. 3.

²⁸ Una más en 2013.

²⁹ Cf. Instituto Nacional de las Mujeres, “Toma de decisiones”, en *Indicadores, Sistema de Indicadores de Género, InMujeres*, disponible en: <http://estadistica.inmujeres.gob.mx> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2014).

³⁰ Cf. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, “Homicidios de mujeres por razón de género. El caso Campo Algodonero”, en Armin von Bogdandy *et al.*, coords., *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto

Esto no sólo se ve reflejado en los hechos o en la falta de disposición política. También se observa en la propia legislación, que sigue conteniendo normas sobreprotectoras o controladoras contra la mujer, bajo el estereotipo de protección necesaria o de incapacidad para tomar decisiones, lo que hace materialmente imposible que la mujer ejerza plenamente sus derechos a la autonomía, la autodeterminación, la participación y el desarrollo personal y profesional.

Al respecto, el Banco Mundial informa que, a través de un estudio realizado a 143 países en 2013, detectó que 128 Estados³¹ tienen al menos una diferencia jurídica que limita las oportunidades económicas de las mujeres,³² incluyendo las restricciones para obtener propiedades, las licencias de maternidad y paternidad, la igualdad salarial, la obtención de documentos de identidad, la apertura de cuentas bancarias, la obtención de créditos, el acceso a la justicia en caso de violencia familiar o acoso sexual y, en 15 países, el derecho de sus esposos a oponerse a que trabajen o acepten empleos. Cabe anotar que en 28 países se contabilizaron 10 o más distinciones legales entre sexos.³³

Lo cierto es que, en general, las mujeres se enfrentan a grandes rezagos producto de muchos años de discriminación y, aun cuando han alcanzado conquistas que les permiten

Iberoamericano de Derecho Constitucional Max Planck, Institut Für Ausländisches Öffentliches Rechts und Völkerrecht, tomo II, 2010, pp. 259-260.

³¹ Equivalente al 89.51 % de los países analizados.

³² Estas limitaciones afectan todos los ámbitos del desarrollo humano. Por ejemplo, según informó la Comisión sobre la Banda Ancha para el Desarrollo Digital (*Broadband Commission for Digital Development*) de la Organización de las Naciones Unidas, las mujeres en países en vías de desarrollo tienen 23 % menos de posibilidades que los hombres de conectarse a internet.

³³ Cf. Jim Yong Kim (Presidente del Banco Mundial), "Discrimination by Law Carries a High Price", *Washington Post*, 28 de febrero de 2014.

mostrar su potencial, aún no se encuentran en la situación de igualdad que les corresponde.³⁴

Sin embargo, genera esperanza saber que el papel tradicionalmente desempeñado por la mujer en la sociedad mexicana se ha ido modificando en forma drástica durante las últimas décadas, para lo cual influyen diversos factores, como las transformaciones sociales y económicas en el mundo.³⁵

A partir de ello, la mujer ha abierto puertas que antes le estaban cerradas, demostrando que tiene plena capacidad para desarrollar todas las actividades que los hombres, con la misma calidad, e idénticos entusiasmo y productividad. No obstante, aún hace falta que se impulse a las mujeres que se encuentran en una situación de desventaja, dadas las costumbres y los pensamientos arraigados, la falta histórica de oportunidades, y la permanencia y el fomento de los estereotipos que las limitan y bloquean, impidiéndoles desarrollarse plenamente en lo privado y en lo público.

Ello reclama con urgencia la modificación del ordenamiento jurídico interno y la emisión de políticas públicas con perspectiva de género, que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos en situación de igualdad con los hombres, sin distinciones que atenten contra su dignidad y sus derechos a la libertad y la autonomía.

³⁴ Cf. Instituto Nacional de las Mujeres, *Compartiendo las mejores prácticas del modelo de equidad de género*, Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género INMUJERES, diciembre de 2010, p. 7.

³⁵ Cf. María Elena Álvarez de Vicencio, "Realidad de la mujer mexicana y propuestas para mejorar su situación", en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas, coords., *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 64, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 127-128.

Sirva lo anterior para ilustrar el panorama general a combatir y las metas a alcanzar, cuyo planteamiento jurídico analizaremos a continuación, empezando por una breve anotación sobre la diferencia entre sexo y género que conduce a la conformación e inamovilidad de estereotipos y roles de género, para continuar con el análisis de los conceptos de igualdad (en general) e igualdad entre mujeres y hombres; y, con ello, poder abordar tal principio conforme a la Constitución mexicana y las constituciones de diversos países de Latinoamérica.³⁶

Sin más preámbulos, pasemos al estudio que nos ocupa.

II. ANOTACIONES SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GÉNERO

NO SE NACE MUJER: SE LLEGA A SERLO. NINGÚN DESTINO BIOLÓGICO, PSÍQUICO O ECONÓMICO DEFINE LA FIGURA QUE REVISTE EN EL SENO DE LA SOCIEDAD LA HEMBRA HUMANA; ES EL CONJUNTO DE LA CIVILIZACIÓN EL QUE ELABORA ESE PRODUCTO INTERMEDIO ENTRE EL MACHO Y EL CASTRADO AL QUE SE CALIFICA DE FEMENINO.

SIMONE DE BEAUVOIR³⁷

En el lenguaje cotidiano, las palabras “sexo” y “género” se utilizan en forma indistinta o alternada, como si fueran

³⁶ Para tal efecto, se utilizaron las constituciones publicadas por las páginas oficiales de los órganos legislativos, gobiernos nacionales y/o máximos órganos jurisdiccionales de cada país, consultando sus actualizaciones hasta el 31 de julio de 2014.

³⁷ Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*, México, Siglo Veinte, 1989, p. 109.

sinónimos, lo que genera confusión de los conceptos y, por tanto, de su significado.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, organismos internacionales especializados en materia de salud a nivel mundial, han establecido que el término **sexo**:

Se refiere al conjunto de características biológicas que definen al espectro de los seres humanos como hembras y machos.³⁸

Tales características biológicas se conforman por lo anatómico y lo fisiológico, es decir, por los órganos genitales, las particularidades endócrinas y las funciones reproductivas³⁹ (se trata del “sexo cromosómico, gonadal, hormonal, anatómico y fisiológico”),⁴⁰ que constituyen las únicas diferencias entre los hombres y las mujeres, es decir, entre sexos.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud definen al **género** como:

³⁸ Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, *Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción*, Guatemala, Asociación Mundial de Sexología, 2000, p. 6.

³⁹ Conforme al artículo 3o. de la *Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009 que establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres*, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

⁴⁰ Clara Murguialday, “Género”, en Karlos Pérez de Armiño, dir., *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, [España], Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Universidad del País Vasco, Icaria Editorial, 2000, disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2014).

La suma de valores, actitudes, papeles, prácticas o características culturales basadas en el sexo.⁴¹

Es decir, el género es un conjunto de ideas, creencias, y atribuciones sociales y políticas, que se construyen cultural e históricamente con base en las diferencias sexuales.⁴² Y, precisamente porque son construcciones socioculturales y, por tanto, aprendidas, son susceptibles de modificarse.⁴³

Dicho de otro modo, el género es una simbolización cultural de la diferencia anatómica, que conforma ideas sobre la diferencia sexual, atribuyendo a cada sexo características “femeninas” o “masculinas”, así como actividades, conductas y esferas de la vida “apropiadas”; por lo que toma forma en un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones fabricadas por la sociedad, sobre lo “propio” para cada sexo y cómo supuestamente deben ser las mujeres y los hombres.⁴⁴

El género es, pues, una construcción cultural basada en las diferencias sexuales, que asigna una falsa correspondencia de cada sexo con determinadas conductas y formas de ser, que se impone socialmente, no por determinación biológica.⁴⁵

Como decíamos, estas asignaciones culturales construyen los conceptos de lo “femenino” y lo “masculino”, que

⁴¹ Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, *op. cit.*, p. 7.

⁴² Según indica el artículo 3o. de la *Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009*.

⁴³ Cf. Instituto Poblano de las Mujeres, *La Plataforma de Beijing y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, IPM, 2008, p. 14.

⁴⁴ Vid. Marta Lamas, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2002, pp. 57-58.

⁴⁵ Cf. Clara Murguialday, *op. cit.*

imponen patrones de comportamiento, funciones, oportunidades, valoraciones y relaciones entre los hombres y las mujeres.⁴⁶

Y, dado que se trata de una fabricación cultural e histórica que enlista una serie de atributos y cualidades socialmente contruidos en cada época, no puede ser “natural” ni estar “inscrita” en los cuerpos sexuados.⁴⁷

Esto significa que **las personas nacen con sexo, no con género**, es decir, tienen particularidades endócrinas y fisiológicas de hombres o mujeres,⁴⁸ pero no tienen cualidades “femeninas” o “masculinas” por nacimiento.⁴⁹

Sin embargo, el género se asigna desde que se conoce el sexo biológico o —para mayor precisión— la apariencia genital externa; imponiendo ciertas características y exigencias de comportamiento incluso antes del nacimiento, como si fuese una determinación propia de las diferencias endócrinas, sin serlo. Es entonces, y durante todo el proceso de interacción social, que vinculamos a la persona con determinadas actitudes y/o formas de ser “apropiadas” conforme a su sexo, que —en realidad— son la definición y expectativa sociales de lo “femenino” y lo “masculino” en cada cultura, comunidad y época, asignadas sin considerar los procesos individuales de autodefinition independientes del sexo y de la orientación sexual, y transmitidas de generación en

⁴⁶ Conforme al artículo 3o. de la *Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009*.

⁴⁷ Cf. Secretaría de Educación Pública, *Equidad de género y prevención de la violencia en preescolar*, México, Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 15.

⁴⁸ Pudiendo tener características físicas de ambos sexos en forma completamente natural, lo que las ubica en la intersexualidad.

⁴⁹ Cf. María Jayme Zaro, “La identidad de género”, *Revista de Psicoterapia*, [España], Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona, volumen X, núm. 40, p. 7.

generación hasta que se consideran “naturales” e incuestionables.

Así, el cuerpo, como “primera evidencia incontrovertible de la diferencia humana”, se convierte en la “materia básica de la cultura”, poniendo en juego la forma en que se asume a la otra persona, pues “nacemos en una sociedad que tiene un discurso sobre el género y que nos hace ocupar cierto lugar”, al imponerlos la utilización de elementos y categorías de nuestra cultura para la construcción de nuestra propia imagen.⁵⁰

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud indican que:

La **identidad de género** define el grado en que cada persona se *identifica* como masculina o femenina o alguna combinación de ambos. Es el marco de referencia interno, construido a través del tiempo, que permite a los individuos organizar su autoconcepto y comportarse socialmente en relación a la percepción de su propio sexo y género. La identidad de género determina la forma en que las personas experimentan su género y contribuye al sentido de identidad, singularidad y pertenencia.⁵¹

Es decir que las personas pueden identificarse con un género u otro, una combinación de ambos o un género

⁵⁰ Vid. Marta Lamas, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, op. cit., pp. 56-57.

⁵¹ Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, op. cit., p. 7.

neutro, con independencia de su sexo biológico, de su orientación sexual e, incluso, del conocimiento sobre la diferencia anatómica de los sexos.

Se trata de un esquema ideo-afectivo primario de la pertenencia a un sexo, que se establece aproximadamente a la edad en que se adquiere el lenguaje, es decir, entre los 2 y los 3 años. Y, a partir de ese momento, se constituye como elemento estructurador de las relaciones sociales (de género) que determinan la interacción humana.⁵²

Esto debería ser parte del proceso de autodefinición libre y espontáneo que toda persona requiere para la plena conformación de su identidad pero, ante la existencia de expectativas sobre lo femenino y lo masculino, la labor interna de identificación se ve afectada por influencia y presión externas para edificar la personalidad conforme a determinado estándar.

Ello conduce a la identificación social de “ser hombre” con las características que le hemos asignado a lo “masculino”, de forma tal que suponemos que todos los hombres poseen o desean poseer fuerza física, desapego emocional, agresividad, gustos vinculados a los deportes, condición de proveedores económicos del hogar, etcétera. Mientras tanto, socialmente exigimos a las mujeres cumplir con una expectativa de lo “femenino” que no les es propia, al inducirles a desarrollar conductas calificadas como “maternales” (deseen o no la maternidad o la crianza), y el apego emocional, el gusto por actividades consideradas delicadas, la fuerza física disminuida, y la realización de todas o la mayor proporción de las actividades relacionadas con el cuidado del hogar y/o

⁵² Cf. Clara Murguialday, *op. cit.*

la crianza de hijas e hijos (lo que subordina a las mujeres frente a los hombres).

Lo anterior se perpetúa históricamente, aun cuando no existe una determinación que biológica o antropológicamente vincule a los hombres ni a las mujeres con tales actividades y gustos socialmente atribuidos a cada sexo, y —en ocasiones— en contra de sus verdaderos intereses, deseos, planes de vida y conceptos de éxito y desarrollo.

Es así como, a lo largo de su vida, las personas aprenden a comportarse a partir de modelos de lo “masculino” y lo “femenino” que observan y perciben en sus espacios de socialización, como la familia, la escuela, la comunidad religiosa, el trabajo, los medios de comunicación y el ámbito político. De ellos reciben el mensaje de lo que se espera de cada sexo, que vincula a los hombres con la esfera pública, el poder, y el carácter activo, fuerte, arriesgado, seguro y decidido; y a las mujeres con lo doméstico, el cuidado, y rasgos emocionales como la comprensión y la sensibilidad. Conforme a esto, construyen su identidad de género.⁵³

Nos es transmitida —además— la instrucción de no considerar a los hombres como tales si no cumplen la expectativa de ser fuertes, insensibles, buenos proveedores, celosos y dominantes (lo que se considera “masculino”); y de no considerar a las mujeres “completas” o plenas si no tienen como metas de vida el matrimonio o la maternidad, no son amorosas y sensibles, y/o no dan prioridad al cuidado del

⁵³ Cf. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Orientaciones para transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas*, Perú, 2a. edición, Industrias Gráficas Ausangate SAC, 2012, p. 20.

hogar sobre su desarrollo profesional (lo que se considera “femenino”).

Los **estereotipos de género** son —precisamente— estos modelos, imágenes e ideas preconcebidas sobre cómo son y cómo deben comportarse (y pensar) los hombres y las mujeres;⁵⁴ que generan ideales de lo masculino y de lo femenino exigidos por la comunidad con independencia de las expectativas de desarrollo personal individualmente elegidas (que se ven frustradas, obstaculizadas e —incluso— ignoradas y omitidas para cumplir con los estereotipos de género).

Como decíamos, esto genera **roles de género**, es decir, funciones y papeles socioculturalmente asignados a mujeres y hombres para cumplir con la expectativa de “feminidad” o “masculinidad”,⁵⁵ incluyendo deberes, aprobaciones y prohibiciones sobre el comportamiento social apropiado para cada sexo,⁵⁶ como si les fueran exclusivos, preponderantes o “naturales”.

Y, como sabemos ya, la influencia de estas asignaciones socioculturales es tan arraigada y profunda, que induce y obliga a hombres y mujeres a adquirir inconscientemente características y conductas que se asumen “masculinas” y “femeninas”, porque se les ha dicho que son parte de su naturaleza, aún si van en contra de sus deseos o intereses individuales.

Por tanto, para que las personas puedan reconocer y desarrollar, libre y plenamente su identidad de género, es indispensable que se fomente una cultura de respeto a la

⁵⁴ Cf. Secretaría de Educación Pública, *op. cit.*, p. 17.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 18.

⁵⁶ Cf. Clara Murguialday, *op. cit.*

dignidad, la diferencia, la individualidad, la propia identidad y la igualdad; a fin de que la sociedad no imponga expectativas de concordancia sexo-genérica ni exija su cumplimiento, sino que —por el contrario— fomente la libertad para autodefinirse.

Pero —como decíamos— en lugar de reconocer que no existe un “deber ser” masculino o femenino, ni éstos son parte de la “naturaleza” humana, es decir, que el sexo no determina quiénes somos, no nos define, no construye nuestra personalidad, ni justifica que se nos exija determinada forma de comportarnos; lo que históricamente seguimos difundiendo es una concepción confusa del sexo y el género, que asimila indebidamente las características biológicas que distinguen a los hombres de las mujeres, con la definición social de cómo supuestamente son y con la expectativa de cómo se cree que deben ser.

Así, la sociedad condiciona el desarrollo personal y profesional, y la plena integración social, sancionando a quienes no cumplen las expectativas culturales y tradicionales, con diversas manifestaciones de rechazo que se traducen en actos de discriminación contrarios a la dignidad humana, a la autonomía y al derecho a la identidad personal.

Se trata de un proceder indebido contra las personas cuyas experiencias de vida no se ajustan al “esquema tradicional de género”, que ven injustamente violentada su identidad por los códigos culturales y los estereotipos de género (lo que demuestra su anacronismo).⁵⁷

Ello impide a las personas desarrollar en forma libre los procesos de autoidentificación y autodescripción que

⁵⁷ Vid. Marta Lamas, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, op. cit., p. 74.

conforman su identidad de género,⁵⁸ por medio de los cuales son conscientes de su individualidad. Lo anterior genera frustración ante la imposibilidad de cumplir expectativas externas de lo “femenino” y de lo “masculino”, y tolera y fomenta la existencia de actos de discriminación.

Y es así como el género, es decir, la interpretación cultural e histórica que cada comunidad elabora en torno al sexo, se convierte en una categoría útil para delimitar la diferencia biológica y transformarla en una (injusta) causa cultural de desigualdad económica, social y política entre hombres y mujeres.⁵⁹

Lo anterior, precisamente a través de los estereotipos y los roles de género, que conducen y limitan el desarrollo de la mujer a los procesos reproductivos, las labores domésticas y la crianza de las hijas y los hijos (suponiendo falsamente que el deseo de gestar y/o ser madre es “natural” o biológico),⁶⁰ por lo que culturalmente se le asignan tales tareas en forma predominante o exclusiva. Mientras, a los hombres se les aleja de las funciones de la atención a la familia, se les

⁵⁸ Con independencia del sexo biológico y de la orientación sexual.

⁵⁹ Cf. Clara Murguialday, *op. cit.*

⁶⁰ No es lo mismo la posibilidad de gestar que el deseo de hacerlo. Culturalmente, se ha supuesto que las características endócrinas y las funciones reproductivas de las mujeres, les generan una especie de deseo o necesidad “biológica” o “natural” de ser madres. En realidad, la maternidad es una elección personal desvinculada del sexo o la capacidad reproductiva y, por tanto, sólo es parte del plan vital de algunas mujeres. Por ello, el objetivo de la igualdad en materia de derechos reproductivos de las mujeres, es que todas aquellas que deseen gestar y/o ser madres (que tampoco es lo mismo) pueda cumplir tal proyecto de vida, y que —en congruencia— no se imponga la gestación ni la maternidad a las mujeres que no las desean, pues exigirles que lleven a cabo la expectativa socio-cultural de la gestación, la maternidad y/o la crianza, es una forma de instrumentalización que constituye discriminación y otras formas de violencia contra la mujer.

reserva el ámbito público, y se les impone el trabajo fuera del hogar a fin de que sean los principales o únicos proveedores económicos y la fuente de estabilidad financiera de la familia, incluso si no es su proyecto de vida.

Con ello, la asignación sin fundamento de atributos y posibilidades, valora como superior lo considerado como “masculino”, y califica de inferior lo que se asume “femenino”.⁶¹

El problema es que se asignan ciertas funciones a las mujeres y otras a los hombres, se les impide ejecutar las que no les fueron ordenadas, se les dice desde la infancia que no cuentan con capacidad biológica para ello, y se denuesta tanto la capacidad de las mujeres para realizar actividades impuestas a los hombres (y viceversa), como la actividad en sí misma. Ejemplo de ello es el cuidado del hogar y de las hijas e hijos, que se enlista falsamente como habilidad exclusiva de las mujeres e imposibilidad de los hombres, y hasta el día de hoy no ha sido debidamente valorado y, por tanto, carece de visibilidad y respeto independientemente de quién lo realice, pero —además— genera actos de discriminación contra las mujeres que han elegido no hacerlo, y contra los hombres que quieren desarrollarlo.

Esto es muestra de la división sexual del trabajo que, aunque en forma distinta en cada cultura y conforme a cada contexto socioeconómico, establece de manera prácticamente rígida (y basada en los estereotipos de género imperantes), los roles y actividades económicas y laborales que supuestamente corresponden a hombres y mujeres.⁶²

⁶¹ Cf. Instituto Poblano de las Mujeres, *op. cit.*, p. 15.

⁶² Conforme al artículo 3o. de la *Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009*.

División del trabajo claramente arbitraria, por no haber relación entre las características físicas de los sexos y los trabajos a realizar, y por la existencia de fuerza y debilidad tanto en los cuerpos de las mujeres como en los de los hombres; lo que demuestra que no existe justificación biológica en la asignación de lo “femenino” y lo “masculino”, y confirma que se trata de construcciones culturales.⁶³

Así, los estereotipos y roles de género, que definen (e imponen) lo que consideran “femenino” y “masculino”, en forma desigual e inequitativa, producen relaciones de poder jerarquizadas entre hombres y mujeres.⁶⁴

Lo más delicado es que las asignaciones culturales que conforman el género han existido histórica y transculturalmente, reflejando y perpetuando las relaciones particulares de poder entre los hombres y las mujeres.⁶⁵ Y, con ello, las diferencias de trato y expectativas establecidas a partir de la imposición del género, no han dejado de afectarles, imponiéndoles conductas y planes de vida socialmente exigidos aunque no los deseen, y metas y comportamientos prohibidos y rechazados, aunque les puedan ser deseables.

Esta polarización de ideas se sostiene en la base de la dominación y la subordinación del hombre sobre la mujer que —como hemos indicado— fomenta estereotipos sobre cómo es o debe ser cada sexo, y les asigna determinados

⁶³ Cf. Marta Lamas, “La Antropología feminista y la categoría género”, en *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*. México, volumen VIII, núm. 30, noviembre de 1986, pp. 184-185.

⁶⁴ Cf. Secretaría de Educación Pública, *op. cit.*, p. 18.

⁶⁵ Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, *op. cit.*, p. 7.

“roles” o funciones exclusivas o preponderantes, rechazando a quienes no los cumplen o desean.

Y, como es lógico, estas desigualdades atraen otras. Las comunidades y los Estados dan prioridad a los hombres para el acceso y permanencia en el trabajo, el desarrollo profesional y la participación política y social; imponen a la mujer la carga total o mayoritaria del cuidado del hogar y de las hijas y los hijos; toleran que las mujeres reciban menores ingresos que los hombres realizando las mismas actividades laborales, y que sean despedidas si están embarazadas; controlan la sexualidad de la mujer y la estigmatizan si tiene una vida sexual activa y abierta; limitan el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres; omiten vigilar y sancionar los actos de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, siendo cómplices de la impunidad ante todo tipo de agresiones en su contra (y, por tanto, fomentándolas), incluyendo la segregación y el feminicidio; restringen la permanencia y el acceso de las niñas, las adolescentes y las mujeres a la educación, la cultura, el deporte, el ejercicio del poder político y los espacios económicamente productivos; cuestionan la capacidad física o intelectual de las mujeres; les impiden autodeterminarse e, incluso, tomar decisiones sobre su patrimonio; hipersexualizan a las mujeres⁶⁶ en los medios de información y comunicación;⁶⁷ y perpetúan los

⁶⁶ Cosifican a las mujeres al usar y exaltar constantemente su imagen sexualizada, y mostrar a las niñas como adultas sexuales, para responder a los objetivos y conductas del mercado de consumo, y no a su dignidad.

⁶⁷ Según reporta el primer estudio internacional sobre imágenes de género en películas en el mundo (*Gender Disparity On Screen and Behind the Camera in Family Films*), desarrollado por la Iniciativa de Medios, Diversidad y Cambio Social (MDSC) de la Escuela de Comunicación y Periodismo Annenberg de la Universidad del Sur de California, y presentado el 22 de septiembre de 2014

estereotipos y roles de género que generan violencia contra las mujeres. Además, limitan o impiden la participación de las mujeres en los procesos de desarrollo, afectando con ello a toda la humanidad.

Es claro que la diferencia anatómica entre mujeres y hombres no provoca actitudes o conductas distintas. Son las valoraciones de género las que introducen las asimetrías, generando ideas y prácticas que conducen a la jerarquización social, económica y jurídica de los seres humanos. Así, el

por el Instituto Geena Davis sobre Género en los Medios, ONU Mujeres y la Fundación Rockefeller; solamente el 14 % de personajes que ocupan cargos ejecutivos en las películas, y el 10 % de personajes en mandos políticos de alto nivel, son mujeres.

Dicho informe señala que, aun cuando las mujeres conforman la mitad de la población mundial, representan menos de una tercera parte de las y los personajes con líneas de diálogo en las películas; menos de una cuarta parte de la fuerza laboral ficticia; y menos del 15 % de las personas ejecutivas de negocios, figuras políticas o personas dedicadas a la ciencia, la tecnología, la ingeniería y/o las Matemáticas.

Además, los estereotipos marginan a las mujeres en puestos profesionales de prestigio, y los personajes de hombres predominan sobre los de mujeres cuando se trata de titulares de fiscalías y juzgados (13 frente a 1), docentes (16 frente a 1), profesionales de la Medicina (5 frente a 1), y profesionistas de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las Matemáticas (7 frente a 1). En cambio, las jóvenes y las mujeres tienen el doble de posibilidades de ser hipersexualizadas, a través de personajes que —se requiera o no— se muestran vestidas con ropas sexualmente sugestivas, parcial o íntegramente desnudas, o sumamente delgadas; y tienen 5 veces más posibilidades que los personajes hombres de que se haga referencia a ellas como personas atractivas.

Cf. Stacy L. Smith y Marc Choueiti, *Gender Disparity On Screen and Behind the Camera in Family Films. The Executive Report*, Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, Geena Davis Institute on Gender in Media, Annenberg School for Communication & Journalism, University of Southern California, 2014.

Cf. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), "La industria cinematográfica mundial perpetúa la discriminación contra las mujeres", Nueva York, 22 de septiembre de 2014, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2014/9/geena-davis-study-press-release> (fecha de consulta: 24 de septiembre de 2014).

género es más que la diferenciación social: es un “productor de discriminaciones”, que traduce la diferencia sexual en desigualdad reproducida por el mercado y legitimada por el sistema jurídico.⁶⁸

Para luchar contra esto, y respaldar el proceso de empoderamiento de las mujeres hasta alcanzar la equidad,⁶⁹ es indispensable analizar la realidad “desde el género”, es decir, erradicar las formas de subordinación social y económica que sujetan a las mujeres a condiciones de vulnerabilidad, incluidos los mecanismos de dominación ejercidos sobre ellas por los hombres⁷⁰ y por el Estado.

Se observa —por cierto— que las prescripciones de género de la masculinidad resultan una carga opresiva para los hombres, que se ven sometidos a exigencias y obligaciones vinculadas al mandato cultural de la “virilidad”. Por ello, los cambios en las relaciones de género, impulsados en gran medida por las mujeres, ofrecen a los hombres una plataforma para actuar conforme a sus verdaderos intereses. En consecuencia, los asuntos de género (como toda forma de

⁶⁸ Cf. Marta Lamas, “El enfoque de género en las políticas públicas”, en *DFensor. Revista de Derechos Humanos*, Edición especial 10 años, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, octubre de 2012, p. 86.

⁶⁹ El empoderamiento de las mujeres es una estrategia destinada a transformar las estructuras de dominación en los ámbitos legislativo, educativo, institucional y todo espacio público o privado en la que prevalezca el dominio de los hombres. La esencia del concepto es que las mujeres puedan controlar su propio destino. Cf. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Perú, *Estrategia de igualdad de género*, Lima, Perú, PNUD Perú, agosto de 2012, p. 9.

Conforme a la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, vigente en México, “es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades” (artículo 5o., fracción IX, LGAMVLV).

⁷⁰ Cf. Clara Murguialday, *op. cit.*

desigualdad) no son asuntos exclusivos de mujeres, sino de todas las personas.⁷¹

Por supuesto, es complicado cuestionar y modificar los códigos culturales de género heredados, porque se encuentran “normalizados”, introyectados y tan arraigados, que son parte de nuestra identidad, aun cuando encubren formas de explotación e injusticia. Por ello, se requiere enfrentar los arcaicos y discriminatorios esquemas de género a través de una intervención política y cultural integral.⁷²

En este proceso, es indispensable el reconocimiento jurídico de la igual dignidad de mujeres y hombres como titulares de los mismos derechos, aun sabiendo que —desafortunadamente— ello no garantiza una situación equilibrada. Pensemos, por ejemplo, en el mercado laboral, en el cual muchas mujeres jefas de familia se ven obligadas a permanecer bajo condiciones de trabajo precarias, salarios negativamente desproporcionados para su cualificación en comparación con los hombres, y/o un esquema laboral depredador y no protector, que aumenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.⁷³

Por ello, se requiere insertar, implementar y hacer propia la perspectiva de género. Es decir, es necesaria una nueva manera de ver e interpretar las relaciones entre los hombres y las mujeres, tomando en cuenta las circunstancias, las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre mujeres y hombres, a fin de

⁷¹ Cf. Marta Lamas, “El enfoque de género en las políticas públicas”, *op. cit.*, p. 90.

⁷² *Idem.*

⁷³ Cf. Ingrid Viana Leão, *La interdependencia de los derechos humanos: desplazamientos de mujeres en la globalización*, Perú, Programa de Formación CLADEM, 2010, p. 24.

observar la necesidad de redistribuir equitativamente las actividades públicas y privadas entre sexos; valorar los distintos trabajos que culturalmente han sido asignados por género; modificar las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, las prácticas y los valores que reproducen la desigualdad; y fortalecer el poder de gestión y decisión de las mujeres.⁷⁴

III. PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

¿CÓMO PODEMOS EFECTUAR UN CAMBIO EN EL MUNDO CUANDO ÚNICAMENTE LA MITAD ESTÁ INVITADA O SE SIENTE INVITADA A PARTICIPAR EN LA CONVERSACIÓN?

EMMA WATSON⁷⁵

III. 1. Anotaciones sobre el derecho a la igualdad

El principio de igualdad, eje rector de todo ordenamiento jurídico nacional e internacional que tenga la justicia como aspiración, se refiere a reconocer que todas las personas somos iguales en dignidad y, por tanto, tenemos los mismos derechos y merecemos un trato digno y respetuoso sin que

⁷⁴ Cf. Instituto Poblano de las Mujeres, *op. cit.*, p. 18.

⁷⁵ Embajadora de buena voluntad de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). Discurso del 20 de septiembre de 2014, con motivo de la campaña *HeForShe* de ONU Mujeres, que fomenta la igualdad entre mujeres y hombres.

se establezcan, impongan, generen, fomenten o toleren tratos diferenciados arbitrarios que vulneren nuestra dignidad.

Ello requiere, en primer lugar, el reconocimiento de la igualdad ante la ley, que instruye jurídicamente un trato igual a todas las personas, sin distinción alguna.

No obstante, dado que la igualdad ante la ley se destina a evitar un trato diferenciado, implica la posible existencia de medidas jurídicas y políticas formalmente neutras que —por tal característica— pueden generar condiciones de “discriminación indirecta”.⁷⁶

Por tanto, también debe fijarse la obligación de los órganos legislativos⁷⁷ de no prever legalmente un trato distinto por criterios arbitrarios. Ello no implica no distinguir, sino hacerlo sólo cuando sea necesario otorgar a ciertas personas una especial protección de la ley, para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás.⁷⁸

Y debe establecerse constitucional y/o legalmente que toda norma o acto de aplicación idéntica a todas las personas, se considera discriminatoria si se producen consecuencias perjudiciales para un grupo en particular.⁷⁹

En segundo lugar, la igualdad exige respeto al principio de no discriminación, constituido por la exigencia impuesta

⁷⁶ Cf. Miguel Carbonell, *La igualdad insuficiente: propuesta de reforma constitucional en materia de no discriminación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2009, p. 26.

⁷⁷ Y otros entes públicos que emitan normas jurídicas, como sucede —en México— con la facultad reglamentaria del Presidente de la República, o la facultad para emitir acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁷⁸ Cf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *El combate a la homofobia: entre avances y desafíos*, México, 2012, p. 9.

⁷⁹ Cf. Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 26.

al operador jurídico de no distinguir donde la ley no distingue, pues implicaría dar a una persona un trato diferenciado sin fundamento legal.⁸⁰

La prohibición de discriminar constituye un principio relacional y abierto. Relacional, porque no es una cualidad, sino la condición legalmente exigida para una situación entre dos o más personas o grupos de personas diversos. Y abierto, porque los conceptos o rasgos que permiten realizar el juicio comparativo para evaluar si existe o no igualdad, se van modificando con el transcurso del tiempo; pero, también, porque no es posible enumerar o enlistar en forma limitativa cuáles de ellos deben ser considerados relevantes o irrelevantes y que, por tanto, no deben ser tenidos en cuenta para dar un trato diferenciado.⁸¹

Ahora bien, la noción de discriminación no es abstracta, pues se refiere a una acción o abstención real, que implica la injustificada negación de derechos, la imposición indebida de cargas o deberes, o el otorgamiento ilegal de privilegios.⁸²

Se trata de actos u omisiones de rechazo o desprecio contra una persona o grupo de personas, en virtud de un prejuicio o estigma fundado en lo cultural, que se extienden sistemática y socialmente, con efectos dañinos contra los derechos y libertades fundamentales de la persona que sufre la discriminación, a quien se coloca en una inmerecida situación de desventaja.⁸³

⁸⁰ Cf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *El combate a la homofobia: entre avances y desafíos*, op. cit., p. 9.

⁸¹ Cf. Miguel Carbonell, op. cit., p. 9.

⁸² Cf. Natan Lerner, *Discriminación racial y religiosa en el Derecho Internacional*, 2a. edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 68.

⁸³ Cf. Jesús Rodríguez Zepeda, "Una idea teórica de la no discriminación", en Carlos de la Torre Martínez coord., *Derecho a la no discriminación*, México,

De esta manera, los actos discriminatorios excluyen a las personas que los padecen, las ponen en desventaja en el desarrollo de su vida, y niegan el ejercicio igualitario de sus libertades, derechos y oportunidades; es decir, las colocan en situación de vulnerabilidad. Las someten —por tanto— a un sistemático, injusto e inmerecido estado de exclusión, provocando que sean cada vez más susceptibles a la violación de sus derechos.⁸⁴

Dicho con precisión, la discriminación niega la dignidad humana y la igualdad de derechos, asumiendo una supuesta —e inexistente— superioridad e inferioridad entre seres humanos; se manifiesta en maltrato, abusos, exclusión, miedo y ruptura del tejido social; es tierra fértil para la violencia y un cáncer para la democracia; legitima la ley del más fuerte; disminuye la esperanza de vida, la protección contra los riesgos y el acceso a los servicios; facilita los abusos de la autoridad; afianza la pobreza; promueve el odio entre grupos y la ruptura de las familias; fortalece la intolerancia a la diversidad; y comparte la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia,⁸⁵ el clasismo y la xenofobia.⁸⁶

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 43.

⁸⁴ Vid. Ricardo Bucio Mújica y Héctor Fix-Fierro, “Presentación”, en Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta nacional sobre discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados generales*, 2a. edición, México, CONAPRED, Secretaría de Gobernación, abril de 2011, p. 6.

⁸⁵ Quien escribe agregaría, necesariamente, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia.

⁸⁶ Cf. Ricardo Bucio Mújica, “Presentación”, en Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta nacional sobre discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados sobre diversidad sexual*, México, CONAPRED, Secretaría de Gobernación, 2011, p. 11.

De ahí que no baste con la igualdad formal, es decir, con la instrucción normativa de tratar a todas las personas de la misma forma, sino que es necesario hacer verdaderamente efectivo el principio de igualdad mediante distinciones legales válidas temporales, creadas exclusivamente para asegurar a las personas que se encuentran en situaciones que las someten a discriminación, exclusión o vulnerabilidad, el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos y libertades. En otras palabras, el principio de igualdad debe ir más allá de la disposición jurídica que lo contiene, aterrizando en acciones y estrategias que aseguren su efectividad real en la vida cotidiana.

Y esto implica, necesariamente, **comprender a la igualdad en cuatro dimensiones**: 1) como disposición jurídica que ordena un trato respetuoso de la dignidad humana sin establecer diferencias arbitrarias que violen derechos o libertades; 2) como el derecho a no sufrir discriminación o exclusión que someta a persona alguna a una situación de vulnerabilidad o rechazo; 3) como el conjunto de medidas de igualdad y acciones afirmativas destinadas a asegurar la eficacia real del principio de igualdad y no discriminación; y 4) como derecho a ser diferentes y obligación de respeto a la diferencia, es decir, a la individualidad que hace a cada persona distinta a otra, que debe ser positivamente valorada como parte de la diversidad humana.

III. 2. El principio internacional de igualdad

El principio de igualdad ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales.⁸⁷ El más representativo y que — sin ser obligatorio— es basamento de los demás y modelo de justicia, es la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948),⁸⁸ donde la comunidad internacional claramente manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, por lo que gozan de los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, siendo iguales ante la ley y teniendo derecho a su igual protección contra toda discriminación o provocación a la misma (artículos 1o., 2o. y 7o.).

Por su parte, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948),⁸⁹ reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y

⁸⁷ Para contar con una referencia completa y especializada, se sugiere la revisión del cuadro *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en los que se reconocen derechos humanos*, diseñado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que enlista y remite al texto de los 171 instrumentos internacionales vinculatorios celebrados y ratificados por el Estado mexicano en los que se reconocen derechos humanos y que, por tanto, son aplicables en términos del artículo 1o. Constitucional vigente. Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (relación de tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte en los que se reconocen derechos humanos)”, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Secretaría General de Acuerdos, y Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion> (fecha de consulta: 16 de junio de 2014).

⁸⁸ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁸⁹ Aprobada el 2 de mayo de 1948, durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia.

deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o alguna otra (artículo II).

La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*⁹⁰ (1965),⁹¹ se emitió reconociendo que todas las personas nacen libres e iguales y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda forma de discriminación, por lo que sus Estados Partes condenan la discriminación racial, la segregación racial, las teorías y la propaganda sobre la superioridad de cualquiera raza o etnia, y la promoción o justificación del odio o la discriminación racial; comprometiéndose a prohibir, erradicar y sancionar tales prácticas contrarias a la dignidad humana.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969),⁹² establece el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones (políticas o de otra índole), origen (nacional o social), posición económica, nacimiento u otra condición social (artículo 1o.).

Asimismo, establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a su igual protección sin discriminación (artículo 24); y que el derecho a la no

⁹⁰ Que constituye el tratado internacional de derechos humanos más antiguo de la Organización de las Naciones Unidas.

⁹¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965. Vigente en el ámbito internacional desde el 4 de enero de 1969 y, en México, a partir del 20 de marzo de 1975.

⁹² Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con vigencia internacional a partir del 18 de julio de 1978.

Aprobada en México por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 7 de mayo de 1981.

discriminación no puede restringirse ni siquiera para los casos de suspensión temporal de las garantías (artículo 27, párrafo 1o.).

Además, según reconocen el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁹³ (artículos 2o. y 26) y el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁹⁴ (artículo 2o.),⁹⁵ todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a su igual protección sin discriminación; debiendo los Estados Partes garantizar a todas las personas el ejercicio igualitario de todos sus derechos, el respeto a los mismos, e igual y efectiva protección contra la discriminación que tenga origen en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones (incluidas las de carácter político), el origen (nacional o social), la posición económica, el nacimiento u otra condición social, debiendo estar legalmente prohibida.⁹⁶

Cabe anotar que, según ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la perpetuidad de tratos discriminatorios no puede ser justificada por los Estados argumentando la existencia histórica, en sus sociedades, de

⁹³ Con vigencia a nivel internacional desde el 23 de marzo de 1976. Aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, con vigencia en México a partir del 23 de junio de 1981.

⁹⁴ Con vigencia internacional a partir del 3 de enero de 1976. Aprobado en México por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, con vigencia en el país a partir del 23 de junio de 1981.

⁹⁵ Ambos pactos, adoptados el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, por la Organización de las Naciones Unidas.

⁹⁶ Además, conforme al artículo 4o., párrafo primero, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la prohibición de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social; no podrá ser suspendida ni siquiera en "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación".

intolerancia a condiciones personales como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual. Y que los Estados se encuentran obligados internacionalmente a adoptar medidas para hacer efectivos los derechos establecidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y, por tanto, a enfrentar manifestaciones intolerantes y discriminatorias. En consecuencia, dicho tribunal internacional afirma que el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social o correrán el riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación.⁹⁷

Se hace notar que la intención de todas las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen la igualdad y prohíben la discriminación, es alcanzar la “igualdad sustancial”, es decir, revertir efectivamente las desigualdades y remover los obstáculos que sean necesarios, a fin de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos y libertades. Aspiración de justicia que, como decíamos, no puede alcanzarse exclusivamente a través de la norma jurídica, pues es sólo el principio de un proceso progresivo de transformación social, cultural y política de respeto a la dignidad humana, y de empoderamiento de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, resulta indispensable fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos, es decir, una nueva manera de vivir, pensar, actuar y relacionarnos, con base en la igualdad. Se trata de un esfuerzo colectivo tan grande como necesario, que puede iniciar con la difusión, a fin de

⁹⁷ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), párrafos 119 y 120.

que toda la gente (no sólo quienes aplican las normas) sepa qué y cuáles son los derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación.⁹⁸

III.3. Reconocimiento internacional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres

LA MUJER NACE LIBRE Y PERMANECE IGUAL AL HOMBRE EN DERECHOS (ARTÍCULO I. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA).

OLIMPIA DE GOUGES, 1791

Como hemos dicho, todas las personas somos iguales en dignidad, por lo que tenemos los mismos derechos y libertades, que nos deben ser respetados y garantizados en todo momento, sin discriminación por motivo alguno que vulnere nuestra dignidad. Por tanto, entre las causas de discriminación prohibida por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra necesariamente la que tiene origen en el sexo.

Para garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 2o.), el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (artículo 2o.), y el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 2o.), establecen

⁹⁸ Cf. Mireya Castañeda, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 250.

que no pueden hacerse distinciones en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por motivos de sexo (entre otras causas), es decir, prohíben desde el Derecho Internacional el trato diferenciado entre mujeres y hombres que resulte violatorio de derechos humanos.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (artículo 3o.) y el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 3o.), garantizan específicamente a las mujeres la igualdad respecto a los hombres, en el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* reconoce el derecho igual de hombres y mujeres a contraer matrimonio y formar una familia libremente (si tienen edad legal para ello); la igualdad de derechos y responsabilidades durante la unión conyugal y su disolución; y el derecho de las niñas a las medidas de protección familiar, social y gubernamental a la infancia, sin discriminación por motivos de sexo (artículos 23 y 24).

Y el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* reconoce el derecho de las mujeres a condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y el derecho a la especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y a licencia de maternidad con remuneración o prestaciones adecuadas de seguridad social (artículos 7o. y 10).

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que la eficacia del principio de igualdad entre hombres y mujeres requiere, además de medidas protectoras, acciones positivas

en todos los ámbitos, que doten de poder a la mujer de forma efectiva e igualitaria.⁹⁹

Desafortunadamente, el reconocimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres ha resultado insuficiente para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y libertades.¹⁰⁰

Por ello, la comunidad internacional ha celebrado instrumentos específicamente destinados a reconocer a la mujer como titular de derechos y libertades, y a garantizar su derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, fijando lineamientos e instancias para su protección.

Hablamos, entre otros, de la *Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores*¹⁰¹ y su Protocolo;¹⁰² la *Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*;¹⁰³ la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer;¹⁰⁴ la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;¹⁰⁵ la Convención Interamericana sobre Concesión de los

⁹⁹ Cf. Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación General Núm. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, 68o. periodo de sesiones, 2000, párrafo 3o.

¹⁰⁰ Cf. Gabriela Rodríguez Huerta, *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 6, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 15.

¹⁰¹ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, el 20 de septiembre de 1921.

¹⁰² Concluido en Ginebra, Suiza, el 30 de septiembre de 1921.

¹⁰³ Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en Ginebra, Suiza, el 11 de octubre de 1933.

¹⁰⁴ Adoptada por la Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

¹⁰⁵ Adoptada por la Organización de los Estados Americanos, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

Derechos Civiles a la Mujer;¹⁰⁶ la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;¹⁰⁷ la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada;¹⁰⁸ la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰⁹ y su Protocolo Facultativo;¹¹⁰ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.¹¹¹

Lo anterior, con el fin de atender la urgencia de visibilizar la situación de las mujeres y sus necesidades específicas, y luchar contra la desigualdad y la discriminación históricas que han padecido.¹¹²

¹⁰⁶ Adoptada por la Organización de los Estados Americanos en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

¹⁰⁷ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de marzo de 1953.

¹⁰⁸ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de febrero de 1957.

¹⁰⁹ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

¹¹⁰ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 6 de octubre de 1999.

¹¹¹ Adoptada por la Organización de los Estados Americanos, en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

¹¹² Cf. María José Franco Rodríguez, *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 18.

a) *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

En 1946,¹¹³ la comunidad internacional creó la Comisión para el Estatus de la Mujer¹¹⁴ (CSW, por sus siglas en inglés),¹¹⁵ destinada a implementar el principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Con el objetivo de atender específica y directamente el tema de la discriminación contra la mujer, y a solicitud del Consejo Económico y Social, la CSW redactó el borrador de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967,¹¹⁶ fijando —a pesar de no ser un instrumento vinculatorio— el compromiso político y moral de los Estados signantes de sentar las bases para la igualdad entre mujeres y hombres.¹¹⁷

Asimismo, el 18 de diciembre de 1979, en Nueva York, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹⁸ (conocida por sus siglas en inglés

¹¹³ Por medio de la *Resolución 11 (II)* del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 21 de junio de 1946.

¹¹⁴ Actualmente, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Se trata de una comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, dedicada a la promoción de los derechos de las mujeres, que documenta la realidad en que viven en todo el mundo, y elabora normas internacionales en materia de empoderamiento de la mujer y de igualdad entre mujeres y hombres.

¹¹⁵ *Commission on the Status of Women*.

¹¹⁶ A través de la *Resolución 2263 (XXII)*.

¹¹⁷ Cf. Gabriela Rodríguez Huerta, *op. cit.*, pp. 15-16.

¹¹⁸ Suscrita por México el 17 de julio de 1980, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada el 23 de marzo de 1981, publicada oficialmente el 12 de mayo de 1981, y vigente con la misma fecha que a nivel internacional.

como CEDAW),¹¹⁹ vigente a nivel internacional a partir del 3 de septiembre de 1981.

Lo anterior, considerando —entre otros aspectos— que el pleno desarrollo de cada país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, requieren en forma indispensable la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre; y reconociendo que a pesar de las resoluciones, declaraciones y recomendaciones para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas y los organismos especializados, las mujeres siguen siendo discriminadas.

En congruencia, la CEDAW define a la discriminación contra la mujer como (artículo 1o.):

[...] **toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo**, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Esta definición plasma la preocupación de los Estados Partes sobre las múltiples manifestaciones discriminatorias contra la mujer que acontecen diariamente, sabiendo que se trata de actos y omisiones violatorios de los principios de dignidad humana e igualdad de derechos, que dificultan la participación de la mujer en las mismas condiciones que el

¹¹⁹ *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women.*

hombre y, por ello, constituyen obstáculos para su pleno desarrollo y para el bienestar de la familia y la sociedad.¹²⁰

Por ello, los Estados Partes afirman que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación; que la educación de las hijas y los hijos exige responsabilidad compartida entre hombres y mujeres; y que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer, es necesario modificar el papel tradicional de ambos en la sociedad y en la familia.

En consecuencia, los Estados Partes reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley (artículo 15, CEDAW). Asimismo, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, comprometiéndose a seguir una política encaminada a eliminarla; elevar a rango constitucional y legal el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y asegurar su realización práctica; prohibir y sancionar toda forma de discriminación contra las mujeres; proteger jurídicamente sus derechos en condiciones de igualdad con los de los hombres; garantizar la protección efectiva de la mujer contra actos de discriminación en su contra; abstenerse de incurrir en ellos e impedir que las autoridades e instituciones públicas lo hagan; tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por personas particulares físicas o morales; y modificar o derogar las normas jurídicas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (artículo 2o., CEDAW).

¹²⁰ Lo anterior se ve agravado cuando se presentan otras situaciones de vulnerabilidad. Por ejemplo —según reconocen los Estados Partes— la mujer en situación de pobreza tiene acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación, las oportunidades de empleo y la satisfacción de otras necesidades.

Además, los Estados Partes se obligan a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública; asegurar su pleno desarrollo y adelanto a fin de garantizarle el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad con el hombre; y modificar los patrones socioculturales de conducta hasta eliminar las prácticas y los prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad de alguno de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículos 3o., 5o. y 7o., CEDAW).

También, se comprometen a garantizar que la educación familiar incluya la comprensión de la maternidad como función social, y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y el desarrollo de sus hijas e hijos; suprimir la trata de mujeres y su explotación sexual; y garantizar su derecho a la participación política (artículos 5o., 6o. y 7o., CEDAW).

Y conviene asegurar a la mujer la igualdad con el hombre en la regulación y ejercicio de los derechos a la nacionalidad; la personalidad jurídica; la capacidad de goce y ejercicio; las libertades de circulación y residencia; el estado civil y las cuestiones relacionadas con el matrimonio (libre elección, derechos, obligaciones, propiedad y disolución); y la libertad de determinación sobre la maternidad y la crianza de hijas e hijos (artículos 9o., 15 y 16, CEDAW).

Ello requirió —también— el compromiso de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer en los ámbitos público y político de su país, a nivel nacional e internacional; así como en el ingreso a cualquier nivel educativo; la elección de la profesión; el acceso al trabajo, la seguridad en el empleo y la retribución justa; el derecho a la

salud; el acceso al crédito; las actividades de esparcimiento, deportivas y culturales; el reconocimiento del trabajo no remunerado en el hogar; y la participación en el desarrollo rural y sus beneficios (artículos 7o. a 8o. y 10 a 14, CEDAW).

El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y la prohibición de la discriminación por motivos de sexo son, pues, dos pilares de la CEDAW que —por tanto— reconoce tales derechos y otros relacionados, e impone a los Estados Partes obligaciones para protegerlos y garantizarlos.¹²¹

Para lograr lo anterior, los Estados Partes en la CEDAW coincidieron en la necesidad de adoptar medidas especiales de discriminación positiva, es decir, estrategias temporales que permitan acelerar la igualdad de facto —en oportunidad y trato— entre el hombre y la mujer, vigentes hasta que se alcance dicho objetivo (artículo 4o., CEDAW).

En congruencia, establecieron un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité CEDAW), encargado de examinar los informes de progresos en el cumplimiento de la CEDAW que presenten los Estados Partes; emitir recomendaciones u observaciones generales; recibir y considerar comunicaciones particulares¹²²; y realizar investigaciones sobre violaciones a los derechos de las mujeres (artículos 17 y 18, CEDAW; y 2o. de su Protocolo Facultativo).

¹²¹ Cf. Mireya Castañeda, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, *op. cit.*, p. 85.

¹²² Comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se encuentren bajo la jurisdicción de alguno de los Estados Partes, y aleguen ser víctimas de un violación por ese Estado, de cualquiera de los derechos establecidos en la CEDAW (artículos 1o. y 2o. del *Protocolo Facultativo, CEDAW*).

En 1992, el Comité CEDAW emitió la Recomendación General 19. Violencia contra la mujer, señalando que la violencia de género constituye discriminación en el marco del artículo 1o. de la CEDAW que “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, como la coacción, la privación de la libertad, y los actos —o amenaza de realizarlos— que le generen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual.¹²³

Por tanto, en dicho documento internacional se recomendó a los Estados Partes —entre otras acciones— adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir actos de violencia por razón de género; cuidar que las leyes —contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y demás tipos de violencia— protejan a la mujer de manera adecuada y respeten su integridad y dignidad; proporcionar protección y apoyo apropiados a las víctimas de violencia de género; y capacitar al personal del Estado para aplicar la CEDAW.

¹²³ Vid. Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General Núm. 19. Violencia contra la mujer*, 11o. periodo de sesiones, 1992.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”

Reconociendo —entre otras cuestiones— la necesidad urgente de una protección universal en favor de las mujeres, de los derechos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad; que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer; y que la violencia contra la mujer en la familia y la sociedad se ha generalizado, por lo que debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia; el 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó solemnemente la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,¹²⁴ que define a la violencia contra la mujer como:

[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, y una ofensa a la dignidad humana; limita el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos; trasciende todos los

¹²⁴ Por medio de la *Resolución A/RES/48/104*.

sectores de la sociedad afectando negativamente sus bases; y, en lo particular, impide y anula los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres; el 9 de junio de 1994 aprobó¹²⁵ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “la Convención de Belém do Pará”,¹²⁶ a fin de proteger los derechos de las mujeres y garantizar su ejercicio libre y pleno (Preámbulo y artículo 5o., Belém do Pará).

Lo anterior, reconociendo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; con la certeza de que eliminarla es condición indispensable para el desarrollo individual y social de la mujer, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; y teniendo como objetivo proteger sus derechos y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarla.

Ello, definiendo a la violencia contra la mujer como (artículo 1o., Belém do Pará):

[...] cualquier acción o conducta, basada en su género,¹²⁷ que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

¹²⁵ En la ciudad de Belém do Pará, Brasil.

¹²⁶ Vigente a nivel internacional a partir del 5 de marzo de 1995. Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 19 de enero de 1999.

¹²⁷ Sabemos ya que el sexo y el género no son lo mismo y que —al aprobarse esta Convención— no se pretendía defender lo “femenino” sino a la mujer. Por ello, reconocemos que la palabra género no es la más apropiada para esta definición.

Como se observa, el objetivo de la *Convención de Belém do Pará* es afirmar y garantizar los derechos de las mujeres, es decir, prohibir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer por ser mujer: violencia basada en el sexo, no en el género.

Podemos —por lo anterior— asumir e interpretar que la Convención de Belém do Pará genera una protección integral a la mujer, es decir, a las personas que sufren violencia por ser mujeres.

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Es decir que el concepto de violencia contra la mujer incluye la agresión física, la sexual y la psicológica (tipos de violencia¹²⁸),¹²⁹ se generen en la vida privada¹³⁰ o pública,¹³¹ o sean perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes (ámbitos de visibilización de la violencia¹³²).¹³³

Por ello, la Convención de Belém do Pará reconoce que (artículo 3o.):

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En realidad, “la Convención de Belém do Pará es el único tratado internacional que reconoce que la violencia en contra de las mujeres es una violación de derechos humanos y la define en forma detallada”.¹³⁴

Y, en congruencia, reconoce el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y

¹²⁸ Cf. Ana Gloria Robles Osollo, coord., *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2013, p. 3.

¹²⁹ Se presenten de manera conjunta o separada.

¹³⁰ Dentro de la familia o unidad doméstica, o en otra relación interpersonal, independientemente de la existencia (presente o pasada) o inexistencia de cohabitación entre la víctima de violencia y la persona agresora.

¹³¹ En la comunidad, el trabajo, las instituciones educativas, los establecimientos de salud, o cualquier otro lugar.

¹³² Cf. Ana Gloria Robles Osollo, coord., *op. cit.*, p. 3.

¹³³ Artículo 2o. Belém do Pará.

¹³⁴ María José Franco Rodríguez, *op. cit.*, p. 24.

de prácticas sociales y culturales cuyo fundamento se encuentre en conceptos de inferioridad o subordinación (artículo 6o. Belém do Pará).

Para lograrlo, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se obligan a adoptar políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla (artículo 7o. Belém do Pará).

Ello, dejando claro que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; lo que incluye los derechos a la vida, la dignidad, la integridad (física, psíquica y moral), la libertad y la seguridad personal, la prohibición de la tortura, la protección a su familia, la igualdad ante la ley y de protección ante la ley, la libertad de asociación, la libertad de culto, el acceso a las funciones públicas y la participación en asuntos públicos de su país, y a un procedimiento legal sencillo y rápido que la ampare judicialmente ante la violación de sus derechos (artículo 4o., Belém do Pará). También, al libre y pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y a la protección de los mismos (artículo 5o., Belém do Pará).

Por tanto, los Estados Partes se obligan a tomar medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y asegurar que toda mujer víctima de violencia tenga acceso al resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y a fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de la mujer a una vida libre de

violencia, y al respeto y protección de sus derechos humanos (artículos 7o. y 8o., Belém do Pará).

Y, para ello, deberán tomar en cuenta si se trata de una niña, adolescente o adulta mayor; si está en situación de vulnerabilidad por motivos étnicos o por su condición de migrante, refugiada o desplazada; o si ha sido sometida a violencia durante el embarazo, tiene discapacidad, está en situación socioeconómica desfavorable, o ha sufrido afectaciones por conflictos armados o privación de la libertad (artículo 10, Belém do Pará).

c) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, recomendando su adopción a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La meta de los 189 países que acordaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, fue establecer medidas encaminadas a eliminar los obstáculos a la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante la definición de una serie de objetivos estratégicos que, para tal efecto, deben adoptar los gobiernos, la comunidad internacional, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.¹³⁵

¹³⁵ Cf. Centro de Información de las Naciones Unidas: México, Cuba y República Dominicana, “Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Mujer”, 2007, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/confmujer.htm> (fecha de consulta: 10 de julio de 2012).

La Declaración de Beijing¹³⁶ fue aprobada reconociendo y destacando que los derechos de la mujer son derechos humanos; considerando que su situación no ha avanzado en aspectos importantes, por lo que persiste la desigualdad entre hombres y mujeres; y con la intención de promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de la humanidad.

En consecuencia, los Estados firmantes acordaron —entre otras acciones— combatir las limitaciones y obstáculos que impiden a la mujer potenciar su papel y ejercer plenamente sus derechos, incluida la participación en igualdad en los procesos de toma de decisiones y en el acceso al poder; prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas; y promover y proteger todos sus derechos humanos.

La Declaración de Beijing se destaca por reconocer a la mujer, entre otros derechos: la igualdad legal, de oportunidades y de acceso a los recursos; la distribución equitativa de las responsabilidades familiares; la erradicación de la pobreza; controlar su salud y su fecundidad; trabajar y alcanzar su independencia económica; la prevención y eliminación de la violencia; la igualdad entre hombres y mujeres; y el acceso igualitario y efectivo a la educación, la salud y la salud sexual y reproductiva.

Para ello, la Plataforma de Acción de Beijing establece como ejes estratégicos a los que enfocar la atención a la mujer: la pobreza, la educación, la capacitación, la salud, la violencia en su contra, los conflictos armados, la economía, el

¹³⁶ Aprobada en la 16a. sesión plenaria de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada el 15 de septiembre de 1995.

ejercicio del poder y la adopción de decisiones, los mecanismos institucionales para su adelanto, los derechos humanos, los medios de difusión, el medio ambiente, y los derechos de las niñas.

IV. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO

TODAS LAS PERSONAS PODEMOS CONTRIBUIR A IR POCO A POCO
COMBATIENDO EL MACHISMO. NO SE NECESITA SER ACTIVISTA DE
TIEMPO COMPLETO PARA SER RESPETUOSO EN LA VIDA FAMILIAR, CON
LA PAREJA, CON LOS HIJOS.

REGINA TAMEZ¹³⁷

IV.1. Sobre el principio de igualdad y no discriminación en México

De conformidad con el texto original del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹³⁷ Directora General del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Foro *ElUniversal.mx*, 31 de mayo de 2012, disponible en: <http://foros.eluniversal.com.mx/entrevistas/detalles/23971.html> (fecha de consulta: 12 de agosto de 2014).

publicada el 5 de febrero de 1917,¹³⁸ “todo individuo” gozaba de las garantías otorgadas por nuestra Ley Fundamental.

Es decir que, desde 1917, se garantizó constitucionalmente la igualdad de todas las personas para el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, fue en 2001 cuando, a través de reforma al artículo 1o. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto, la Constitución incluyó el principio de no discriminación, al prohibir cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, “capacidades diferentes”, condición social, estado de salud, religión, opiniones, “preferencias”, estado civil, u otra causa que atente contra la dignidad y pretenda anular o menoscabar los derechos y libertades.

El artículo 1o. Constitucional fue nuevamente reformado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 2006, que cambió el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades”, entre las categorías sospechosas de discriminación.¹³⁹

Y, por medio de Decreto publicado en dicho Periódico Oficial el 10 de junio de 2011, se realizó la última reforma al artículo 1o. de nuestra Carta Magna, que constituye — hasta ahora— el aporte más importante en materia de derechos humanos en México, pues modifica su sistema de protección, al cambiar el histórico concepto de garantías otorgadas por el de derechos humanos constitucionalmente reconocidos, y el de individuo por el de persona; y dar pleno valor y vigencia a todos los derechos humanos reconocidos

¹³⁸ En el *Diario Oficial* del Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana.

¹³⁹ También denominadas categorías de discriminación prohibida.

en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Estado Parte.

En consecuencia, el texto vigente de los párrafos primero y segundo del artículo 1o. Constitucional establece que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir que todas las personas gozan de los derechos humanos que reconocen la Constitución y los tratados internacionales en los que México es Parte, conforme a los cuales se interpretan las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo a las personas al aplicar la disposición que les genere la más amplia protección.

Con ello, se da certeza al reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, al elevar el principio pro persona a rango constitucional, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en lo que les favorezcan y brinden mayor proyección. Ello, sumado a la concreción de ciertas cláusulas constitucionales y a la obligación expresa de observar los tratados internacionales, dirige la reforma hacia la justiciabilidad y eficacia de los

derechos, buscando el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona.¹⁴⁰

Además, la reforma de 2011 elevó a rango constitucional los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁴¹ bajo los que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y responsabilizó al Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los mismos. Lo anterior, al señalar en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Y cambió la categoría de “preferencias” como causa de discriminación prohibida, por la de “preferencias sexuales”, a fin de elevar a rango constitucional la lucha de la sociedad civil por abolir la discriminación por orientación sexual e

¹⁴⁰ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reformas constitucionales en materia de amparo...”, *op. cit.*

¹⁴¹ Que, junto con la inalienabilidad, la irreversibilidad, la imprescriptibilidad y la transnacionalidad, conforman las características de los derechos humanos.

Vid. Pedro Nikken, “El concepto de derechos humanos”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Costa Rica, tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, pp. 23-24.

Vid. Pedro Nikken, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista IIDH*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 52, julio-diciembre de 2010, pp. 68-73.

identidad de género.¹⁴² A partir de ese momento, el actual párrafo quinto del artículo 1o. Constitucional establece lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁴³

¹⁴² La inclusión de la categoría “preferencias” en 2001, ya buscaba la prohibición constitucional de la discriminación homofóbica, pero no hubo consenso suficiente para incluir la palabra “sexuales”. En 2011 se hizo la especificación, lo que se considera un gran avance, sin dejar de anotar que la homosexualidad no es una preferencia sino una orientación sexual, y que la protección debería ser, en general, a la diversidad sexual en todas sus facetas, manifestaciones y formas de expresión consensuada (incluidas la orientación sexual y las preferencias sexuales), sin olvidar la bisexualidad, la pansexualidad, la demisexualidad, la asexualidad, la transexualidad, la transgenericidad, la intersexualidad, etcétera.

¹⁴³ Cabe anotar que la definición de discriminación establecida en el texto vigente de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, es incluso de mayor protección, al establecer lo siguiente en la fracción III de su artículo 1o.:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Es así como el actual artículo 1o. de nuestra Constitución consagra el derecho fundamental a la no discriminación, prohibiendo cualquier distinción que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades; y reconociendo a la dignidad como valor superior del ordenamiento, constituida en un derecho rector del mismo que —por ese carácter— debe ser siempre respetado.¹⁴⁴

La no discriminación es —en consecuencia— una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público de todas las personas de recibir un trato igualitario, y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizarlo a quienes se encuentran en igualdad de condiciones.¹⁴⁵

En consecuencia, entendemos la igualdad como principio y derecho de carácter adjetivo, de tal manera que, al elevar a rango constitucional la prohibición de discriminación, se extienda la garantía de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que impactan la libertad y la dignidad de las personas, y a las que se articulan en torno al uso de criterios clasificatorios (aunque el uso de tales categorías no esté absolutamente vedado).¹⁴⁶

¹⁴⁴ Cf. Tesis aislada I.8o.C.41 K en materia Constitucional, *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES*; emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 5, página 3771, registro 160554.

¹⁴⁵ Cf. Tesis aislada 2a. CXVI/2007 en materia Constitucional, *GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*; emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de julio de 2007; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, agosto de 2007, tomo XXVI, página 639, registro 171156.

¹⁴⁶ Cf. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 37/2008 en materia Constitucional, *IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER*

Se trata —además— de un principio que rige tanto para las autoridades del Estado como para las y los particulares, pues lo contrario sería subordinar la supremacía constitucional a los deseos o voluntades individuales. Por ello, todas las personas deben abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, no necesariamente mediante conductas positivas pero sí respetando los derechos de no discriminación¹⁴⁷ y de igualdad real de oportunidades.¹⁴⁸

Cabe anotar que la reforma constitucional de 2011 también modificó la histórica figura de “suspensión de garantías” (para casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y otros que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto), prohibiendo que la hoy “restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías” afecte —entre otros

UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS); aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de abril de 2008, y publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, abril de 2008, tomo XXVII, página 175, registro 169877.

¹⁴⁷ En congruencia, por medio de reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de junio de 2012, se adicionó al *Código Penal Federal* un Título Tercero Bis denominado *Delitos contra la Dignidad de las Personas*, cuyo Capítulo Único *Discriminación*, contiene el artículo 149 Ter, que define a la **discriminación** (delito perseguido a petición de parte) como la acción basada en el origen o la pertenencia étnica o nacional, la raza, el color de piel, la lengua, el género, el sexo, la preferencia sexual, la edad, el estado civil, el origen nacional o social, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, las opiniones políticas, u otro motivo que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe derechos y libertades; consistente en negar a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; negar o restringir derechos laborales o limitar un servicio de salud (principalmente a la mujer, por razón de embarazo); o negar o restringir derechos educativos.

¹⁴⁸ Cf. Tesis aislada I.8o.C.41 K en materia Constitucional, *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES*, *op. cit.*

derechos—¹⁴⁹ el principio de no discriminación, y exigiendo que tal decisión observe en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación (artículo 29).

Claramente, este nuevo modelo no modifica la estructura del Estado sino la del diseño institucional, a fin de asegurar una mejor protección de la Constitución, un mayor equilibrio en la división del poder, y más participación de la sociedad en la toma de decisiones. Por ello, se trata del inicio de una verdadera transformación de la Constitución, que pasa de ser —básicamente— un documento político, para empezar a ser un texto jurídico.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la protección a la familia, el nombre, la nacionalidad; así como los derechos de la niñez y los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencias religiosas; los principios de legalidad y no retroactividad; las prohibiciones de pena de muerte, esclavitud, servidumbre, desaparición forzada, tortura; y las garantías judiciales necesarias para su protección.

¹⁵⁰ Cf. María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, México, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 57.

IV.2. Reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en México

ES DE ESTRICTA JUSTICIA QUE LA MUJER TENGA VOTO EN LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES PORQUE SI ELLA TIENE OBLIGACIONES PARA CON EL GRUPO SOCIAL, RAZONABLE ES QUE NO CAREZCA DE DERECHO.

HERMILA GALINDO¹⁵¹

Como hemos dicho, desde su publicación en 1917, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* estableció, en su artículo 1o., que en México “todo **individuo**” goza de garantías individuales para la salvaguarda de sus derechos, lo que implica la protección constitucional de la igualdad de todas las personas ante la ley.

Por su parte, el texto original del artículo 34 Constitucional estableció que:

Artículo 34. Son **ciudadanos** de la República todos los que, teniendo la calidad de **mexicanos**, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Si bien es cierto que el artículo 34 fue redactado en masculino, también lo es que en ese momento se consideraba que el plural masculino incluía a las mujeres y, más aún, que el

¹⁵¹ Una de las pioneras del movimiento feminista en México.

propio texto constitucional, al definir la calidad de “mexicano”, no hacía diferencia alguna entre hombres y mujeres, al establecer que:

Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República [...]

Es decir que, al definir la nacionalidad, la Constitución no planteó distinción entre hombres y mujeres, de forma tal que las mujeres nacidas de padre o madre con nacionalidad mexicana, adquirirían automáticamente dicha nacionalidad. Por tanto, tampoco había diferencia constitucional en el reconocimiento de la ciudadanía a todas las personas consideradas mexicanas.¹⁵²

Esto era congruente con las aspiraciones de las mujeres mexicanas, especialmente por su activa participación en la lucha armada revolucionaria desde 1910 (como espías, mensajeras, enfermeras y estrategas);¹⁵³ y con el contenido del artículo 2o. de las Adiciones al Plan de Guadalupe

¹⁵² Resulta oportuno mencionar que el texto original de la Constitución de 1917 sí incluyó el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres en materia salarial, al establecer en su artículo 123 fracción VII que: Artículo 123 [...]

VII. *Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.*

[...]

¹⁵³ Cf. Enriqueta Tuñón Pablos, “El Estado mexicano y el sufragio femenino”, en *Dimensión Antropológica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. 25, mayo-agosto, 2002, disponible en: http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=824#identifier_4_824 (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2014).

emitidas el 12 de diciembre de 1914 por Venustiano Carranza,¹⁵⁴ por medio de las cuales se comprometió a efectuar reformas para garantizar “la igualdad de los mexicanos entre sí”, y a emitir las leyes “necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley”.

No obstante, en los hechos no se consideró que la ciudadanía de la mujer mexicana fuera parte del ordenamiento, ni se le permitió el ejercicio de los derechos políticos, dado que no era la intención de los¹⁵⁵ congresistas constituyentes.

Lo anterior se hace notar con toda claridad en las discusiones que constan en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916, donde se lee lo siguiente:

[...] las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en este sentido.¹⁵⁶

Afirmación que resultaba falsa. Primero, porque los movimientos feministas en México —que iniciaron por lo menos 100 años antes— se hicieron especialmente presentes durante la gesta revolucionaria y los debates constituyentes, asociándose como lo hizo el Club Femenil Antirreleccionista “Las Hijas de Cuauhtémoc” (cercano a Madero);¹⁵⁷ celebrando eventos sufragistas como el Primer Congreso

¹⁵⁴ En su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana.

¹⁵⁵ El masculino es intencional.

¹⁵⁶ *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente de 1916, Periodo único, 21 de noviembre de 1916, tomo I, número 1, p. 602

¹⁵⁷ Cf. Fundación Griselda Álvarez, “Historia de la ciudadanía de las mujeres en México”, disponible en: <http://www.griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2014).

Feminista de Yucatán en 1916,¹⁵⁸ que acordó demandar que se otorgara el voto a las mujeres; y publicando artículos sobre la igualdad entre hombres y mujeres, como los contenidos en la revista quincenal *La mujer moderna*, editada por Hermila Galindo¹⁵⁹ de 1915 a 1919;¹⁶⁰ entre otras acciones. Segundo, porque se negó deliberadamente una manifiesta intención de las mujeres mexicanas, y se usó su voz para desconocer y anular sus intereses políticos y la importancia de su participación durante la Revolución y en el establecimiento de un nuevo régimen.

En realidad, el Congreso Constituyente mostró desinterés en el debate mismo sobre la ciudadanía de las mujeres, de la que fueron excluidas prácticamente sin discusión,¹⁶¹ al encontrarse los congresistas constituyentes de acuerdo en la supuesta incapacidad y falta de educación de las mujeres

¹⁵⁸ Cf. Cámara de Diputados, “60 años de voto femenino. Evolución de la lucha por el voto de las mujeres en Puebla”, México, Congreso de la Unión, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/012_comisioneslxii/01_ordinarias/021_igualdad_de_genero/10_60_anos_de_voto_femenino (fecha de consulta: 20 de agosto de 2014).

¹⁵⁹ Cabe aclarar que no es la primera revista de su ramo. Por ejemplo, de 1884 a 1887 un grupo de mujeres fundó y escribió, bajo la dirección de Laureana Wright González, la revista *Violetas del Anáhuac*, que planteó la exigencia del sufragio para la mujer y la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, en *La Jornada*, México, 2002, disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2002/11/04/articulos/51_sufraio49.htm (fecha de consulta: 12 de agosto de 2014).

¹⁶⁰ Cf. Gabriela Cano, “Revolución, feminismo y ciudadanía (1915-1940)”, en *II Coloquio anual de investigación y estudios sobre las mujeres y las relaciones entre los géneros*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 7.

¹⁶¹ Consta en la página 395 del *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente de 1916, que Hermila Galindo presentó un memorial solicitando que se concediera voto a la mujer, a fin de tener derecho para tomar participación en las elecciones a diputaciones, y que el trámite que se dio a tal solicitud fue remitirlo a la “comisión respectiva”, sin darle lectura.

para ser ciudadanas,¹⁶² y en la injustificada certeza de que defenderían posiciones conservadoras influidas por el clero, contra el espíritu laico y liberal del nuevo sistema de Gobierno. Como se observa, los congresistas constituyentes negaron los derechos de ciudadanía a las mujeres porque identificaban el “sufragio universal” como “sufragio masculino”, sin considerar tal exclusión una forma de limitación a la democracia o a la igualdad ante la ley.¹⁶³

En todo caso, no habiendo distinción entre mujeres y hombres en el artículo 34 Constitucional, en 1917 Hermila Galindo anunció su candidatura para contender por una diputación en la Ciudad de México. Perdió y reconoció su derrota, pero no cesó su participación en la vida política. Se convirtió —por ello— en la primera “censora legislativa” en México.¹⁶⁴

Cabe anotar que el 7 de abril de 1917 fue expedida la Ley de Relaciones Familiares tomando en cuenta, entre otras cuestiones:

Que las ideas modernas sobre **igualdad**, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las

¹⁶² Tan grave fue la desigualdad y el prejuicio, que en el Dictamen de los artículos 34 a 37, consultable a partir de la página 601 del *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente de 1916, se resuelve negativamente la cuestión del sufragio de las mujeres, afirmando que “el hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa”.

¹⁶³ Cf. Gabriela Cano, “Revolución, feminismo y ciudadanía (1915-1940)”, *op. cit.*, p. 3.

¹⁶⁴ Cf. Rosa María Valles Ruiz, “Hermila Galindo: ideas y acción de una feminista ilustrada”, en *Ciencia Universitaria*, México, [s. a.], Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, p. 3.

constituciones familiares, que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico.

Dicha Ley es considerada una victoria del movimiento de liberación de la mujer, por declarar que los derechos y las obligaciones dentro del matrimonio deben establecerse sobre la base de la igualdad entre cónyuges y no en el imperio generalmente otorgado al varón,¹⁶⁵ al establecer en su artículo 45 que:

Artículo 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta, de la autorización o licencia de aquél.

No obstante, la misma Ley dictó en su artículo 44 que:¹⁶⁶

Artículo 44. La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos, por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de

¹⁶⁵ Cf. María Delgadina Valenzuela Reyes, "Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 10, enero-junio, 2010, p. 338.

¹⁶⁶ Entre otras disposiciones, como la contenida en el artículo 77, que establecía que el adulterio de la mujer siempre era causa de divorcio, mientras que el adulterio del hombre sólo lo era en su contra cuando se cometía en el domicilio conyugal, había "concubinato entre los adúlteros", había escándalo o insulto público del marido a su cónyuge, o la mujer "adúltera" maltrataba o provocaba maltrato a la cónyuge (a la que la Ley llamaba "mujer legítima").

personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.

Es claro que esto no podía bastar al ideal de igualdad, lo que motivó a las mujeres activistas a seguir organizándose, por ejemplo, a través de las “Ligas de Orientación Femenina” creadas para luchar por la equidad salarial y sindical, que se caracterizaron por la autogestión del mejoramiento de la situación de la mujer y por la exigencia de su derecho al voto.¹⁶⁷

La lucha por el reconocimiento de la ciudadanía de la mujer mexicana exigió profundizar y afinar las alianzas con sectores y grupos en el poder a nivel nacional, en detrimento de la organización amplia de las mujeres, pero en beneficio de sus objetivos, pues condujo a la demanda del voto, la mejora del movimiento y el fortalecimiento de su presencia ante instancias del Estado.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Cf. Fundación Griselda Álvarez, *op. cit.*

¹⁶⁸ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, *op. cit.*

Ejemplo de ello es que, habiendo los diputados del Congreso de Yucatán omitido cumplir su previo compromiso de otorgar a la mujer el derecho al voto,¹⁶⁹ Elvia Carrillo Puerto¹⁷⁰ cabildeó tal exigencia feminista con su hermano Felipe, Gobernador del Estado, con fundamento directo en la Constitución.^{171 172}

En respuesta, el Gobernador de Yucatán, sin requerir ley específica para tal efecto, propuso una terna para elegir a una mujer regidora del Ayuntamiento de Mérida para el periodo 1922 a 1924, lo que condujo a la elección de Rosa Torre G.,¹⁷³ quien se convirtió en la primera mujer mexicana en acceder a un cargo de elección popular. Y el 18 de noviembre de 1923, en un ejercicio similar (también sin específico fundamento legal), fueron postuladas y resultaron electas tres mujeres como diputadas locales (propietarias) del Estado de Yucatán: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib Cicero y Beatriz Peniche de Ponce.¹⁷⁴

En 1923, considerando los resultados de un debate celebrado por el Congreso Nacional Feminista en la Ciudad de México, donde se determinó la necesidad de reconocer la igualdad civil entre hombres y mujeres para que la mujer

¹⁶⁹ Según sus palabras, “congelaron” la iniciativa correspondiente “por no estar suficientemente ilustrados en el asunto”.

¹⁷⁰ Feminista precursora de la Revolución Mexicana en Yucatán, y Presidenta de la liga feminista “Rita Cetina Gutiérrez”

¹⁷¹ Cuyo texto, como decíamos, no estableció diferencias entre mujeres y hombres para regular la nacionalidad o la ciudadanía.

¹⁷² Cf. Piedad Peniche River, “Recordando a Elvia Carrillo Puerto. Efemérides del triunfo de la lucha por el sufragio femenino”, en *Efemérides del Archivo General del Estado de Yucatán*, México, Archivo General del Estado de Yucatán, disponible en: <http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2014).

¹⁷³ En las elecciones del 7 de noviembre de 1922.

¹⁷⁴ Cf. Piedad Peniche River, *op. cit.*

podiera acceder a cargos públicos;¹⁷⁵ el Gobernador de San Luis Potosí, Rafael Nieto, promulgó la aprobación del derecho al voto de las mujeres de dicha entidad que supieran leer y escribir, para los procesos electorales municipales de 1924 y estatales de 1925.¹⁷⁶ Desafortunadamente, la norma en cita fue derogada con apoyo de la Presidencia de la República pues, en el entendido de Plutarco Elías Calles, la participación en las elecciones era una cuestión exclusiva de los hombres.¹⁷⁷

El 11 de mayo de 1925, durante la gubernatura de César Córdova en el Estado de Chiapas, se emitió el Decreto 8, que reconoció los derechos políticos de las mujeres chiapanecas de 18 años de edad en adelante, en igualdad con los hombres de esa entidad. Así, Florinda Lazos León¹⁷⁸ fue electa diputada local.¹⁷⁹

También en 1925, el Estado de Tabasco, siendo Gobernador Tomás Garrido Canabal, legisló el derecho al voto de las mujeres de esa entidad. Esta reforma fue utilizada por Emélica Carrillo, de Nogales, como ejemplo para solicitar

¹⁷⁵ Cf. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *Discurso sobre el voto de las mujeres en México*, México, Unidad de Igualdad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de octubre de 2013.

¹⁷⁶ Cf. Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a los artículos 78 y 81 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* presentada por las Diputadas Carmen Lucía Pérez Camarena y Blanca Jiménez Castillo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 17 de octubre de 2013.

¹⁷⁷ Cf. Piedad Peniche River, *op. cit.*

¹⁷⁸ Presidenta del Bloque Nacional de Mujeres Revolucionarias creado en 1929. Cf. Instituto Federal Electoral, "Precursoras y precursores", Unidad de Género, Igualdad y Democracia, disponible en: http://genero.ife.org.mx/historia_precursor.html (fecha de consulta: 17 de julio de 2014).

¹⁷⁹ Cf. Candelaria Rodríguez, "Chiapas a 80 años del voto femenino", en *Participación política de las mujeres*, México, Centro de Documentación de Comunicación e Información de la Mujer, A. C. (CIMAC), 2005, disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/34202> (fecha de consulta: 12 de julio de 2014).

al Congreso de Sonora que estableciera el sufragio local de las mujeres.¹⁸⁰

Ahora bien, del 26 de mayo al 31 de agosto de 1928, siendo aún Presidente Plutarco Elías Calles, se publicó en cuatro ediciones del Diario Oficial de la Federación, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal,¹⁸¹ en cuya Exposición de Motivos del Libro Primero De las Personas, se indica textualmente que:

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior.

Esto último, haciendo referencia al Código Civil de 1884, conforme al cual las mujeres solteras continuaban sujetas a la autoridad paterna a pesar de adquirir la mayoría de edad; el adulterio del esposo sólo constituía causal de divorcio si se cometía en el domicilio conyugal; el marido debía proteger a la mujer, y ésta obedecerle en lo doméstico, la educación de los hijos y la administración del hogar; él era el

¹⁸⁰ Cf. Gabriela Cano, “Paradojas del sufragio femenino”, en *Nexos*, núm. 430, octubre, 2013, pp. 25-28.

¹⁸¹ Con vigencia a partir del 1o. de octubre de 1932, en virtud de Decreto del Presidente Pascual Ortiz Rubio publicado el 1o. de septiembre de ese año, conforme al artículo 1o. Transitorio del Código en cita.

representante legítimo de su esposa, y ella requería su permiso para comparecer en juicio u obligarse.

En contraste, el Código Civil de 1928 reconoció la igualdad de hombres y mujeres, y prohibió el sometimiento entre sexos, en los siguientes términos:

Artículo 2o. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Además, en su artículo 167, dicho Código estableció que “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales”.

Es claro, sin embargo, que se trató exclusivamente de un postulado político, pues se vio opacado al establecer que:

Artículo 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.

Es decir que, a pesar del supuesto reconocimiento de igualdad, el Código Civil de 1928 estableció como función inherente a la mujer el cuidado de las hijas, los hijos y el hogar, supeditando cualquier plan personal o profesional a dicho fin erróneamente vinculado a su sexo.

En todo caso, la satisfacción de la legítima exigencia del reconocimiento del derecho al voto para la mujer, seguía pendiente de respuesta.

Por ello, en 1929 surgieron en México nuevas asociaciones de mujeres sufragistas, como el Partido Feminista Revolucionario y el Bloque Nacional de Mujeres Revolucionarias. En 1934, durante la campaña presidencial de Lázaro Cárdenas, se conformó el Frente de Mujeres Mexicanas. Y, en 1935, las mujeres afiliadas al Partido Nacional Revolucionario¹⁸² participaron en las votaciones internas de dicha entidad política.¹⁸³

Además, en 1934 el Estado de Guanajuato otorgó a las mujeres el derecho a votar en elecciones municipales. Y, en 1936, María Tinoco y Enriqueta L. de Pulgarín se postularon como diputadas locales al Congreso de Veracruz (siendo aceptado su registro por el Departamento Electoral Nacional, al reconocer que la ley electoral no incluía restricciones específicas contra las mujeres¹⁸⁴).¹⁸⁵

En ese año, por cierto, se reformó la ley electoral de Puebla, para conceder a las mujeres poblanas el derecho al voto.¹⁸⁶

Como vemos, la discusión nacional sobre el derecho de las mujeres a la participación política se trasladó a los estados, y fue ahí donde se generaron los primeros resultados a favor de la igualdad entre hombres y mujeres.¹⁸⁷

Prueba de ello es que, aun cuando el Presidente Lázaro Cárdenas planteó al Congreso de la Unión la necesidad de

¹⁸² Hoy, Partido Revolucionario Institucional (PRI).

¹⁸³ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, *op. cit.*

¹⁸⁴ *Idem.*

¹⁸⁵ Cf. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *op. cit.*

¹⁸⁶ Cf. Instituto Nacional de las Mujeres, *Las mujeres y el voto, 17 de octubre. Aniversario del sufragio femenino en México*, México, 2a. edición, InMujeres, 2004.

¹⁸⁷ Cf. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *op. cit.*

modificar el artículo 34 Constitucional para garantizar los derechos civiles y políticos de las mujeres mexicanas,¹⁸⁸ enviándole en 1937 un proyecto¹⁸⁹ que fue íntegramente aprobado por ambas Cámaras federales y las legislaturas locales, éste nunca fue publicado¹⁹⁰ y, por tanto, no generó reforma alguna.¹⁹¹

Pero los cambios locales siguieron. En 1938, Aurora Meza Andraca se convirtió en la primera Presidenta Municipal de México, en Chilpancingo, Guerrero.¹⁹² Y ese año, aún a riesgo de perder su autonomía, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer se incorporó al partido oficial,¹⁹³ con tal de acelerar la lucha por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres.

El 26 de junio de 1946, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión sobre el Estatus de la Mujer,¹⁹⁴ destinada a lograr la participación de las mujeres en los asuntos públicos y el pleno ejercicio de sus derechos.

No fue casualidad —por tanto— que ese año el Presidente Miguel Alemán envió al Congreso de la Unión una iniciativa de enmienda constitucional que reinició el debate

¹⁸⁸ A través del reconocimiento de su calidad de ciudadanas. Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, *op. cit.*

¹⁸⁹ El 1o. de septiembre de 1937.

¹⁹⁰ Quedó pendiente el cómputo de votos estatales. Cf. Alejandro Rosas, *365 días para conocer la historia de México*, México, MR Ediciones, 2011.

¹⁹¹ Cf. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *op. cit.*

¹⁹² *Idem.*

¹⁹³ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, *op. cit.*

¹⁹⁴ Cf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Fechas memorables para Prevenir la Discriminación, “Fechas memorables mujeres”, *Mujeres*, disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=123&id_opcion=44&op=78 (fecha de consulta: 02 de agosto de 2014).

nacional sobre el sufragio de las mujeres. El resultado fue la reforma del artículo 115 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de febrero de 1947,¹⁹⁵ que estableció el derecho de las mujeres mexicanas para votar y ser electas, pero sólo en las elecciones de carácter municipal.

Si bien se trató de un logro importante, lo cierto es que esta reforma otorgó a la mujer derechos políticos limitados, conservando una notoria desigualdad frente al hombre, al seguir considerando que no era apta para decidir el futuro de su país en lo federal y estatal.

En todo caso, a partir de esta reforma las mujeres mexicanas comenzaron a ocupar cargos en los gobiernos municipales en forma regular. En Aguascalientes, por ejemplo, María del Carmen Martín del Campo se convirtió en Presidenta Municipal. Además, en el Distrito Federal se designaron como Delegadas de Milpa Alta y Xochimilco, respectivamente, a Aurora Fernández y Guadalupe I. Ramírez.¹⁹⁶

Ahora bien, el 2 de mayo de 1948,¹⁹⁷ la Organización de los Estados Americanos¹⁹⁸ aprobó la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y, considerando la reiterada aspiración de la comunidad americana de “equilibrar a hombres y mujeres en el goce y

¹⁹⁵ *Decreto que adiciona el párrafo primero, de la fracción primera, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

¹⁹⁶ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, op. cit.

¹⁹⁷ Como señalamos previamente, ese año también se firmaron la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.

¹⁹⁸ Reunida en Bogotá, Colombia.

ejercicio de los derechos políticos”, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, firmada por México el día de su celebración,¹⁹⁹ estableció en su artículo 1o. que:

Los Estados Americanos convienen en **otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.**

Y la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*, acordó en su artículo 1o. que:

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el **derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.**

Pero al aprobarse esta última, México formuló la siguiente declaración:

La Delegación Mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención cuando, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México, considere oportuno hacerlo.

¹⁹⁹ Y aprobada por el Senado el 24 de diciembre de 1953, entrando en vigor para nuestro país el 11 de agosto de 1954.

Para las mujeres mexicanas, esto no implicó abandonar la lucha sino reforzarla.

Resultado de ello, el 6 de abril de 1952, el entonces candidato presencial Adolfo Ruiz Cortines, en un mitin al que acudieron aproximadamente 20,000 mujeres, se comprometió a otorgar a las mexicanas la ciudadanía sin restricciones.²⁰⁰ Promesa de campaña que cumplió siendo Presidente, al presentar al Congreso de la Unión la respectiva iniciativa, y promover su aprobación.

Así, un órgano legislativo conformado exclusivamente por hombres,²⁰¹ inició un debate legislativo sobre el derecho de la mujer a la participación política, al que no escaparon voces como la del Senador Aquiles Elorduy quien, en el debate celebrado en el Senado el 24 de diciembre de 1952, afirmó:²⁰²

La mujer mexicana maneja el dinero en el hogar. Influye extraordinariamente en su marido. ¿Qué más quiere tener la mujer mexicana?

Temo francamente que las actividades políticas de la mujer vayan a contribuir a descuidar más el hogar. Todo eso la distrae forzosamente de las ocupaciones hogareñas. Tengo miedo, tengo miedo, tengo pavor.

En respuesta a señalamientos como el anterior, ese mismo día, el Senador Lauro G. Caloca opinó que:²⁰³

²⁰⁰ Cf. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, *op. cit.*

²⁰¹ Como —obviamente— ha pasado en todos los países al decidir sobre el voto de la mujer.

²⁰² Cf. Dulce Ramos y Rafael Cabrera, “Gráfico: 60 años del voto femenino en México”, en *Animal Político*, octubre 17, 2013, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2013/10/asi-se-logro-el-voto-femenino-en-mexico-hace-60-anos-grafico-y-fotos> (fecha de consulta: 18 de julio de 2014).

²⁰³ *Idem.*

La mujer del hogar piensa como piensa porque no la hemos sacado de allí. A través de los siglos se ha encariñado con la aguja, con la bola de hilo, con la recámara: saquémosla de allí y pongámosla en contacto con los grandes problemas sociales y veremos cómo se adelanta inmediatamente.

No hay que temer lo que se dice: que la mujer está perdida. Mentira, no está perdida. La mujer en el campo, en el taller, en el laboratorio, en el banco, en la universidad, está labrando su propio destino.

A juicio de quien escribe, a su manera, Lauro G. Caloca indicó que —en general— las mujeres estaban alejadas de la vida política no por gusto, sino porque históricamente se les había enseñado que ése no era su lugar y que no podía interesarles, limitando su actividad a las labores domésticas y de crianza; por lo que era necesario abrir las puertas para conducir a su inserción en lo político, a fin de que participaran activa y productivamente en nuevas opciones de desarrollo personal y profesional, y en la toma de decisiones del país que habitan.

El 31 de marzo de 1953,²⁰⁴ estando activo en México el debate legislativo en cita, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, que estableció lo siguiente:

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la

²⁰⁴ En Nueva York, Estados Unidos.

legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Ese día, México firmó dicho instrumento internacional pero realizó la siguiente declaración, haciendo referencia a la reforma constitucional que se encontraba aún en discusión:

Queda expresamente entendido que el Gobierno de México no depositará el instrumento de ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana.

Para el último trimestre de 1953, el debate legislativo ya había llegado a la Cámara de Diputados. El 6 de octubre de ese año, el Diputado Francisco Chávez González, defendió que:

La mujer es tan capaz como el hombre y hemos de reconocerlo plenamente. La mujer debe recibir nuestro voto y reconocer el de ella.

También, se escuchó al Diputado Ramón Cabrera Cossío, quien manifestó que:²⁰⁵

Las aspiraciones femeninas tenían ante todo el carácter de justicia. La reforma es el reconocimiento de igualdad entre todos los mexicanos.

²⁰⁵ Cf. Dulce Ramos y Rafael Cabrera, *op. cit.*

Y al Diputado Máximo Gámiz Fernández, quien celebró:²⁰⁶

Hoy se abren nuevos rumbos para la lucha por la democracia. Sea bienvenida la mujer a las luchas cívicas y democráticas de México.

Así, el 17 de octubre de 1953, por medio de Decreto del Poder Constituyente Permanente,²⁰⁷ se reconoció expresamente la ciudadanía de la mujer mexicana, al reformar por primera vez el artículo 34 Constitucional, para establecer que:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República **los varones y las mujeres** que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son,²⁰⁸ y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Con ello, la mujer mexicana fue reconocida como ciudadana en igualdad —formal— de condiciones que el hombre mexicano, con personalidad jurídica propia, y derecho al voto activo y pasivo en todos los procesos electorales del país, es decir, a elegir a sus representantes y a postularse a cargos públicos de elección popular.

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ *Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

²⁰⁸ Lo que fue modificado por medio de reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 27 de diciembre de 1969, que estableció los 18 años como edad para adquirir la ciudadanía, independientemente del estado civil.

Derechos políticos que las mujeres ejercieron al celebrarse las elecciones intermedias del 3 de julio de 1955 (para renovar las diputaciones federales), en las que las ciudadanas mexicanas emitieron por primera vez su voto a nivel federal.

Sobre la votación, calificada por la prensa como “pacífica y bien organizada”,²⁰⁹ el Presidente Adolfo Ruiz Cortines afirmó que:

La mujer está demostrando una concepción clara de la responsabilidad que asume en su plena función ciudadana.

Es indudable que el establecimiento del derecho de la mujer a la participación electoral activa y pasiva, reconoce la igualdad política del hombre y la mujer, y expresa un anhelo de igualdad de oportunidades;²¹⁰ aun cuando no sea suficiente para garantizar la no discriminación por motivos de sexo.

Y a ello aportaron fuerza la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer que, aunque fueron aprobadas por el Senado muchos años después,²¹¹ influyeron —por su proceso de discusión y su contenido— en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres mexicanas.

²⁰⁹ Primera plana del periódico *Excelsior* del 4 de julio de 1955, consultable en la Hemeroteca Nacional.

²¹⁰ Cf. María Delgadina Valenzuela Reyes, *op. cit.*, p. 328.

²¹¹ Fue hasta el 18 de diciembre de 1980 que el Senado de México aprobó la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer* y la *Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer*, entrando en vigor en nuestro país, respectivamente, el 24 de marzo y el 21 de junio de 1981.

La esperanza de igualdad también se incrementó con la celebración, el 16 de diciembre de 1966, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que —como ya decíamos— además de afirmar la igualdad de todas las personas ante la ley, y su igual derecho a la efectiva protección contra la discriminación por cualquier motivo, incluido el sexo; reconocieron específicamente la igualdad de las mujeres respecto a los hombres,²¹² en el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Además, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió declarar a 1975 como el “Año Internacional de la Mujer”, preparando desde 1974 el programa de actividades, con la intención de convocar a un evento que permitiera medir los objetivos logrados en los distintos países en materia de igualdad entre hombres y mujeres, y programar un plan a seguir para el futuro.²¹³

Dicho evento fue la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, y generó una serie de pronunciamientos de los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de las mujeres, que fueron unificados para realizar programas y actividades que permitieran promover la igualdad de la mujer con el hombre, integrar a las mujeres en el desarrollo, y reconocer la importancia de su

²¹² En sus respectivos artículos 3o.

²¹³ Cf. Beatriz Bernal Gómez, “La mujer y el cambio constitucional en México. El Decreto de 31 de diciembre de 1974”, en Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 83, 1984, p. 286.

contribución al fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y el sostenimiento de la paz mundial; todo lo cual quedó plasmado en el lema “Igualdad, desarrollo y paz” del programa de México, que fue el país anfitrión de la Conferencia Mundial, celebrada en Tlatelolco, Distrito Federal, del 19 de junio al 2 de julio de 1975.²¹⁴

Claramente, la activa participación de México en este evento internacional²¹⁵ le exigía una especie de “preparación” a fin de presentarse ante la comunidad internacional como agente activo en la defensa y protección de los derechos de las mujeres, con especial atención a la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo.

En ese contexto, el 18 de septiembre de 1974 el Presidente Luis Echeverría Álvarez presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional —anunciada durante su informe de gobierno el 1 de septiembre de ese año— que, a través del diseño de un nuevo artículo 4o.²¹⁶ y

²¹⁴ *Ibid.*, pp. 286-287.

²¹⁵ En el ámbito internacional, México se ha destacado por ser un país promotor de la celebración de eventos y la firma de instrumentos destinados a proteger los derechos humanos. Este actuar entusiasta y propositivo destaca a México en la celebración de tratados como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya idea original fue propuesta por nuestro país a la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo la Delegación mexicana agente sin cuya permanente y productiva participación, probablemente no se habría llegado a los innovadores y garantistas acuerdos fijados en dicho instrumento.

Diferente ha sido, sin embargo, el papel de México como autoridad responsable del cumplimiento de los tratados internacionales, en lo que no siempre se destaca de manera positiva.

²¹⁶ Nace —con ello— un artículo que, a partir de entonces, se ha convertido en el depositario de muchos de los derechos y libertades contenidas en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los que México es Estado Parte.

la reforma de los artículos 5o., 30 y 123,²¹⁷ elevaba a rango constitucional, en forma específica, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Conforme a la Exposición de Motivos de la iniciativa en cita:

La revolución mexicana promovió la intervención solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquella participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de grandes decisiones nacionales. Para ello, se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República en 1953, a fin de conceder plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar de ese modo, la decisión popular de conceder a los mexicanos, sin distinción de sexo, la elevada calidad de ciudadano.

Además, la Exposición de Motivos afirmó que, a pesar de la reforma de 1953, la Constitución conservaba algunas normas proteccionistas justificadas en el hecho de que la mujer prácticamente no asumía tareas de responsabilidad social pública; por lo que resultaba indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que contemplaban la participación de la mujer en los procesos educativos, culturales, económicos y sociales.

Es decir, se pretendía realizar una reforma congruente con la Revolución Mexicana, a fin de eliminar toda medida proteccionista y discriminatoria contra la mujer.²¹⁸

La reforma fue aprobada por el Constituyente Permanente el 22 de diciembre de 1974, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de ese mismo año, con vigencia al día siguiente.

²¹⁷ Cf. Beatriz Bernal Gómez, *op. cit.*, pp. 290-291.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 291.

A partir de entonces, los párrafos primero y segundo del artículo 4o. Constitucional establecen que:

Artículo 4o.. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Como decíamos, a esta enmienda se sumaron reformas a los numerales 5o., 30 y 123. La del artículo 5o. se realizó para trasladar a dicho numeral el contenido del anterior artículo 4o. Constitucional, uniendo todo lo vinculado a la libertad profesional, y para cambiar el término “hombre” por el de “persona”, reforzando la igualdad entre sexos. La enmienda al artículo 30 colocó en situación igualitaria de adquisición de la nacionalidad mexicana, a hombres y mujeres de origen extranjero. Y la reforma al artículo 123 Constitucional se destinó a eliminar la legislación proteccionista y tutelar propia de un paternalismo estatal imperante contra la mujer, en cuanto al ejercicio de sus derechos laborales y de seguridad social.²¹⁹

Resta sólo reiterar que fue apenas en 2001 cuando, por medio de reforma al artículo 1o. Constitucional publicada el 14 de agosto, se prohibió cualquier forma de discriminación motivada —entre otras causas— por el “género”.²²⁰

²¹⁹ *Ibid.*, pp. 301-303.

²²⁰ El término utilizado por el párrafo quinto del artículo 1o. Constitucional es “género” aunque, como sabemos ya, se refiere a la prohibición de discriminación por motivos de sexo (mujer u hombre), no de género (femenino o masculino). En realidad, existen prácticas históricas de discriminación por ambas categorías prohibidas y, por tanto, la protección debería ser contra la discriminación por motivos de “sexo o género”.

Y hacer notar que dicha enmienda incluyó en el artículo 2o., apartado A, fracción III, el derecho expreso de las mujeres indígenas a gozar, en condiciones de equidad frente a los hombres, de los derechos a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, según sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Disposición que —en virtud de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de mayo de 2015— hoy también garantiza “que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados”.

Con todo ello, el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce específicamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y prohíbe toda forma de discriminación por motivos de sexo.

IV.3. Legislación federal en materia de igualdad entre mujeres y hombres en México

EL MAYOR RETO ES QUE LOS AVANCES EN LA LEGISLACIÓN TENGAN UN IMPACTO REAL SOBRE LA VIDA DE LAS MUJERES.

MONI PIZANI²²¹

El 11 de junio de 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²²² (en adelante, LFPED), cuyo artículo 1o., fracción III, vigente, define a la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

²²¹ Directora Regional para América Latina y El Caribe, de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

²²² Reformada por última ocasión mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 2014.

Con ello, amplía el espectro de protección del artículo 1o. Constitucional, aunque es claro que este último no fue limitativo sino enunciativo.

Es una manera de hacer visibles los motivos que —por lo general— dan origen a la distinción indebida e injustificada pero, sobre todo, de puntualizar que la discriminación se comete tanto por acción como por omisión, y que está prohibida aún si no existe intención de discriminar, porque el daño se ocasiona incluso cuando no es el objetivo del comportamiento.

En congruencia, la fracción VI del mismo numeral define la igualdad real de oportunidades como:

[...] el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

Por ello, es obligación del Estado promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas (artículo 2o., LFPED); y queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 4o., LFPED).

Ahora bien, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres²²³ (en adelante LGIMH), cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades

²²³ Reformada por última ocasión por medio de Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de junio de 2015.

y de trato entre mujeres y hombres; y proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda forma de discriminación basada en el sexo; bajo los principios de igualdad, no discriminación y equidad (artículo 1o., LGIMH).

Lo anterior, a fin de proteger a todas las personas que, por razón de su sexo, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, con independencia de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad (artículo 3o., LGIMH).

Por ello, la norma en comento define a la discriminación contra la mujer como (artículo 5o., fracción III, LGIMH):

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la igualdad de género como (artículo 5o., fracción IV, LGIMH):

Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

A la igualdad sustantiva como (artículo 5o., fracción V, LGIMH):

[...] el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Y a la perspectiva de género como (artículo 5o., fracción VI, LGIMH):

[...] la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Lo anterior, afirmando que la igualdad entre mujeres y hombres implica eliminar toda forma de discriminación generada por pertenecer a cualquier sexo, independientemente del ámbito en el que se ocasione (artículo 6o., LGIMH).

Para alcanzar tal aspiración, esta Ley crea un Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, e instruye a los poderes ejecutivos federal y locales, a conducir las políticas en materia de igualdad entre hombres y mujeres en su respectivo ámbito de gobierno; a los órganos legislativos locales, a emitir normas en ese sentido; y, a los gobiernos municipales, a implementar medidas congruentes con dichas políticas; debiendo los entes en cita establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del citado Sistema Nacional (artículos 8o. y 12 a 16, LGIMH).

Cabe anotar que la política nacional en materia de igualdad de hombres y mujeres, cuyo diseño corresponde al Gobierno Federal, tiene como objetivo establecer acciones para lograr la igualdad sustantiva en lo económico, político, social y cultural. Por tanto, debe fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; apoyar la transversalidad y prever el cumplimiento de las políticas públicas para la igualdad; fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres; promover su igualdad de acceso y el pleno disfrute de sus derechos sociales; eliminar los estereotipos de género; y adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres (artículo 17, LGIMH).

También, debe establecer medidas para asegurar la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo y en la vida personal y familiar; utilizar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y fomentar su uso en la totalidad de las relaciones sociales; incluir en los fines de la enseñanza el respeto a los derechos y libertades, la igualdad entre mujeres y hombres, el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, y la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres; incluir mecanismos para atender las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, al formular, desarrollar y evaluar las políticas públicas; y promover la eliminación del uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporar el lenguaje incluyente, en las prácticas de comunicación social del Estado y en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos (artículo 17, LGIMH).

Finalmente, haremos mención a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²²⁴ (en lo sucesivo, LGAMVLV), publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1o. de febrero de 2007.

El objetivo de la Ley en cita es establecer un sistema de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y —conforme al principio de igualdad y no discriminación— fijar las bases para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y, por tanto, su desarrollo y bienestar (artículo 1o., LGAMVLV).

Para ello, la Ley ordena que, bajo los principios de libertad, igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana, y no discriminación; se diseñen y ejecuten medidas que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, y se promueva su desarrollo integral y plena participación en todas las esferas de la vida (artículos 3o. y 4o., LGAMVLV).

Cabe anotar que, en congruencia con la Convención de Belém do Pará, la Ley define la violencia contra las mujeres como (artículo 5o., fracción IV, LGAMVLV):

Cualquier acción u omisión, **basada en su género**, que les **cause daño o sufrimiento** psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

²²⁴ Reformada por última ocasión por medio de Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 4 de junio de 2015.

Es decir, afirma que dicha violencia puede ser psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, u otra análoga que lesione o pueda dañar la dignidad, la integridad o la libertad de la mujer. Y que puede desarrollarse en los ámbitos familiar, laboral y docente; generarse en la comunidad o desde el Estado; y constituirse en feminicidio (artículos 6o. a 26, LGAMVLV).

Conforme a lo anterior, la Ley define a la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, conduciéndola a depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e, incluso, suicidio; pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación o amenazas (artículo 6o., fracción I, LGAMVLV).

Asimismo, indica que la violencia física se comete al infligir un daño no accidental, mediante la fuerza física o un arma u objeto, cause o no lesiones, sean internas y/o externas (artículo 6o., fracción II, LGAMVLV).

La violencia sexual es todo acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por ello, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Se trata de una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (artículo 6o., fracción V, LGAMVLV).

Es violencia patrimonial la afectación a la supervivencia de la víctima mediante la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; sea

que lo extraído o dañado pertenezca a la víctima o se comparta en propiedad con su agresor (artículo 6o., fracción III, LGAMVLV).

Y la violencia económica es la que afecta la supervivencia económica de la víctima, pues controla el ingreso de sus percepciones económicas o impone la percepción de un salario menor por igual trabajo en el mismo centro laboral (artículo 6o., fracción IV, LGAMVLV).

También es violencia contra la mujer cualquier actuación análoga que lesione o pueda dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer (artículo 6o., fracción VI, LGAMVLV).²²⁵

Y, como señalamos, la violencia contra la mujer puede generarse en distintas modalidades o ámbitos. Por ello, hablamos de violencia familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional, o feminicida (artículos 7o. a 21, LGAMVLV).

Es violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional que se dirige a dominar, someter, controlar, o

²²⁵ Ejemplo de ello es la **violencia contra los derechos reproductivos**, así denominada por la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal* (publicada en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el día 29 de enero de 2008, y reformada por última ocasión por medio de publicación oficial del 9 de agosto de 2013); que se incluye dentro de los tipos locales de violencia contra las mujeres, y —de conformidad con el párrafo segundo del artículo 4o. Constitucional— se define como “toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia” (artículo 6o., fracción VI, LAMVLV-DF).

agredir por cualquier medio²²⁶ a una mujer con la que el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonial, de concubinato o de hecho (artículo 7o., LGAMVLV).

La violencia laboral y la violencia docente se ejercen por personas con las que se tiene un vínculo laboral, docente o análogo, con independencia de la relación jerárquica. Se trata de un acto u omisión de abuso de poder, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad. Puede consistir en un solo evento o en una serie de ellos, e incluye el acoso sexual y el hostigamiento sexual (artículo 10, LGAMVLV).

En específico, la violencia laboral es la negativa ilegal a contratar a una mujer o, una vez que se encuentra laborando, afectar sin causa legítima su permanencia o condiciones generales de trabajo, descalificar su desempeño, amenazarla, intimidarla, humillarla, explotarla, impedirle ejercer su derecho a los periodos de lactancia y/o discriminarla por cualquier motivo (artículo 11, LGAMVLV).

Y la violencia docente son conductas que dañan la autoestima de las alumnas, mediante actos de discriminación infligidos por las y los docentes, por motivos de sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas (artículo 12, LGAMVLV).

Como señalamos, la violencia laboral y docente incluyen el hostigamiento sexual y el acoso sexual.

El hostigamiento sexual se presenta cuando existe una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor

²²⁶ De manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual.

en los ámbitos laboral y/o escolar, y se refiere al ejercicio del poder mediante conductas verbales y/o físicas relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. En el acoso sexual no existe subordinación, pero sí hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, con independencia de si se realiza en uno o varios eventos (artículo 13, LGAMVLV).

Por su parte, la violencia en la comunidad son aquellos actos —individuales o colectivos— que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público (artículo 16, LGAMVLV).

La violencia institucional consiste en acciones u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier nivel u orden de Gobierno, que discriminan o pretenden retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, o su acceso a políticas públicas contra la violencia (artículo 18, LGAMVLV).

Cabe anotar que, conforme a los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011,²²⁷ de 39'222,045 mujeres de edad igual o mayor a 15 años que vivían o habían vivido en pareja durante los últimos 12 meses, el 25.05 % sufrió algún tipo de violencia en dicha relación. Y que el 21.93 % del total de las encuestas aseguró haber padecido violencia emocional; el 12.08 %,

²²⁷ Realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del 3 de octubre al 11 de noviembre de 2011, mediante cuestionarios para mujeres de 15 años de edad o más, a fin de generar información estadística sobre la violencia que experimentan las mujeres en sus relaciones de pareja y en los ámbitos escolar, laboral y comunitario.

violencia económica; el 3.72 %, violencia física; y el 2.33 %, violencia sexual.²²⁸

Tratándose de su última pareja (con o sin cohabitación), el porcentaje de mujeres en condición de violencia en la pareja aumentó a 46.10 %; habiendo sufrido violencia emocional el 42.44 %; económica, el 24.47 %; física, el 14.47 %; y sexual, el 7.33 %.²²⁹

Además, el 20.60 % de las mujeres encuestadas indicó haber sufrido por lo menos un incidente de discriminación laboral en los últimos 12 meses; entre los que se encuentran el pago desigual por realizar el mismo trabajo que los hombres; menores oportunidades de ascenso que ellos; disminución del salario, despido o no contratación por su edad o estado civil; y/o la solicitud de una prueba de embarazo para ingresar o permanecer en el empleo.²³⁰

Cerraremos este capítulo definiendo la violencia feminicida que, conforme a la Ley en estudio, es una forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producida al violar sus derechos humanos en lo público o privado, conformada por conductas misóginas²³¹ que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y/o culminar en el homicidio (artículo 21, LGAMVLV).

Hablamos de una forma de violencia en exceso dañina, abusiva, dolorosa y humillante que, genere o no la muerte,

²²⁸ Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*

Nota [INEGI]: “La suma de los tipos de violencia no coincide con el total de mujeres violentadas, pues cada mujer puede padecer más de uno”.

²²⁹ *Idem.*

²³⁰ *Idem.*

²³¹ La LGAMVLV define a la *misoginia* como aquellas “conductas de odio hacia la mujer” que se manifiestan en “actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer” (artículo 5o., fracción XI).

pretende vejar gravemente la dignidad de la mujer por el hecho de ser mujer. Por tal motivo, si culmina en homicidio, se distingue de otras formas de causarlo, por la extrema crueldad con la que se comete. De ahí que requiera una tipificación penal específica (distinta al homicidio) para prevenirla, investigarla y sancionarla.

Así, conforme al artículo 21, párrafo segundo,²³² de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a quien cometa feminicidio (homicidio mediante violencia feminicida), se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal²³³ (en adelante, CPF), que tipifica dicho delito²³⁴ en el Título Decimonoveno, de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

De conformidad con la disposición penal en cita, “comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”, considerando como tales: que la víctima presente signos de violencia; se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia; existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en

²³² Adicionado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de junio de 2012.

²³³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de agosto de 1931, y reformado por última vez mediante Decreto publicado en dicho Periódico Oficial del 12 de marzo de 2015.

²³⁴ A partir del 14 de junio de 2012, fecha en que se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Este Decreto también modificó la LGAMVLV, para incluir la referencia que conduce a la aplicación del *Código Penal Federal* en materia de feminicidio.

contra de la víctima; haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; haya sido incomunicada antes de la privación de la vida (independientemente de cuánto tiempo); o su cuerpo haya sido expuesto o exhibido en un lugar público.

La pena por el delito de feminicidio es de 40 a 60 años de prisión, de 500 a 1000 días multa, y —en su caso— la pérdida de todos los derechos relacionados con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio (artículo 325, CPF); sin que pueda concederse libertad preparatoria durante su investigación (artículo 85, inciso e), CPF).

El artículo 325 del Código Penal Federal también establece que a la persona servidora pública que retarde o entorpezca, maliciosamente o por negligencia, la procuración o administración de justicia en materia de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años, de 500 a 1500 días multa, destitución, e inhabilitación de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

V. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LATINOAMÉRICA

EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
NO SON UNA POLÍTICA SECTORIAL, SINO MÁS BIEN UNA POLÍTICA
GENERAL QUE DEBE REGIR TODAS LAS DEMÁS POLÍTICAS Y ES UN
PUNTO FOCAL PARA TODA LA AGENDA POLÍTICA,
INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER IDEOLOGÍA.

MICHELLE BACHELET²³⁵

Según indicó el Banco Mundial en 2013, las mujeres de todo el mundo realizan el 66 % del trabajo y producen el 50 % de los alimentos, pero reciben sólo el 10 % de los ingresos y exclusivamente poseen el 1 % de las propiedades.²³⁶

Estas cifras demuestran numéricamente un hecho al que nos enfrentamos todos los días: que las mujeres se desempeñan en todos los ámbitos laborales y profesionales, pero se enfrentan a diversos estereotipos y muchas más dificultades para el acceso a las oportunidades, y se encuentran sometidas a graves desigualdades que impiden el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

De ahí el consenso sobre la importancia de brindar a las mujeres medios efectivos de empoderamiento económico que les garanticen autonomía financiera y, con ello, libertad

²³⁵ Discurso de Michelle Bachelet, entonces Directora Ejecutiva de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), ante el Congreso de Colombia, 13 de septiembre de 2012.

²³⁶ Cf. The World Bank, *Women, Business and the Law 2014. Removing Restrictions to Enhance Gender Equality*, International Finance Corporation, The World Bank Group, 2013.

para tomar sus propias decisiones, con independencia —y simultaneidad— de los avances que se alcancen progresivamente a través del establecimiento y puesta en marcha de las políticas públicas en materia de igualdad. Lo anterior, considerando que el empoderamiento económico es fuente de instrumentos de autodeterminación que acercan a las mujeres al ejercicio de otros derechos, que les han sido histórica y universalmente limitados e —incluso— arrebatados, como la educación, la salud, el acceso a la cultura y al esparcimiento, etcétera.²³⁷

El Banco Mundial también refiere que, durante los últimos 50 años, en Latinoamérica cayeron muchas barreras legales, sociales y económicas que impedían la plena incorporación de la mujer a la vida pública. Por ejemplo, se redujeron en una mitad las restricciones al ejercicio del derecho de las mujeres a la propiedad, y los obstáculos legales que impedían su integración al ámbito económico.²³⁸

Esto ha generado que, tanto en lo financiero como en lo político y lo social, desde la segunda mitad del siglo pasado los derechos de las mujeres de los países latinoamericanos

²³⁷ Al respecto, Augusto López Claros, Director de Indicadores y Análisis Mundiales del Banco Mundial, indicó que “el empoderamiento económico de la mujer es crucial para la competitividad y la prosperidad”. Y Jim Yong Kim, Presidente del Banco Mundial, señaló que “el ideal de igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades económicas, no representa sólo una política social acertada, sino también una política económica inteligente”. *Vid.* InfoBae.com, “Igualdad de género, una materia que mejora en América Latina”, Buenos Aires, Argentina, InfoBae América, Sección Sociedad, 28 de septiembre de 2013, disponible en: <http://www.infobae.com/2013/09/28/1512243-igualdad-genero-una-materia-que-mejora-america-latina> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2014).

²³⁸ *Cf.* The World Bank, *Women, Business and the Law 2014...*, *op. cit.*

hayan recibido progresivamente una mejor protección y mayor garantía.²³⁹

Prueba de ello es que el desarrollo político de América Latina cuenta ya con presidencias ocupadas por mujeres,²⁴⁰ que accedieron al Poder Ejecutivo por vía electoral, lo que contribuye al debate y a la reflexión sobre la democratización de las sociedades, bajo una perspectiva de género y con el objetivo de construir políticas de igualdad.²⁴¹

No puede ignorarse, sin embargo, que existen avances normativos que no tienen una aplicación real y aterrizada en la vida cotidiana de las personas; y que, habiendo un sistema estructuralmente desigual e históricamente inequitativo, en el que subsisten estereotipos y roles de género profundamente arraigados, aun no podemos hablar de avances suficientes que erradiquen la disparidad y la discriminación, incluso donde se implementan políticas y normas que pueden clasificarse como novedosas y respetuosas de la dignidad de las mujeres.

De ahí que constantemente se requiera generar y poner en marcha nuevas estrategias —tantas como sean necesarias— para asegurar a las mujeres el pleno ejercicio de todos sus derechos y la práctica efectiva y satisfactoria de todas sus libertades, lo que incluye erradicar los estereotipos y roles de género, la violencia de género y cualquier otra forma de discriminación contra la mujer; así como las barreras para su

²³⁹ Cf. InfoBae.com, “Igualdad de género...”, *op. cit.*

²⁴⁰ Algo que no podemos decir de varios países que se consideran democráticos e igualitarios, como los Estados Unidos de América.

²⁴¹ Cf. María de los Ángeles Fernández Ramil y Daniela Olivia Espinosa, “Presidentas latinoamericanas e igualdad de género: un camino sinuoso”, *Nueva Sociedad*, Fundación Friedrich Ebert, Núm. 240, julio-agosto de 2012, p. 119.

acceso efectivo e igualitario a los ámbitos educativo, de salud, laboral, científico, cultural, académico, de investigación, docente, deportivo, de comunicación y cualquier otro donde intervengan los seres humanos.

Para ello, debe iniciarse con el reconocimiento constitucional explícito de la igualdad entre mujeres y hombres, es decir, un reconocimiento de igualdad elevado a rango constitucional, que se convierta —por tanto— en principio rector del todo el ordenamiento.

Sobre lo anterior, proponemos un breve recorrido por las constituciones de algunos países de Latinoamérica,²⁴² para conocer la forma en que actualmente contienen la específica protección o garantía de la igualdad entre mujeres y hombres.

V.1. Argentina

Según ha señalado el Banco Mundial, hasta 1968, las mujeres argentinas casadas no podían ser jefas del hogar, abrir una cuenta bancaria, o iniciar procedimientos legales sin autorización de su marido.²⁴³

Actualmente, la Constitución de la Nación Argentina²⁴⁴ contiene el principio de igualdad de todas las personas en los siguientes términos:

²⁴² Como se anotó a pie de página en el capítulo introductorio, para este análisis se consultó el texto de las constituciones publicadas por las páginas oficiales de los órganos legislativos, gobiernos nacionales y/o máximos órganos jurisdiccionales de cada país, consultando sus actualizaciones hasta el 31 de julio de 2014.

²⁴³ Cf. InfoBae.com, "Igualdad de género...", *op. cit.*

²⁴⁴ Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1o. de mayo de 1853, y reformada en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Texto vigente conforme a la *Ley 24430*, publicada en el *Boletín Oficial*, en el Suplemento del 10 de enero de 1995, promulgada por medio del Decreto 3/1995.

Artículo 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Haciendo notar que, desde 1994,²⁴⁵ establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, al señalar textualmente que:

Artículo 37. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

En congruencia, conforme al artículo 75, párrafo 23, de la Constitución, el Congreso de la Nación Argentina debe legislar y promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos constitucionales e internacionales de las mujeres;²⁴⁶ y dictar un régimen de seguridad social especial e integral que las proteja en periodo de gestación o lactancia.²⁴⁷

²⁴⁵ Vid. Horacio D'Angelo, "Derechos políticos en la Constitución", *FACES*, Argentina, año 2, núm. 2, 1996, pp. 63-64.

²⁴⁶ Y los de la infancia, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

²⁴⁷ Así como para proteger a las niñas y los niños "en situación de desamparo", desde la gestación hasta terminar la enseñanza elemental.

Asimismo, en el párrafo 22 del artículo 75 Constitucional se establece el carácter complementario de los derechos protegidos por determinados instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos,²⁴⁸ que incluyen disposiciones para garantizar la igualdad y, algunos, la no discriminación por motivos de sexo.

Por lo tanto, en Argentina el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres contenida en los instrumentos internacionales, y el derecho a una vida libre de violencia específicamente garantizado a la mujer por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; tienen la jerarquía de los derechos protegidos por la Constitución de ese país, y pueden defenderse por las mismas vías.

V.2. Bolivia

Según apunta el Banco Mundial, en Bolivia las mujeres casadas adquirieron el derecho a iniciar acciones legales sin consentimiento de su marido apenas en 1975; el de aceptar un trabajo sin tal autorización, y el de disponer de sus

²⁴⁸ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

propiedades, en 1988; y el reconocimiento constitucional de igualdad ante la ley, en 1994.²⁴⁹

Era —por tanto— urgente fortalecer el movimiento social de las mujeres, a fin de incidir en la transformación del concepto de democracia, hasta integrar una perspectiva de derechos que buscara la construcción de una sociedad libre de discriminación, en particular por motivos de sexo.²⁵⁰

Tales aspiraciones se reflejan en la actual Constitución Política del Estado,²⁵¹ cuyo contenido establece que:

Artículo 8.

[...]

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

En congruencia, en Bolivia se prohíbe constitucionalmente y se ordena sancionar cualquier práctica discriminatoria fundada —entre otras categorías indebidas— en el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil y el embarazo (artículo 14, fracción II).

La Constitución también establece que:

²⁴⁹ Cf. InfoBae.com, “Igualdad de género...”, *op. cit.*

²⁵⁰ Cf. Sonia Montaña V. y Verónica Aranda, “Antecedentes: reforma constitucional en Bolivia”, en *Unidad Mujer y Desarrollo, Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final del Seminario Internacional Santa Cruz de la Sierra*, Chile, Serie Seminarios y conferencias, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, Núm. 47, 2006, p. 11.

²⁵¹ Aprobada por la Asamblea Constituyente en 2007.

Artículo 15.

[...]

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

[...]

Por ello, el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, y toda acción u omisión destinada a degradar la condición humana, o causar muerte, dolor o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), en lo público y lo privado (artículo 15, fracción III).

Además, la Constitución reconoce específicamente el derecho a una maternidad segura, en los siguientes términos:

Artículo 45.

[...]

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

[...]

Y protege a las mujeres en estado gestacional que trabajan fuera del hogar, cuya inamovilidad laboral —y la de los progenitores— se garantiza “hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad” (artículo 48, fracción VI).

Lo anterior, se une a la protección constitucional de las mujeres en el trabajo, que no podrán ser discriminadas o despedidas por estado civil, embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas e hijos (artículo 48, fracción VI).

En lo familiar, la Constitución establece que el matrimonio y el concubinato se basan en la igualdad de derechos y

deberes entre cónyuges o convivientes;²⁵² quienes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, y de la educación y formación integral de sus hijas e hijos menores de edad o con discapacidad²⁵³ (artículos 63 y 64).

Y, en lo político, reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la formación, ejercicio y control del poder político, de manera libre, equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres; y garantiza su igual participación en la elección de integrantes de la Asamblea Legislativa Plurinominal (artículos 26 y 147).

Cabe destacar que la Constitución de Bolivia fue redactada con lenguaje incluyente en materia de género, al referirse prácticamente en todo momento a “las bolivianas y los bolivianos”, “las ciudadanas y los ciudadanos”, “Presidenta o

²⁵² Refiriéndose a “las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal” que, por tanto, “producirán los mismos efectos que el matrimonio civil”, tanto en lo personal y en el cuidado de las hijas y los hijos, como en lo patrimonial (artículo 63, fracción II, de la *Constitución Política del Estado* de Bolivia).

²⁵³ La Constitución de Bolivia usa en forma genérica el término “discapacidad”, probablemente refiriéndose a una discapacidad intelectual severa, o motriz de carácter gravemente limitante, que no permita a la persona tomar sus propias decisiones o tener movilidad mínima.

Valdría la pena, en este caso, aclarar el término “discapacidad”, a fin de no incurrir en contradicción con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, y el principio de autonomía que la rige.

Lo anterior, recordando que las limitaciones vinculadas con la discapacidad son producto de las barreras de un entorno inaccesible, por lo que —afortunadamente— no en todos los casos la discapacidad tiene como consecuencia una dependencia, y algunas personas con discapacidad gozan de autonomía y tienen una vida económica, personal, familiar, social y emocional plena.

La falta de claridad que genera una disposición constitucional tan genérica en la materia, puede derivar en la imposición a las hijas y los hijos mayores de edad con discapacidad, de una interdicción no necesaria y violatoria de su derecho a la autodeterminación.

Presidente”, “Ministras y Ministros”, “Magistradas y Magistrados”, y a “toda persona” o “todas las personas”, sin pretender afirmar —como pasa en lo general— que el plural masculino del lenguaje español pueda asumirse inclusivo en pleno siglo XXI.

V.3. Brasil

Señala el Banco Mundial que, antes de 1988, en Brasil el hombre casado era el jefe del hogar, con la capacidad exclusiva de representar a la familia, elegir el domicilio familiar y administrar los bienes maritales y de su esposa.²⁵⁴

La perspectiva empezó a cambiar con el proceso de apertura a la democracia iniciado en 1985, que dio lugar a la aprobación de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil,²⁵⁵ cuyo contenido rompió con el régimen autoritario militar instalado en 1964 y reflejó el consenso democrático posterior a la dictadura, convirtiéndose en hito de la institucionalización de los derechos humanos en Brasil, al incluir —entre otras— las reivindicaciones formuladas por el movimiento de mujeres a partir de una amplia discusión nacional.²⁵⁶

Por ello, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución de 1988, son “objetivos fundamentales” del país: la

²⁵⁴ Cf. InfoBae.com, “Igualdad de género...”, *op. cit.*

²⁵⁵ Emitida el 5 de octubre de 1988. Modificada por medio de las enmiendas constitucionales 1/1992 a través de 64/100, y por la revisión 1/1994 a través de 6/1994.

²⁵⁶ Cf. Flavia Piovesan, *La equidad de género y los derechos humanos de las mujeres en Brasil: desafíos y perspectivas*, trad. de Carlos Donato Petrolini Junior, Brasil, Seminario Internacional “Reformas constitucionales y equidad de género”, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo, Corte Nacional Electoral, febrero de 2005, p.9.

construcción de una sociedad libre, justa y solidaria; la garantía del desarrollo nacional; la erradicación de la pobreza y la marginación; la reducción de las desigualdades sociales y regionales; y la promoción del bien para todas las personas, sin prejuicios por origen, etnia, sexo, color, edad, o cualquier otra forma de discriminación.

En consecuencia, el artículo 5o. Constitucional reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción alguna, estableciendo en su párrafo primero que:

Artículo 5. [...]

1. El hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

[...]

Además, la Constitución establece que es derecho de las personas trabajadoras urbanas y rurales:

Artículo 7. [...]

30. La prohibición de diferencias salariales, de ejercicio de funciones y de créditos de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil.

Lo cual se complementa con legislación que prohíbe la exigencia de certificaciones médicas de embarazo o esterilización, entre otras prácticas discriminatorias históricamente utilizadas para determinar el inicio o permanencia de las relaciones laborales de las mujeres.²⁵⁷

La Constitución también establece que la familia es base de la sociedad y objeto de especial protección del Estado, afirmando la igualdad entre cónyuges al señalar que:

²⁵⁷ *Ibid.*, p. 10.

Artículo 226. [...]

5. Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal serán ejercidos con igualdad por el hombre y la mujer.

Avances que dan lugar a nuevas transformaciones internas en la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres, a cuya propuesta contribuye activamente el movimiento de mujeres, inspirándose en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁵⁸

V.4. Colombia

En Colombia, el principio de igualdad y no discriminación queda establecido en los artículos 5o. y 13 de la Constitución Política de Colombia,²⁵⁹ que a la letra dicen:

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

[...]

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, **sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

El Estado promoverá las **condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

[...]

²⁵⁸ *Idem.*

²⁵⁹ Publicada en los números 114, 116 y 125 de la *Gaceta Constitucional* de 1991.

En específico, se reconoce el principio de igualdad entre hombres y mujeres, al establecer en el artículo 43 de la Constitución que:

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

En congruencia, uno de los principios rectores de la legislación laboral es la protección especial a la mujer y a la maternidad (artículo 53).

En interpretación de la Corte Constitucional de Colombia, ambos artículos dan lugar a una especie de “fuero de maternidad”, que comprende el derecho a la “estabilidad laboral reforzada” de la mujer gestante o en periodo de lactancia, es decir, el derecho a no ser despedida por causa de embarazo o maternidad, con independencia del tipo de contratación que se haya celebrado.²⁶⁰

Además, el último párrafo del artículo 40 de la Constitución ordena a las autoridades garantizar “la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Según ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, esta última disposición, en armonía con la obligación del

²⁶⁰ Vid. Sentencia T-120/11. *Acción de tutela por maternidad. Derecho a la no discriminación por razón de género. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada*. Reiteración de jurisprudencia. *Fuero de maternidad*. Bogotá D. C., 28 de febrero de 2011.

Estado de promover condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva (artículo 13 de la Constitución), demuestra la intención del Constituyente de hacer obligatoria la acción de la autoridad pública encaminada a corregir inequidades derivadas de factores discriminatorios expresamente proscritos por la Ley Fundamental, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades real y efectiva, removiendo todos obstáculos que la impidan.²⁶¹

V.5. Costa Rica

Según establece la Constitución Política de la República de Costa Rica:²⁶²

Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Si bien la Ley Fundamental de Costa Rica no incluye un artículo específico para constitucionalizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sí contiene algunas disposiciones relacionadas con espacios donde históricamente se ha tolerado la discriminación por motivos de sexo o género, como los roles en el matrimonio y familiares, y la situación laboral. Lo anterior queda asentado en los artículos 51, 52 y 71 Constitucionales, que a letra dicen:

²⁶¹ Vid. Sentencia C-371/00. *Participación de la mujer en niveles decisivos de diferentes ramas y órganos del poder público: "Ley de cuotas"*. Santafé de Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2000.

²⁶² Publicada el 7 de noviembre de 1949.

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado.

Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

[...]

Artículo 71. Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

Y, en materia electoral, la Constitución de Costa Rica establece específicamente la prohibición de discriminación por motivos de género en la designación de personas servidoras públicas y titulares de candidaturas a puestos de elección popular, según puede leerse en el artículo 95 Constitucional:

Artículo 95. La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

8. Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

Al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo indica que Costa Rica cuenta con 33 % de representación de mujeres en el Congreso, ubicándose como el mayor porcentaje en América Latina. Y, en general, considera que dicho país ha sido pionero en Latinoamérica en la

promulgación de disposiciones jurídicas en materia de igualdad entre hombres y mujeres.²⁶³

No obstante, subsisten desafíos. Por ejemplo, en Costa Rica los niveles de educación de las mujeres son altos, pero se enfrentan a desventajas en el ámbito laboral que ponen en riesgo su avance en lo económico y el respeto a sus garantías laborales, y les generan brecha salarial, segmentación, segregación, y una tasa de desempleo mayor que la de los hombres. Además, no se ha logrado atacar con efectividad la violencia ejercida contra las mujeres, especialmente en espacios privados, de forma tal que de 1999 a 2003, 37.8 % de los homicidios contra mujeres frente a 1.6 % de los homicidios contra hombres, fueron cometidos en una relación de pareja.²⁶⁴

De ahí que se requiera continuar con la generación de disposiciones jurídicas que aseguren el avance a la igualdad entre hombres y mujeres pero, sobre todo, realizar un trabajo conjunto del Estado y la sociedad, para garantizar la efectividad de tal normatividad.

V.6. Cuba

La Constitución de la República de Cuba²⁶⁵ establece el principio de no discriminación en los siguientes términos:

²⁶³ Cf. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Costa Rica, "Igualdad y equidad de género", Costa Rica, Organización de las Naciones Unidas, [s. f.], disponible en: http://www.pnud.or.cr/index.php?option=com_content&task=view&id=115&Itemid=0 (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2014).

²⁶⁴ *Idem.*

²⁶⁵ Proclamada el 24 de febrero de 1976, y reformada por última ocasión en 2002.

Artículo 42. La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

Como vemos, este principio instruye a los entes públicos a educar siempre con una perspectiva de igualdad.

Además, garantiza el ejercicio igualitario, sin distinción por motivo alguno (incluido el sexo como categoría de discriminación prohibida), de todos los derechos conquistados por la Revolución que dio origen al actual Estado cubano, como el acceso a los cargos públicos, el ascenso a jerarquías militares, el salario igual por trabajo igual, la educación en todos los niveles, la asistencia de las instituciones de salud, la libertad de residencia, y el acceso a todos los espacios, servicios, transportes, diversiones, y actividades deportivas, recreativas y culturales (artículo 43).

Cabe anotar que la Constitución cubana establece específicamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres, al que vincula directamente con la igualdad de oportunidades, la participación en el desarrollo, la asistencia del Estado a la familia trabajadora, la licencia retribuida por maternidad, y la creación de condiciones para la igualdad; en los siguientes términos:

Artículo 44. La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del

país. El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casos de atención a ancianos; y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.

El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

En congruencia, de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Constitución cubana, se reconoce a las mujeres el derecho al voto activo y pasivo, en igualdad de condiciones con los hombres.

Y, a través del artículo 36 Constitucional, se protege la igualdad entre hombres y mujeres en las relaciones matrimoniales y de crianza:

Artículo 36. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

Es decir, se instituye el cuidado del hogar y la crianza de hijas e hijos como una labor de necesaria distribución

equitativa entre hombres y mujeres, a fin de que tengan tiempo y posibilidades reales de desarrollarse en el ámbito social.²⁶⁶

Se destaca que la protección de la compatibilidad entre el cuidado del hogar y el desarrollo social, protegida por el artículo 36 Constitucional, interpretado en armonía con la garantía de igualdad en las oportunidades para asegurar la plena participación en el desarrollo del país, y la asistencia a la familia trabajadora, establecidas en el artículo 44 Constitucional; es congruente con el contenido del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, que actualmente está siendo objeto de protección constitucional y legal en diversos países, debido a que fomenta el equilibrio de tales responsabilidades y, por ello, conduce a una igualdad sustantiva.

V.7. Chile

La Constitución Política de la República de Chile²⁶⁷ establece en el primer párrafo de su artículo 1o., que:

Artículo 1o. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

[...]

²⁶⁶ Esto último es congruente con la definición de la salud propuesta y sostenida por la Organización Mundial de la Salud (en el Preámbulo de su Constitución, adoptada el 22 de julio de 1946 por la Conferencia Sanitaria Internacional) que afirma que:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades.

²⁶⁷ Promulgada el 17 de septiembre de 2005, publicada 5 días después, y modificada por última ocasión el 3 de mayo de 2014 a través de la Ley 20748.

Y fija lo siguiente en el párrafo segundo del artículo 19, en el que instituye el principio de igualdad ante la ley:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

[...]

En congruencia, el último párrafo del artículo 1o. Constitucional impone al Estado el deber de:

[...] asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Desafortunadamente, la Constitución chilena no da mayor atención a temas de género o igualdad entre hombres y mujeres.

Más aún, según indica el Observatorio Parlamentario chileno, de 2010 a 2013²⁶⁸ no se produjeron avances legislativos en materia de participación política paritaria entre hombres y mujeres, no se adoptaron iniciativas para ello, no se consideró la paridad como dimensión clave de la representatividad al debatir reformas electorales, y no se analizó la iniciativa gubernamental sobre financiamiento a candidaturas de mujeres; aun cuando diversos organismos internacionales

²⁶⁸ Período presidencial de Sebastián Piñera Echenique.

habían destacado y reclamado la insuficiente participación de las mujeres chilenas en puestos de decisión política, y a pesar de que, durante su campaña presidencial, Sebastián Piñera afirmó que la participación de las mujeres en la política era “muy baja” y se comprometió a fomentarla.²⁶⁹

En todo caso, conforme al artículo 5o. Constitucional, en Chile es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales que ha ratificado, por lo que los derechos internacionales de las mujeres resultan jurídicamente exigibles ante el Estado chileno.

V.8. Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador²⁷⁰ impone a los entes públicos el deber primordial de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos constitucionales e internacionales, con especial atención a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua (artículo 3o., inciso 1o.).

Asimismo, reconoce que:

Artículo 6. Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.
[...]

²⁶⁹ Cf. Observatorio Parlamentario, *Balance al Poder Legislativo. Periodo 2010-2013*, Chile, Corporación Humanas, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Centro de Estudios de la Mujer, Corporación Opción, Observatorio Ciudadano, Amnistía Internacional Chile, p. 92.

²⁷⁰ Publicada en el *Registro Oficial*, Núm. 449, de fecha 20 de octubre de 2008.

Y eleva a rango constitucional el principio de igualdad y no discriminación al reconocer que:

Artículo 11.

[...]

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

[...]

Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

[...]

Es decir que no sólo reconoce el derecho a la igualdad, sino que establece la importancia de que la igualdad se vea reflejada tanto en la norma como en los hechos, y de respetar el principio de no discriminación.

Este último se detalla en el artículo 11, que ordena sancionar cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, destinada a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, incluidas las generadas por razones de sexo, identidad de género y estado civil (entre otras categorías prohibidas); quedando el Estado obligado a adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad (artículo 11, inciso 2o.).

En congruencia, el Estado se compromete a formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, y a incorporar el enfoque de género —de aplicación obligatoria— en las políticas públicas (artículo 70).

Además, reconoce la existencia de “grupos de atención prioritaria”, entre los que se encuentran las mujeres

embarazadas y las víctimas de violencia doméstica y sexual; asegurando que se brindará protección especial a quienes se encuentren en condición de doble vulnerabilidad (artículo 35).

También, se garantiza a las mujeres en periodo de gestación o lactancia, los derechos a no ser discriminadas por embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; la protección prioritaria y el cuidado de la salud integral y de la vida durante el embarazo, el parto y el postparto; la gratuidad de los servicios de salud materna; la disposición de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante la lactancia; la prohibición del despido del empleo y de las limitaciones para el acceso o estabilidad laboral que se asocian a la gestación y/o a la maternidad; y el derecho a un “tratamiento preferente y especializado” cuando se encuentren en situación de privación de la libertad (artículos 43, 51, 332 y 363).

Además, la Constitución reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a una vida libre de violencia en lo público y lo privado, debiendo el Estado adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, las niñas, los niños y las y los adolescentes, entre otros grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad (artículo 66, inciso 3b).

Y se reconoce y garantiza a las mujeres indígenas la protección constitucional de sus derechos humanos frente al derecho de su comunidad a gobernarse conforme a sus usos y costumbres; y a la aplicación de los derechos colectivos, sin discriminación y en condiciones de igualdad y equidad entre hombres y mujeres (artículo 57).

El Estado también se compromete a garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a la propiedad, y en la toma de decisiones respecto a la administración de la sociedad conyugal. Cabe destacar que se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano realizado en los hogares; y que es obligación del Estado impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad entre cónyuges en el trabajo doméstico y las obligaciones familiares (artículos 324 y 333).

Asimismo, al desarrollar los planes y programas de financiamiento destinados a la adquisición de viviendas de interés social, el Estado debe poner énfasis en la satisfacción de las necesidades de las mujeres jefas del hogar (artículo 375, inciso 5).

En materia electoral, se garantiza a “ecuatorianas y ecuatorianos”, los derechos constitucionales a votar y ser electas y electos; participar en los asuntos de interés público; presentar proyectos de iniciativa popular normativa; ser consultadas y consultados; fiscalizar los actos del poder público; revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades designadas por elección popular; desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; y conformar partidos y movimientos políticos.

Por tanto, se reconoce a la ciudadanía el derecho a participar en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad; bajo principios rectores entre los que se incluyen la igualdad, la autonomía y el respeto a la diferencia (artículo 95). También, se ordena a las autoridades indígenas garantizar la participación y decisión

de las mujeres en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales tradicionales (artículo 171).

De igual manera, el Estado debe promover y propender a la representación paritaria de hombres y mujeres en los cargos públicos de designación y de oposición, incluidos el servicio exterior, la función electoral y la actividad judicial; respetar su participación alternada y secuencial en las elecciones pluripersonales, que deben ser proporcionales y equitativas; y asegurarse de que la organización, estructura y funcionamiento de los partidos políticos cumplan, entre otros principios, el de conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas (artículos 65, 108, 116, 176, 183, 210 y 224).

Debe destacarse que la Constitución garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, la formación y promoción laboral y profesional, la remuneración equitativa, y la iniciativa de trabajo autónomo; prohibiendo toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia que las afecte directa o indirectamente en el trabajo, e instruyendo la adopción de medidas para eliminar las desigualdades. Además, instruye el desarrollo de políticas públicas para erradicar la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres en el acceso a los factores de producción (artículos 331 y 334).

Todo lo anterior, bajo la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de directa e inmediata aplicación por cualquier persona servidora pública, de oficio o a petición de parte, sin que pueda alegarse la falta de una ley específica para justificar su violación o desconocimiento, o para desechar la acción o negar su reconocimiento (artículo 11, inciso 3o.).

Además, la Constitución crea entidades públicas con carácter de consejos nacionales para la igualdad, destinados a asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos humanos de carácter constitucional e internacional, con facultades de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con el género, entre otras categorías de necesaria supervisión (artículo 156).

Esta Constitución, como la boliviana, se distingue por el uso —en lo general— de un lenguaje incluyente en materia de género, que no supone que el plural masculino se refiere tanto a hombres como a mujeres, sino que se refiere a ellas específicamente, visibilizándolas.

Se trata de una de las constituciones con mayores previsiones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que incluye muchos de los acuerdos contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de género, que —comúnmente— se integran al Derecho interno a través de leyes de menor jerarquía que la Fundamental, pero en Ecuador se elevan a rango constitucional, lo que puede generar una protección más efectiva de sus disposiciones.

No debe olvidarse —sin embargo— que una normatividad igualitaria, a pesar de lo detallada y protectora que sea, no es efectiva sin disposición política y sin un sistema que permita su completa eficacia, lo que requiere la acción del Estado y, también, la participación de la sociedad, fomentando en conjunto la cultura de respeto a la dignidad humana y, por tanto, a la igualdad.

V.9. El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador²⁷¹ contiene en su artículo 2o. la igualdad de derechos de todas las personas y, en su artículo 3o., la igualdad ante la ley, y la prohibición de restricciones para el goce de los derechos civiles que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

De conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución, la institución del matrimonio descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges, a quienes se otorgan e instruyen derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas, debiendo el Estado crear instituciones que garanticen su aplicabilidad.

En lo laboral, se reconocen constitucionalmente los derechos a asociarse para mejorar las condiciones de trabajo, y a un sueldo igual por trabajo igual, sin distinción por motivos de sexo; así como el derecho de la mujer trabajadora en estado de gestación a un descanso remunerado antes y después del nacimiento, conservando su empleo (artículos 38, 42 y 47).

Podemos observar en la Constitución salvadoreña, una limitada referencia a los derechos dirigidos a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.

No obstante, existe una política institucional de equidad de género, a la que se suma un plan de acción para ponerla en marcha, además de normas en materia de violencia intrafamiliar y, conforme al artículo 144 Constitucional, apego a los tratados internacionales celebrados por El Salvador que,

²⁷¹ Publicada el 16 de diciembre de 1983, y reformada por última ocasión el 12 de junio de 2014.

al entrar en vigor, adquieren jerarquía de leyes de la República.

Además, el 17 de marzo de 2011 la Asamblea General de El Salvador aprobó por unanimidad la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres que, según señaló la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), es una conquista de las organizaciones de mujeres salvadoreñas apoyada por el Fondo para la Igualdad de Género de dicha entidad de las Naciones Unidas, que mejora el marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres en El Salvador, constituyendo el cumplimiento de una primera meta rumbo a la equidad.²⁷²

V.10. Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala²⁷³ reúne en su artículo 4o. el principio de igualdad en general y, en específico, el de igualdad de género, en los siguientes términos:

Artículo 4o. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado

²⁷² Cf. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), “Una ley en El Salvador para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres”, Organización de las Naciones Unidas, 2 de diciembre de 2011, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/12/a-salvadoran-law-to-achieve-equality-between-men-and-women> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2014).

²⁷³ Aprobada el 31 de mayo de 1985, y reformada por el Acuerdo Legislativo 18-93 del 17 de noviembre de 1993.

civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades
[...]

Y, en su artículo 47, dicha Norma Fundamental instruye al Estado a promover —entre otras aspiraciones— la paternidad responsable y la igualdad de derechos entre cónyuges.

En lo laboral, se prohíbe el establecimiento de diferencias entre trabajadoras casadas y solteras (sin referirse a las desigualdades entre el hombre y la mujer); así como requerir a la trabajadora en periodo de gestación cualquier actividad que implique un esfuerzo que pueda poner en peligro su embarazo, siendo los riesgos a su salud motivo justificado para ampliar los periodos de descanso previo y posterior al nacimiento (artículo 102).

En consideración de quien escribe, esta Ley Fundamental conserva diferencias contrarias al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Por ejemplo, conforme al artículo 18, los hombres pueden ser condenados a pena de muerte, y las mujeres no. Si bien se aplaude que la mujer no sea sancionada de esta manera, la diferencia afecta a los hombres que se coloquen en una idéntica situación delictiva o judicial, por lo que existe una distinción injustificada de trato entre hombres y mujeres.

Y, comparativamente con otras constituciones que hemos analizado en este capítulo, en la Norma Suprema de Guatemala hacen falta disposiciones que aseguren la igualdad de las mujeres y los hombres en los diversos ámbitos de la interacción humana, y que contengan medios de protección efectivos para hacerlos valer.

De ahí que la construcción de la autonomía de las mujeres guatemaltecas en toda su diversidad no esté siendo un

proceso fácil y que, por los niveles de violencia contra la mujer y la resistencia de los sectores conservadores de la sociedad, las guatemaltecas no cuenten con plena autonomía física ni para la toma de decisiones, y hayan visto reducida su participación en los poderes públicos, la actividad económica y la permanencia en zonas urbanas.²⁷⁴

La esperanza, sin embargo, está en el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y ratificados por Guatemala que, de conformidad con el artículo 46 de su Constitución, tienen preeminencia sobre su derecho interno.

Es precisamente el contenido de los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que puede dar coherencia y un carácter protector de la igualdad a los ordenamientos jurídicos en donde aún hace falta protección jurídica de los derechos y las libertades.

V.11. Honduras

La Constitución Política de la República de Honduras²⁷⁵ establece el principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

²⁷⁴ Cf. Isolda Espinoza González, "Sin ingresos ni voz: las mujeres guatemaltecas en pos de la autonomía", en Karina Batthyány Dighiero y Sonia Montañó Virreira coords., *Construyendo autonomía. Compromisos e indicadores de género*, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2012, pp. 239-240.

²⁷⁵ Emitida el 11 de enero de 1982, y reformada por última ocasión por medio de publicación de fecha 4 de mayo de 2005.

Artículo 60. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley.

Se declara punible toda la discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

[...]

Artículo 61. La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

Tratándose del matrimonio, la Constitución establece la igualdad jurídica de los cónyuges (artículo 112). Y, en lo laboral, reconoce el derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, a un periodo de reposo antes y después del nacimiento, sin perder su empleo ni su salario; a un periodo de lactancia durante cada jornada; y a que no se dé por terminado su contrato de trabajo sin comprobar previamente una causa legítima ante la autoridad competente (artículo 128, fracción I, párrafo 11).

Como en otros casos que hemos analizado, en Honduras se observa una protección constitucional limitada de la igualdad entre mujeres y hombres, al no contar con suficientes disposiciones fundamentales específicas en la materia; lo que nos remite nuevamente a la suplencia de los tratados internacionales que, conforme al artículo 16 Constitucional, forman parte del Derecho interno hondureño una vez que entran en vigor.

Cabe anotar que, según ha informado el Gobierno de Honduras, se han logrado avances para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres en la enseñanza y en el ámbito laboral, pero permanece el desafío de alcanzar la

igualdad de condiciones y oportunidades laborales para mujeres con los mismos grados de educación, capacitación y habilidades que los hombres. De igual manera, aun cuando se ha incrementado la participación de la mujer en el ámbito político, no se ha satisfecho la necesidad de contar con legislación que habilite mayores espacios públicos para las mujeres hondureñas.²⁷⁶

Y ante la “limitada capacidad” que el Gobierno reconoce en la respuesta de algunas instituciones públicas al “relevante deterioro en la exigibilidad de los derechos humanos y a los casos de violencia basada en género”, surge y preocupa la consecuente pérdida de confianza de las mujeres en el Estado.²⁷⁷

Dicho lo anterior, el Gobierno hondureño acepta útil al avance en el empoderamiento de la mujer, a la equidad de género, a la generación de mayores inversiones y a la reproducción de mejores prácticas y estrategias en la materia: atender las desigualdades a través de acciones propuestas a América Latina y el Caribe por la Organización de las Naciones Unidas; remover las barreras a la educación de las niñas; generar empleos plenos y productivos promoviendo el desarrollo y la igualdad de oportunidades; garantizar los derechos laborales con perspectiva de género; introducir acciones afirmativas para fomentar el liderazgo de la mujer en los procedimientos de toma de decisiones públicas; invertir en la salud sexual y reproductiva; mejorar la capacidad nacional para obtener estadísticas confiables en materia de

²⁷⁶ Cf. Sistema de las Naciones Unidas en Honduras, *Objetivos de Desarrollo del Milenio Honduras 2010. Tercer informe de país*, Costa Rica, Gobierno de Honduras, septiembre de 2010, p. 104.

²⁷⁷ *Ibid.*, p. 105.

género; equilibrar la carga de trabajo de las mujeres mediante inversiones en infraestructura y estímulos con perspectiva de género; fortalecer la rendición de cuentas para eliminar desigualdades en el acceso a la propiedad; y ampliar y contabilizar las inversiones en la equidad de género desde el diseño de los presupuestos públicos.²⁷⁸

V.12. Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua²⁷⁹ contiene el principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

[...]

Asimismo, establece que las relaciones familiares descansarán en el respeto, la solidaridad y la igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Y, en lo laboral, garantiza a la mujer embarazada protección especial durante el periodo gestacional, licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social, prohibiendo que le sea negado el empleo por el

²⁷⁸ *Ibid.*, p. 110.

²⁷⁹ Aprobada el 19 de noviembre de 1986, y reformada por última ocasión el 10 de febrero de 2014.

embarazo o sea despedida durante éste o en el periodo postnatal (artículos 73 y 74).

Además, la Constitución asegura, sin discriminación por motivos de sexo, los derechos de las mujeres a asociarse en forma voluntaria a las cooperativas agrícolas, a recibir un salario igual por trabajo igual, y a seguridad social por maternidad (artículos 82 y 109).

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 50 Constitucional establece el derecho de la ciudadanía a la participación igualitaria en los asuntos públicos y en la gestión estatal.

Por tanto, queda garantizado a las mujeres el derecho constitucional de conformar organizaciones para realizar sus aspiraciones, y participar en la construcción de una nueva sociedad. Lo anterior, sin discriminación alguna, conforme a su voluntad participativa y electiva, con un fin social y sin carácter partidario (artículo 49).

Y se garantiza la igualdad en el goce de los derechos políticos, con específica protección de la igualdad de hombres y mujeres, en los siguientes términos:

Artículo 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

En congruencia, se establece el principio de paridad para ocupar puestos de elección popular, que exige que las listas propuestas por los partidos políticos se integren por un 50 %

de hombres y 50 % de mujeres, en orden equitativo y alterno, tanto entre titulares como entre suplentes. Principio que debe aplicarse también a las alcaldías y las vicealcaldías (artículos 131 y 178).

Al respecto, la Asamblea Nacional de Nicaragua señaló en 2013 que, en ese país, las mujeres ocupan 39 de 92 escaños legislativos en el periodo legislativo 2012-2016; 4 de 7 cargos en la Junta Directiva de dicho órgano legislativo; más del 50 % de los cargos ministeriales de la Administración Pública;²⁸⁰ 4 de 14 magistraturas de la Corte Suprema; 3,319 de 5,885 espacios laborales en el Poder Judicial;²⁸¹ 6 de 21 diputaciones nicaragüenses en el Parlamento Centroamericano; la titularidad de la Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría de los Derechos Humanos, y la de la Procuraduría de las Personas con Discapacidad; 40 % de participación activa en los Tribunales de Apelaciones; 112 de 184 Juzgados de Distrito; 119 de 197 de los Juzgados Locales; 204 de 313 sillas de la Defensoría Pública; y la máxima representación de la Policía Nacional, integrada en un 33 % por mujeres. También, indicó que en 2012 se aprobaron 15 leyes en materia de equidad de género y, en 2013, se estaban analizando 7 leyes con enfoque de género.²⁸²

En todo caso, la Asamblea Nacional admite que los avances legislativos respecto a los compromisos a favor de los

²⁸⁰ Según informa la propia Asamblea Nacional de Nicaragua: 7 ministras, 7 viceministras, 3 directoras de entes descentralizados, 3 codirectoras de entes descentralizados, y la titularidad de las carteras de familia, adolescencia, niñez, trabajo, mujer, salud, educación, medio ambiente y gobernación.

²⁸¹ Como magistradas, juezas, secretarías judiciales, conciliadoras y otros cargos.

²⁸² Cf. Asamblea Nacional de Nicaragua, *Datos estadísticos sobre igualdad y equidad de género en Nicaragua 2013*, Nicaragua, Unidad Técnica de Género, Asamblea Nacional, septiembre de 2013, pp. 3-5.

derechos de las mujeres, no siempre han estado acompañados de políticas o acciones institucionales concretas por parte de quienes tienen la responsabilidad de ejecutarlos; por lo que —según reconoce— se requiere incorporar las tareas y acciones de las políticas de género a todos los planes institucionales, implementar programas de capacitación que garanticen su apropiación por las personas involucradas, dar seguimiento a cada línea de acción, divulgar los resultados, y evaluar en forma sistemática su cumplimiento.²⁸³

V.13. Panamá

De conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá:²⁸⁴

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Por ello, otorga la ciudadanía —y, con ello, la exclusividad de los derechos políticos y de la capacidad para ejercer cargos públicos— a todas las personas panameñas mayores de 18 años de edad, sin distinción de sexo (artículos 131 y 132).

También, prohíbe la formación de partidos con base en el sexo, y establece la prohibición de discriminación por

²⁸³ Cf. Asamblea Nacional de Nicaragua, *Resolución J. D. número 07/2013. Aprobación de la Política de Género del Poder Legislativo*, Junta Directiva, Asamblea Nacional, pp. 2, 3 y 24.

²⁸⁴ Emitida en 1972, reformada por *Acto Constitucional* de la Asamblea Legislativa publicado en la *Gaceta Oficial* 19815 de fecha 20 de mayo de 1983, y enmendada por última ocasión por el *Acto Legislativo* Núm. 1 de 27 de julio de 2004.

sexo²⁸⁵ en el nombramiento de las personas servidoras públicas (artículos 139 y 300).

En materia familiar, establece que el matrimonio descansa en la igualdad de derechos entre cónyuges (artículo 57).

En lo laboral, establece el principio de igualdad salarial, incluyendo el sexo como categoría prohibida para hacer distinciones en la materia:

Artículo 67. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Además, exige que el trabajo de las mujeres sea en condiciones salubres; prohíbe la separación del empleo —público o privado— en virtud de la gestación; y garantiza un periodo mínimo de descanso retribuido antes y después del nacimiento, conservando el empleo y los derechos laborales, incluida la protección de un año sin despido al reincorporarse a las labores (artículos 70 y 72). Y garantiza la atención integral de salud a todas las mujeres en periodo de gestación o lactancia (artículo 110, párrafo 3o.).

Según indica la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Panamá, en términos generales en ese país se han registrado avances en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y en la autonomía de la mujer. No obstante, aún se encuentran pendientes temas de gran importancia.

²⁸⁵ Entre otras categorías prohibidas, entre las que no se encuentra la nacionalidad, pues —conforme a dicha disposición constitucional— sólo podrán ser personas panameñas.

Por ejemplo, no existe paridad en la educación primaria, particularmente en la rural e indígena; persiste la brecha en la alfabetización, que afecta especialmente a las mujeres indígenas; y los logros no se reflejan en el mercado laboral en cuanto a ocupación y salario, lo que genera menor participación de las mujeres en el empleo remunerado no agrícola. Todo ello fomenta la desigualdad, que condiciona la participación política de las mujeres. Se trata, por tanto, de tareas que se afectan entre sí, y que se requiere atender para alcanzar la equidad de género efectiva.²⁸⁶

V.14. Paraguay

El Banco Mundial refiere que la garantía de igualdad de género se introdujo constitucionalmente a Paraguay a través de la Ley Fundamental de 1967, pero fue 20 años después cuando se reconoció a las mujeres casadas el derecho a ser jefas de su hogar en igualdad de condiciones que los hombres, abrir una cuenta bancaria, firmar un contrato e iniciar acciones legales sin el permiso de sus cónyuges; y, en 1992, aceptar un trabajo o ejercer una profesión por su cuenta.²⁸⁷

Actualmente, la Constitución de la República del Paraguay²⁸⁸ establece el principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

²⁸⁶ Cf. Organización de las Naciones Unidas, "Avances del cumplimiento", en *Equidad de género y autonomía de la mujer*, Panamá, ONU Panamá, 2014, disponible en: <http://www.onu.org.pa/objetivos-desarrollo-milenio-ODM/promover-equidad-genero-autonomia-mujer> (fecha de consulta: 21 de agosto de 2014).

²⁸⁷ Cf. InfoBae.com, "Igualdad de género...", *op. cit.*

²⁸⁸ Promulgada el 20 de junio de 1992.

Artículo 46. De la igualdad de las personas.

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Por tanto, todas las personas que habiten Paraguay tienen derecho a la garantía de la igualdad ante la ley, el acceso igualitario a la justicia, la igualdad para ocupar cargos públicos no electivos sin más requisito que la idoneidad, y las condiciones igualitarias para participar de los beneficios de la naturaleza, los bienes materiales y la cultura (artículo 47).

Esto se reafirma elevando a rango constitucional el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y la obligación del Estado de eliminar las barreras para su ejercicio:

Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Cabe anotar que el 30 de abril de 1992, durante el debate del órgano constituyente sobre la inclusión del artículo 48, se cuestionó la necesidad de una disposición constitucional

para establecer la igualdad entre hombres y mujeres,²⁸⁹ afirmando que la prohibición general de discriminar bastaba para garantizar la igualdad de todas las personas, por lo que no se requería especificar casos de igualdad o categorías de discriminación prohibida.²⁹⁰

Lo anterior, en vos del Constituyente²⁹¹ Miguel Abdon Saguier, quien en dos participaciones distintas señaló lo siguiente:

[...] Cuando hablamos de que no se admiten prerrogativas ni discriminaciones de sexo, estamos repitiendo lo que se dice seguidamente en el artículo 48 [...]

[...] Insisto. Creo que estas repeticiones son inútiles, por ejemplo, igualdad de sexo [...]²⁹²

La protesta del Constituyente fue respecto a artículos como el 50, que garantiza el derecho a constituir una familia, por indicar que en su “formación y desenvolvimiento, la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones”; y sobre los numerales 88 y 89, que establecen la prohibición de discriminar a las personas trabajadoras por motivos de sexo,²⁹³ y fijan que las trabajadoras y los trabajadores tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, con única excepción del periodo de gestación, que requiere

²⁸⁹ Y de otros numerales que particularizan el derecho a la igualdad.

²⁹⁰ Argumento que no ha sido ajeno a la discusión parlamentaria de muchos países, al analizar la inclusión de disposiciones constitucionales específicas para declarar la igualdad entre hombres y mujeres, tal como sucedió en México en 1974.

²⁹¹ El cargo, según el *Diario de Sesiones*, fue “Ciudadano Convencional” y “Ciudadana Convencional”.

²⁹² Convención Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones de la Sesión Plenaria*, número 15, del 30 de abril de 1992, Paraguay, consultable en la Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay.

²⁹³ Entre otras categorías prohibidas.

especial protección, descansos, servicios asistenciales y protección contra el despido (sin olvidarse de los permisos de paternidad, que ordena regular en ley).

En defensa del argumento de Abdon Saguier, el Constituyente Óscar Paciello aseguró que la especificación de los contenidos del principio de igualdad en diversos artículos es producto de vicios en la técnica legislativa, y genera reiteración destinada a dejar constancia de los sentimientos sobre la igualdad, que enfatiza innecesariamente un principio previamente garantizado, afectando su concepción en sentido amplio.

Otras voces, defendieron la redacción de las disposiciones particulares sobre igualdad. En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, el Constituyente Gonzalo Quintana señaló que:

[...] tiene un concepto que para mí es sustancial, y solicitaría su atención sobre eso. En la última parte dice “dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer”. Creo que el término “la promoción” es el lugar correcto acá y no en la tercera línea, porque lo que hay que buscar es que el Estado promueva la participación de la mujer dentro de la teoría de la discriminación positiva. No es solamente facilitar. Hay que promover la participación de la mujer en este país [...]²⁹⁴

Sobre la necesidad de incluir una disposición específica en materia de género, el Constituyente Eusebio Ramón Ayala expresó:

²⁹⁴ Convención Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones de la Sesión Plenaria*, *op. cit.*

[...] pido la aprobación de este artículo 48 que es muy claro y que además trata (aplausos) porque además acá no solamente es por la igualdad ante la ley entre las mujeres y los hombres, sino otorgarle la real igualdad de oportunidades. Creo que es una norma muy clara que no necesita mayores discusiones. Por lo tanto, pido su aprobación [...]²⁹⁵

Y, la Constituyente Teresa Sosa de Arrellaga, señaló:

Las mujeres de la interbancada [...] consideramos que es importante que exista un reconocimiento expreso y explícito de que el hombre y la mujer tienen iguales derechos e iguales obligaciones.

Ello consideramos que es sumamente necesario porque entendemos que la igualdad ante la Ley nunca se ha reconocido, nunca se ha interpretado como que existen verdaderamente, nunca se ha reconocido iguales derechos a hombres y mujeres [...]²⁹⁶

Asimismo, la Constituyente Susana Morinigo manifestó:

[...] es muy probable que para algunos, técnicamente, no sea un artículo perfecto, en razón de que en el artículo 46 se reconoce que todos los habitantes son iguales en dignidad y derechos. Sin embargo, con la mujer hay un déficit en determinados derechos, como los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, que en este artículo queremos resaltar. Y no solamente un simple reconocimiento de esos derechos, ciudadanos Convencionales, sino también que el Estado garantice la promoción de las condiciones y a crear los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva [...]²⁹⁷

²⁹⁵ *Idem.*

²⁹⁶ *Idem.*

²⁹⁷ *Idem.*

Dicho esto, y realizada la votación, el proyecto fue aprobado en los términos propuestos, vigentes al día de hoy.

Así, también se elevaron a rango constitucional la prohibición de discriminación por sexo²⁹⁸ en el ejercicio del derecho a participar en asuntos públicos, y la obligación del Estado de promover la participación de las mujeres en las funciones públicas (artículo 117).

Con ello, según indica el Gobierno de Paraguay, no sólo se estableció el principio de igualdad y no discriminación; también se instó a los tres poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sea reales y efectivas, remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política.²⁹⁹

V.15. Perú

De conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Perú:³⁰⁰

Artículo 2o. Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

²⁹⁸ Entre otras categorías prohibidas.

²⁹⁹ Cf. Rosa Miguelina Gómez de Martínez (Ministra de la Mujer en Paraguay), "Presentación", en Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República de Paraguay, *III Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2007-2008*, Asunción, Paraguay, Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, 2008, p. 5.

³⁰⁰ Promulgada el 29 de diciembre de 1993, y reformada por última ocasión mediante la *Ley Núm. 29401*, publicada el 8 septiembre 2009.

Por ello, las relaciones laborales se rigen por el principio constitucional de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículo 26, inciso 1). También, se asegura la participación de la mujer en los Consejos del Estado, mediante el establecimiento constitucional de cuotas mínimas de representación, en los siguientes términos:

Artículo 191. [...]

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Consejos Municipales.

Sin embargo, de nuevo nos encontramos frente una Ley Fundamental que contiene limitadas disposiciones en materia de igualdad entre hombres y mujeres, por lo que habrá que remitirse al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que forma parte del Derecho nacional peruano, de conformidad con el artículo 55 de su Constitución.

Además, podemos acudir al Decreto Supremo No. 027-2007-PCM, que define y establece como políticas nacionales en materia de igualdad de género, de cumplimiento obligatorio para el Gobierno: a) la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las políticas públicas, planes nacionales, prácticas del Estado, contratación de personas servidoras públicas, y acceso a cargos públicos directivos; b) el impulso social de la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, a fin de garantizar el derecho a la no discriminación por razón de sexo, y erradicar la violencia familiar y sexual; c) la garantía del ejercicio pleno de los

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres; y d) la promoción del acceso de las mujeres a instancias de poder y toma de decisiones públicas y sociales.³⁰¹

Todo ello, porque —como no podría ser de otra manera— para alcanzar el empoderamiento, las mujeres requieren acceso efectivo a las oportunidades, disfrutar de seguridad, disponer de los medios necesarios para ello, y tener la posibilidad real de elegir y tomar decisiones.³⁰²

V.16. República Dominicana

La Constitución de la República Dominicana³⁰³ fija como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto a su dignidad, y la obtención de medios para “perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva”, en un marco de libertad individual y justicia social compatible con el orden público, el bienestar y los derechos humanos (artículo 8o.).

En congruencia, el artículo 39 establece que:

Artículo 39. Derecho a la igualdad.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por motivos de género, color, edad,

³⁰¹ Cf. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017*, Perú, Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, Viceministerio de la Mujer, MIMP, 2012, p. 5.

³⁰² Cf. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Perú, *op. cit.*, p. 9.

³⁰³ Proclamada el 26 de enero de 2010.

discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. [...]

Por ello, el Estado debe promover condiciones jurídicas y administrativas que aseguren que la igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión (artículo 39, inciso 3).

El numeral en estudio también establece el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, y no discriminación en materia de género, en los siguientes términos:

Artículo 39. [...]

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.
[...]

Asimismo, se impone a los entes públicos la obligación de promover y garantizar la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, las instancias políticas directivas y decisivas, la función judicial, y los organismos de control del Estado (artículo 39, inciso 5).

Por su parte, el artículo 62 establece la garantía constitucional de igualdad y equidad de las mujeres y los hombres en el ejercicio del derecho al trabajo, prohibiendo toda clase

de discriminación en el acceso al empleo o durante la prestación del servicio.

Y, a través del artículo 55, se reconoce la igualdad de derechos y deberes de hombres y mujeres dentro de los vínculos familiares (inciso 1).

Además, en el artículo 42 Constitucional, la República Dominicana condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas, y ordena la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (inciso 2).

En lo político, el artículo 22 Constitucional establece que “son derechos de ciudadanas y ciudadanos”: el voto activo y pasivo; decidir en asuntos sujetos a referéndum; ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal; formular peticiones a los poderes públicos; y denunciar faltas cometidas por las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus cargos.

Al respecto, el Observatorio Político Dominicano señala que la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, y de la autonomía de las mujeres dominicanas, requiere la puesta en práctica de políticas redistributivas e incluyentes en materia de género, que tomen en cuenta que, precisamente por la desigualdad que existe, las mujeres tienen menos oportunidades económicas. Por ello, afirma la necesidad de garantizar a la mujer el ejercicio de sus derechos, fortalecer la conciencia sobre la igualdad y la equidad de género, y aplicar la perspectiva de género al formular y ejecutar todas las políticas públicas.³⁰⁴

³⁰⁴ Cf. Fanny Vargas, “Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer”, en Observatorio Político Dominicano, *Objetivos de Desarrollo del*

Finalmente, se destaca que la Constitución de la República Dominicana utiliza un lenguaje inclusivo en materia de género, al referirse —por lo general— a “dominicanos y dominicanas”, “ciudadanas y ciudadanos”, “Presidenta o Presidente”, “todos y todas”, etcétera. Y que, ante la posibilidad de haber omitido tal cuidado al redactar algunas disposiciones, establece lo siguiente en el Título XV, Capítulo I:

Artículo 273. Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

V.17. Uruguay

La Constitución de la República Oriental de Uruguay³⁰⁵ establece el principio de igualdad al señalar que:

Artículo 8o. Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Y asegura a las mujeres en condición de maternidad, el derecho a la protección social y la asistencia en caso de desamparo (artículo 42).

Milenio. En 2014 inicia la cuenta regresiva, República Dominicana, Unidad de Políticas Públicas, OPD, 31 de enero de 2014, disponible en: http://www.opd.org.do/index.php?option=com_content&view=article&id=1385:promover-la-igualdad-entre-los-generos-y-la-autonomia-de-la-mujer&catid=112: analisis-pp (fecha de consulta: 7 de julio de 2014).

³⁰⁵ Emitida en 1967, modificada por medio de plebiscito el 26 de noviembre de 1989, y reformada por última ocasión el 31 de octubre de 2004.

No obstante, no existe otra disposición constitucional sobre derechos de las mujeres, que pueda dar fuerza al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

La aspiración es, por supuesto, la efectividad del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, con especial atención a la erradicación de la violencia de género contra la mujer.

Al respecto, el Gobierno de Uruguay señala que el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos es un desafío, dado que la discriminación y las desigualdades por motivos de sexo, entre otras causas indebidas, se reproducen vertiginosamente en múltiples ámbitos de la vida social. De ahí la importancia de “profundizar el compromiso con la igualdad de género en una nueva etapa de política pública”, es decir, ser un Estado que protege, respeta y garantiza los derechos humanos de las mujeres, poniendo en el centro de sus medidas la erradicación de las desigualdades de género, “en cumplimiento de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado uruguayo”.³⁰⁶

V.18. Venezuela

Conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,³⁰⁷ la igualdad es —entre otros— un valor supe-

³⁰⁶ Cf. Intendencia de Montevideo y Municipios de Montevideo, *3er. Plan de Igualdad de Género. Montevideo avanza en derechos, sin discriminaciones 2014-2017*, redacción: Ana Laura Rodríguez Gustá, Uruguay, Secretaría de la Mujer y Comisión de Equidad y Género de la Intendencia de Montevideo, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en Uruguay, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Uruguay, 2014, pp. 5-6.

³⁰⁷ Publicada en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria, núm. 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.

rior del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado, que se declara democrático y social, de Derecho y de justicia (artículo 2o.).

En congruencia, se fija constitucionalmente el principio de igualdad y no discriminación, al establecer que “todas las personas son iguales ante la ley”, y prohibir toda práctica de distinción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades, incluidas las motivadas en el sexo (artículo 21). Y se garantiza a todas las personas el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, afirmando su carácter progresivo (artículo 19).

Para ello, la ley debe garantizar condiciones jurídicas y administrativas que aseguren que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, e instruir la adopción de medidas positivas a favor de las personas en situación de discriminación (artículo 21).

En lo familiar, la Constitución establece la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges y personas en concubinato y, en general, entre las y los integrantes de la familia (artículos 75 y 77).

En lo laboral, garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, prohíbe toda forma de discriminación laboral por motivos de sexo, y reconoce el trabajo en el hogar por su valor e importancia, en los siguientes términos:

Artículo 88. El Estado garantizará la **igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.** El Estado reconocerá el **trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social.** Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Artículo 89. [...]

5. **Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.**

[...]

La Constitución, además, establece una especial protección a las mujeres,³⁰⁸ frente a la trata de personas, prohibida en todas sus formas (artículo 54).

En opinión de la Universidad Central de Venezuela, el país fortalece la construcción de la institucionalidad para la igualdad, al crear estructuras nacionales y estatales públicas para garantizar la equidad de género.³⁰⁹

Y, según indica el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Venezuela profundiza la aplicación de estrategias de inclusión con igualdad y equidad de género, mediante: la participación política paritaria de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; su inclusión en la construcción y consolidación del modelo de desarrollo, y en los programas sociales; la erradicación de la violencia contra la mujer; y la inserción de la perspectiva de género en todos los sectores a nivel nacional, incluyendo las expresiones organizativas del poder popular.³¹⁰

³⁰⁸ Como a las niñas, los niños, y las y los adolescentes.

³⁰⁹ Cf. Universidad Central de Venezuela, *Informe de la situación de género en Venezuela*, Agencia de Cooperación Internacional del Japón, Centro de Estudios de la Mujer, Universidad Central de Venezuela, Vicerrectorado Académico, 2011, p. 9.

³¹⁰ Cf. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Venezuela, "Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer. ¿Cómo vamos en Venezuela?", en *Objetivos del Milenio*, Venezuela, PNUD Venezuela, 2012, disponible en: <http://www.ve.undp.org/content/venezuela/es/home/mdgoverview/overview/mdg3> (fecha de consulta: 30 de julio de 2014).

Conviene, finalmente, hacer mención del lenguaje incluyente en materia de género utilizado —en lo general— en la redacción de la Constitución venezolana, que se refiere a “ciudadanos y ciudadanas”, “venezolanos y venezolanas”, “Presidente o Presidenta”, “trabajadores y trabajadoras”, etcétera.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

QUE LAS MUJERES SEAN INDEPENDIENTES Y PELEEN POR ELLAS. ES
TIEMPO DE PELEAR. LLAMAMOS A LOS LÍDERES MUNDIALES A CAMBIAR
SUS ESTRATEGIAS.

MALALA YOUSAFZAI³¹¹

Una vez que las mujeres son conscientes de la desigualdad, toman acción contra la injusticia a la que, en mayor o menor medida, se han visto sometidas directa o indirectamente.

Por ello, el desarrollo histórico nos muestra la constante lucha de las mujeres para vencer las barreras que las han sometido a marginación económica, política, social y jurídica; y para equiparar la situación de las personas de ambos sexos, en un afán de justicia y equidad.³¹²

³¹¹ Premio Nobel de la Paz 2014.

³¹² Cf. María Delgadina Valenzuela Reyes, *op. cit.*, p. 343.

En realidad, comprendido el principio de igualdad y no discriminación, y reconocida la igualdad entre hombres y mujeres, no debería requerirse norma alguna, nacional o internacional, que tuviera que especificar cuáles son los derechos de la mujer, pues goza de todos los derechos humanos y —en teoría— debería ejercerlos en igualdad de condiciones.³¹³

Sin embargo, y a pesar de lo inaceptable que resulte, el Derecho ha sido siempre un instrumento de control de la mujer, plagado de un lenguaje que la excluye y la limita y, por la misma dinámica con que es diseñado, disminuye el goce y ejercicio de sus derechos tanto por ambigüedades como por restricciones específicas.³¹⁴

En consecuencia, los resultados no son satisfactorios. Persisten muchas inequidades y desigualdades a vencer en lo político, lo económico, lo social, y en la participación de la mujer en los espacios de toma de decisiones, donde queda evidenciada una profunda inequidad.³¹⁵

Conviene —por tanto— empezar con el reconocimiento responsable y consciente de la existencia de comportamientos discriminatorios en lo público y lo privado, que afectan el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en todos los aspectos de su vida.

No olvidemos que la discriminación no puede combatirse si no se reconoce su existencia. Negar que hay desigualdad o distinciones que atacan la dignidad no las oculta,

³¹³ Diana Lara Espinosa, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 46.

³¹⁴ *Idem.*

³¹⁵ Cf. Michelle Bachelet, *Discurso...*, *op. cit.*

mucho menos las elimina, sino que las reafirma como parte del actuar cotidiano, y las perpetúa en él, hasta que se “normalizan”, es decir, hasta que nos son tan comunes que nos parecen “normales”, cotidianas, o “naturales”.

Se trata de visibilizar la discriminación para poder combatirla en lo social y cultural, pero también, y en forma indispensable, mediante el ordenamiento jurídico, pues es el que nos ofrece un parámetro de actuación obligatoria, que puede arrancar velos de normalización establecidos sobre conductas inequitativas, y redistribuir las cargas impuestas a un sexo en perjuicio del otro. De ahí la necesidad de generar mayor contenido normativo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y de no discriminación por motivos de sexo o género, así como medios de protección verdaderamente inclusivos y garantistas de la igualdad.

También, la importancia de atender el imperioso desafío de avanzar en la construcción de mecanismos institucionales que incorporen en forma equitativa a las mujeres y los hombres en los espacios de decisión política mundial, regional, nacional y local, para construir democracias más sólidas y sociedades más justas.³¹⁶

Hablamos —tan sólo de manera urgente— de erradicar la violencia de género como fenómeno global y regional, tanto en lo público como en lo privado; de evitar que las mujeres que terminan la escuela sigan viendo sus alternativas laborales limitadas por disposiciones jurídicas o sociales que determinan si les corresponde o no trabajar, y en qué es “apropiado” hacerlo; del reconocimiento y respeto a los

³¹⁶ *Idem.*

derechos sexuales y reproductivos³¹⁷ de mujeres, niñas y adolescentes; de la garantía de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones; de la erradicación de la pobreza, que profundiza las brechas de género y somete a mayor vulnerabilidad a las niñas, adolescentes y mujeres; de la garantía de acceso igualitario y efectivo a los espacios políticos, económicos y sociales de toma de decisiones; y, por supuesto, de eliminar las disposiciones jurídicas que dan un trato injustamente diferenciado a las mujeres frente a los hombres.³¹⁸

Esto último no sólo implica el reconocimiento genérico de la igualdad, o la especificación del principio de igualdad entre hombres y mujeres que —como hemos visto— se contiene en algunas constituciones latinoamericanas. Se requiere, además, reformar o derogar toda norma jurídica que establezca un trato diferenciado entre mujeres y hombres basado en estereotipos o roles de género, expectativas sobre lo masculino y lo femenino, sobreprotección a la mujer, limitaciones para el pleno ejercicio de su autonomía, control sobre sus decisiones, impedimentos para hacer valer su voz y su opinión, obstáculos para disponer de sus propiedades o posesiones, restricciones para estudiar o trabajar en aquello que elija, determinaciones sobre su vida personal y familiar, opiniones sobre su plan de vida, proyecciones sobre sus

³¹⁷ Conforme a los datos de 33 países en desarrollo estudiados para emitir la fuente en cita, casi un tercio de las mujeres no puede negarse a tener relaciones sexuales con su pareja (proporción que aumenta a más de 7 de cada 10 mujeres nigerianas, malienses y senegalesas), y más del 41 % de las mujeres no puede pedirle a su pareja que use preservativo.

³¹⁸ Cf. Jeni Klugman, *et. al.*, *Voice and Agency. Empowering Women and Girls for Shared Prosperity*, Washington, World Bank Group, 2014, pp. 1-36.

elecciones sexuales o reproductivas, planteamientos sobre su orientación o identidad sexual o de género, etcétera.

Por supuesto, no basta con hacer modificaciones normativas para que, de la nada, se realicen los cambios.³¹⁹ Es necesario transformar la cultura, educando en igualdad desde la infancia, tanto en la escuela como en el hogar. Se requiere —también— la intervención del Estado, que debe ser el principal agente de cambio, mediante la difusión y la enseñanza; y al que corresponde capacitar a todas las personas servidoras públicas, incluidas las dedicadas a la docencia, para que participen en la construcción de una perspectiva de género jurídica, social, cultural, económica y política.

Además, las instituciones públicas competentes deben contar con facultades específicas que les permitan supervisar que los medios de comunicación y las empresas de publicidad erradiquen prácticas vinculadas a la difusión de mensajes e imágenes sexistas, que fomentan y perpetúan estereotipos y roles de género, hipersexualizan a las mujeres incluso siendo niñas, y toleran la violencia de género en sus diversas manifestaciones.

Obviamente, no se trata de un proceso fácil ni rápido. Hay mucha resistencia, que debe ser vencida con perseverancia pero —también— con la intervención real, efectiva, oportuna y apropiada de la autoridad ante actos discriminatorios que violen la dignidad de las mujeres, respetando en todo

³¹⁹ “Ningún tratado internacional [...] tendrá plena vigencia en uno de sus Estados Partes, si no se asegura su difusión y se implementan todas las estrategias posibles para darle un cumplimiento material (además del formal)”. Diana Lara Espinosa, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 10, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 88.

momento los derechos de las personas acusadas pero sin olvidar jamás —como se hace constantemente— las necesidades específicas de la víctima.

Y, mientras tanto, el Estado debe garantizar el acceso pleno, efectivo e igualitario de las mujeres a todos sus derechos (entre ellos, la dignidad, la vida, la integridad, la libertad, la salud, la autodeterminación sexual y reproductiva, la alimentación, la educación, la cultura, el trabajo, el deporte y la información), y a los espacios de toma de decisiones en todos los ámbitos.

La tarea es enorme, laboriosa y, sin duda, implica la participación de muchas personas: tantas como hay en el mundo. Lo primero es convencerlas de mirar de otra manera, de observar desde otro ángulo, de buscar un espacio distinto para tener otra perspectiva: la perspectiva de género.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

VII.1. Consulta bibliográfica y hemerográfica

ALBERTI MANZANARES, Pilar, “¿Qué es la violencia doméstica para las mujeres indígenas en el medio rural?”, en Teresa Fernández de Juan, coord., *Violencia contra la mujer en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

ÁLVAREZ DE VICENCIO, María Elena, “Realidad de la mujer mexicana y propuestas para mejorar su situación”, en Diego Valadés

y Rodrigo Gutiérrez Rivas, coords., *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001 (Serie Doctrina Jurídica, núm. 64).

ACTA DEL PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: "IGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS, desarrollo y paz en el siglo XXI", Nueva York, 5 al 9 de junio de 2000.

ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA, *Datos estadísticos sobre igualdad y equidad de género en Nicaragua 2013*, Nicaragua, Unidad Técnica de Género, Asamblea Nacional, septiembre de 2013.

BACHELET, Michelle, Discurso "Cuando la equidad sea un hecho y no un anhelo..." Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), 27 de junio de 2014, disponible en: <http://beijing20.unwomen.org/es/news-and-events/stories/2014/6/michelle-bachelet> (fecha de consulta: 13 de julio de 2014).

BEAUVOIR, Simone de, *El segundo sexo*, México, Siglo Veinte, 1989.

BERNAL GÓMEZ, Beatriz, "La mujer y el cambio constitucional en México. El Decreto de 31 de diciembre de 1974", en Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984 (Serie G Estudios Doctrinales, núm. 83).

BUCIO MÚJICA, Ricardo, "Presentación", en Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados sobre diversidad sexual*, México, CONAPRED, Secretaría de Gobernación, 2011.

BUCIO MÚJICA, Ricardo y Héctor Fix-Fierro, "Presentación", en Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados generales*, 2a. edición, México, CONAPRED, Secretaría de Gobernación, abril de 2011.

CÁMARA DE DIPUTADOS, "60 años de voto femenino. Evolución de la lucha por el voto de las mujeres en Puebla", México, Congreso

- de la Unión, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/012_comisioneslxii/01_ordinarias/021_igualdad_de_genero/10_60_anos_de_voto_femenino (fecha de consulta: 20 de agosto de 2014).
- CANO, Gabriela, “Paradojas del sufragio femenino”, en *Nexos*, núm. 430, octubre de 2013.
- , “Revolución, feminismo y ciudadanía (1915-1940)”, en *II Coloquio anual de investigación y estudios sobre las mujeres y las relaciones entre los géneros, México, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México*, 1992.
- CARBONELL, Miguel, *La igualdad insuficiente: propuesta de reforma constitucional en materia de no discriminación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2009.
- CARDERO MARÍA ELENA Y GUADALUPE ESPINOSA, “Empleo y empleo informal de hombres y mujeres”, ponencia presentada en el XII Encuentro Internacional de Estadísticas de Género. Empoderamiento, autonomía económica y políticas públicas, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2011, disponible en: http://www.inegi.org.mx/eventos/2011/encuentro_genero (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2014).
- CASTAÑEDA, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: MÉXICO, Cuba y República Dominicana, “Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Mujer”, 2007, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/confmujer.htm> (fecha de consulta: 10 de julio de 2012).
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE LA MUJER EN ALTA DIRECCIÓN, *Estadísticas sobre mujeres y empresarias en México*, México, Universidad Panamericana, 2013.
- CONGRESO CONSTITUYENTE, *Diario de los Debates*, México, Periodo Único, 21 de noviembre de 1916, tomo I, número 1.
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *El combate a la homofobia: entre avances y desafíos*, México, 2012.

—, “¿En qué ocasiones se justifica pegarle a una mujer? Resultado nacional”, en *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados sobre zonas metropolitanas: Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey*, México, CONAPRED, Secretaría de Gobernación, 2011.

—, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados generales*, 2a. edición, México, CONAPRED, Secretaría de Gobernación, abril de 2011.

—, “Fechas memorables mujeres”, *Mujeres*, disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=123&id_opcion=44&op=78 (fecha de consulta: 02 de agosto de 2014).

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE, *Diario de Sesiones de la Sesión Plenaria*, núm. 15, del 30 de abril de 1992, Paraguay, consultable en la Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay.

D’ANGELO, Horacio, “Derechos políticos en la Constitución”, *FA-CES*, Argentina, Año 2, núm. 2, 1996.

ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES (ONU MUJERES), “CSW57 – Acabemos con la violencia contra las mujeres. La cuestión”, ONU Mujeres, [s. f.], disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw57-stop-violence-against-women> (fecha de consulta: 2 de junio de 2014).

—, “Hechos y cifras: acabar con la violencia contra mujeres y niñas. Una pandemia que se presenta en diversas formas”, ONU Mujeres, [s. f.], disponible en: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures> (fecha de consulta: 2 de junio de 2014).

—, “La industria cinematográfica mundial perpetúa la discriminación contra las mujeres”, Nueva York, 22 de septiembre de 2014, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2014/9/geena-davis-study-press-release> (fecha de consulta: 24 de septiembre de 2014).

—, “La plataforma de acción de Beijing cumple 20 años”, Campaña #Beijing20, *Empoderando a las mujeres. Empoderando a la humanidad. ¡Imagínalo!* disponible en: beijing20.unwomen.org (fecha de consulta: 6 de octubre de 2014).

—, “Una ley en El Salvador para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres”, Organización de las Naciones Unidas, 2 de diciembre de 2011, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/12/a-salvadoran-law-to-achieve-equality-between-men-and-women> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2014).

ESPINOZA GONZÁLEZ, Isolda, “Sin ingresos ni voz: las mujeres guatemaltecas en pos de la autonomía”, en Karina Batthyány Digghiero y Sonia Montaña Virreira, coords., *Construyendo autonomía. Compromisos e indicadores de género*, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2012.

EXCELSIOR, *Periódico*, primera plana, 4 de julio de 1955, consultable en la Hemeroteca Nacional.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Fernando Silva García, “Homicidios de mujeres por razón de género. El caso Campo algo donero”, en Armin von Bogdandy *et al.*, coords., *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional Max Planck, Institut Für Ausländisches Öffentliches Rechts und Völkerrecht, tomo II, 2010.

FERNÁNDEZ RAMIL, María de los Ángeles y Daniela Olivia Espinosa, “Presidentas latinoamericanas e igualdad de género: un camino sinuoso”, revista *Nueva Sociedad*, Fundación Friedrich Ebert, núm. 240, julio-agosto, 2012.

FRANCO RODRÍGUEZ, María José, *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011 (Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

FUNDACIÓN GRISELDA ÁLVAREZ, “Historia de la ciudadanía de las mujeres en México”, disponible en <http://www.griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2014).

GARCÍA GAYTÁN, Rocío, “Presentación”, Instituto Nacional de las Mujeres, *Compartiendo las mejores prácticas del Modelo de*

Equidad de Género, Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género INMUJERES, diciembre de 2010.

GÓMEZ DE MARTÍNEZ, Rosa Miguelina (Ministra de la Mujer en Paraguay), “Presentación”, en Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República de Paraguay, *III Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2007-2008*, Asunción, Paraguay, Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, 2008.

GONZÁLEZ, María del Refugio y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011 (Colección de textos sobre Derechos Humanos).

GRANT THORNTON S.L.P., “Presencia de mujeres en puestos directivos: retroceso en España”, en *Grant Thornton International Business Report 2013*, 2013.

INFOBAE.COM, “Igualdad de género, una materia que mejora en América Latina”, Buenos Aires, Argentina, InfoBae América, Sección Sociedad, 28 de septiembre de 2013, disponible en: <http://www.infobae.com/2013/09/28/1512243-igualdad-genero-una-materia-que-mejora-america-latina> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2014).

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, “49 aniversario del sufragio femenino en México. Cronología”, en *La Jornada*, México, 2002, disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2002/11/04/articulos/51_sufragio49.htm (fecha de consulta: 12 de agosto de 2014).

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, “Precursoras y precursores”, Unidad de Género, Igualdad y Democracia, disponible en: http://genero.ife.org.mx/historia_precursor.html (fecha de consulta: 17 de julio de 2014).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares - ENDI-REH*, México, realizada del 3 de octubre al 11 de noviembre de 2011, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/endireh/> (fecha de consulta: 24 de junio de 2014).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Compartiendo las mejores prácticas del modelo de equidad de género*, Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género INMUJERES, diciembre de 2010.

—, “Estadísticas de violencia contra las mujeres en México”, Sistema de Indicadores de Género, InMujeres, disponible en: <http://estadistica.inmujeres.gob.mx> (fecha de consulta: 2 de agosto de 2014).

—, *Las mujeres y el voto. 17 de octubre, Aniversario del sufragio femenino en México*, México, 2a. edición, InMujeres, 2004.

—, “Toma de decisiones”, en *Indicadores*, Sistema de Indicadores de Género, disponible en: InMujeres, <http://estadistica.inmujeres.gob.mx> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2014).

INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES, *La Plataforma de Beijing y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, IPM, 2008.

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO Y MUNICIPIOS DE MONTEVIDEO, *3er Plan de Igualdad de Género. Montevideo avanza en derechos, sin discriminaciones 2014-2017*, redacción: Ana Laura Rodríguez Gustá, Uruguay, Secretaría de la Mujer y Comisión de Equidad y Género de la Intendencia de Montevideo, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en Uruguay, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Uruguay, 2014.

JAYME ZARO, María, “La identidad de género”, *Revista de Psicoterapia*, España, Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona, volumen X, núm. 40.

KIM, Jim Yong (Presidente del Banco Mundial), “Discrimination by Law Carries a High Price”, *Washington Post*, febrero de 2014.

KLUGMAN, Jeni, *et. al.*, *Voice and Agency. Empowering Women and Girls for Shared Prosperity*, Washington, World Bank Group, 2014.

LAMAS, Marta, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2002.

—, “El enfoque de género en las políticas públicas”, en *DFensor. Revista de Derechos Humanos*, Edición especial 10 años,

- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, octubre, 2012.
- , “La Antropología feminista y la categoría género”, en *Revista Nueva Antropología*, México, volumen VIII, núm. 30, noviembre, 1986.
- LARA ESPINOSA, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013 (Colección de Textos sobre Derechos Humanos).
- , *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012 (Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 10).
- LERNER, Natan, *Discriminación racial y religiosa en el Derecho Internacional*, 2a. edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, *Orientaciones para transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas*, Perú, 2a. edición, Industrias Gráficas Ausangate SAC, 2012.
- , *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017*, Perú, Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, Viceministerio de la Mujer, MIMP, 2012.
- MONTAÑO V., Sonia y Verónica Aranda, “Antecedentes: reforma constitucional en Bolivia”, en Unidad Mujer y Desarrollo, *Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final del Seminario Internacional Santa Cruz de la Sierra*, Chile, Serie Seminarios y conferencias, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, núm. 47, 2006.
- MURGUALDAY, Clara, “Género”, en Karlos Pérez de Armiño, dir., *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, España, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Universidad del País Vasco, Icaria Editorial, 2000, disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2014).
- NIKKEN, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Costa Rica, tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

- , “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista IIDH*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 52, julio-diciembre 2010.
- OBSEVATORIO PARLAMENTARIO, *Balance al Poder Legislativo. Periodo 2010-2013*, Chile, Corporación Humanas, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Centro de Estudios de la Mujer, Corporación Opción, Observatorio Ciudadano, Amnistía Internacional Chile.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Avances del cumplimiento”, en *Equidad de género y autonomía de la mujer*, Panamá, ONU Panamá, 2014, disponible en: <http://www.onu.org.pa/objetivos-desarrollo-milenio-ODM/promover-equidad-genero-autonomia-mujer> (fecha de consulta: 26 de enero de 2014).
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Female genital mutilation”, Nota descriptiva 241, febrero 2012, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241> (fecha de consulta: 26 de enero de 2014).
- , *Global and Regional Estimates of Violence Against Women: Prevalence and Health Effects of Intimate Partner Violence and Non-partner Sexual Violence*, Italia, World Health Organization, London School of Hygiene and Tropical Medicine, South African Medical Research Council, 2013.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO, *Trabajo doméstico. Nota de información 4. Trabajadores domésticos: estimaciones a nivel mundial y regional*, Suiza, Servicio sobre las Condiciones de Trabajo y del Empleo (TRAVAIL), Organización Mundial del Trabajo, 2013.
- , *Trabajo doméstico. Nota de información 6. “Mi familia también me necesita”. Protección de la maternidad y medidas de conciliación entre trabajo y vida familiar para las trabajadoras y los trabajadores domésticos*, Suiza, Servicio sobre las Condiciones de Trabajo y del Empleo (TRAVAIL), Organización Mundial del Trabajo, 2013.
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD Y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción*, Guatemala, Asociación Mundial de Sexología, 2000.

- PENICHE RIVER**, Piedad, “Recordando a Elvia Carrillo Puerto. Efemérides del triunfo de la lucha por el sufragio femenino”, en *Efemérides del Archivo General del Estado de Yucatán*, México, Archivo General del Estado de Yucatán, disponible en: <http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2014).
- PÉREZ CAMARENA**, Carmen Lucía y Blanca Jiménez Castillo (Diputadas redactoras), *Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a los artículos 78 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 17 de octubre de 2013.
- PIOVESAN**, Flavia, *La equidad de género y los derechos humanos de las mujeres en Brasil: desafíos y perspectivas*, trad. de Carlos Donato Petrolini Junior, Brasil, Seminario Internacional “Reformas constitucionales y equidad de género”, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo, Corte Nacional Electoral, febrero de 2005.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO EN COSTA RICA**, “Igualdad y equidad de género”, Costa Rica, Organización de las Naciones Unidas, [s. f.], disponible en: http://www.pnud.or.cr/index.php?option=com_content&task=view&id=115&Itemid=0 (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2014).
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO EN PERÚ**, *Estrategia de igualdad de género*, Lima, Perú, PNUD Perú, agosto de 2012.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO EN VENEZUELA**, “Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer. ¿Cómo vamos en Venezuela?”, en *Objetivos del Milenio*, Venezuela, PNUD Venezuela, 2012, disponible en: <http://www.ve.undp.org/content/venezuela/es/home/mdgoverview/overview/mdg3> (fecha de consulta: 30 de julio de 2014).
- RAMOS**, Dulce y Rafael Cabrera, “Gráfico: 60 años del voto femenino en México”, en *Animal Político*, octubre 17, 2013, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2013/10/>

asi-se-logro-el-voto-femenino-en-mexico-hace-60-anos-grafico-y-fotos (fecha de consulta: 18 de julio de 2014).

ROBLES OSOLLO, Ana Gloria, coord., *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2013.

RODRÍGUEZ, Candelaria, “Chiapas a 80 años del voto femenino”, en *Participación política de las mujeres*, México, Centro de Documentación de Comunicación e Información de la Mujer, A. C. (CIMAC), 2005, disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/34202> (fecha de consulta: 12 de julio de 2014).

RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012 (Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 6).

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, en Carlos de la Torre Martínez, coord., *Derecho a la no discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

ROSAS, Alejandro, *365 días para conocer la historia de México*, México, MR Ediciones, 2011.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *Discurso sobre el voto de las mujeres en México*, México, Unidad de Igualdad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de octubre de 2013.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Equidad de género y prevención de la violencia en preescolar*, México, Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS EN HONDURAS, *Objetivos de Desarrollo del Milenio Honduras 2010. Tercer informe de país*, Costa Rica, Gobierno de Honduras, septiembre 2010.

- SMITH, Stacy L. y Marc Choueiti, *Gender Disparity On Screen and Behind the Camera in Family Films. The Executive Report*, Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, Geena Davis Institute on Gender in Media, Annenberg School for Communication & Journalism, University of Southern California, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (relación de tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos)”, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Secretaría General de Acuerdos, y Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <http://www.2.scjn.gob.mx/red/constitucion> (fecha de consulta: 16 de junio de 2014).
- TAMEZ, Regina, en Foro *ElUniversal.mx*, 31 de mayo de 2012, disponible en: <http://foros.eluniversal.com.mx/entrevistas/detalles/23971.html> (fecha de consulta: 12 de agosto de 2014).
- THE WORLD BANK, “Voice and Agency: Empowering Women and Girls for Shared Prosperity”, Washington, octubre 10, 2014, disponible en: <http://www.worldbank.org/en/topic/gender/publication/voice-and-agency-empowering-women-and-girls-for-shared-prosperity> (fecha de consulta: 10 de octubre de 2014).
- , *Women, Business and the Law 2014. Removing Restrictions to Enhance Gender Equality*, International Finance Corporation, The World Bank Group, 2013.
- TUÑÓN PABLOS, Enriqueta, “El Estado mexicano y el sufragio femenino”, en *Dimensión Antropológica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. 25, mayo-agosto, 2002, disponible en: http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=824#identifier_4_824 (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2014).
- UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, *Informe de la situación de género en Venezuela*, Agencia de Cooperación Internacional del Japón, Centro de Estudios de la Mujer, Universidad Central de Venezuela, Vicerrectorado Académico, 2011.

- VALENZUELA REYES, María Delgadina, “Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Núm. 10, enero-junio, 2010.
- VALLES RUIZ, Rosa María, “Hermila Galindo: ideas y acción de una feminista ilustrada”, en *Ciencia Universitaria*, México, [s. a.], Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- VARGAS, Fanny, “Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer”, en Observatorio Político Dominicano, *Objetivos de Desarrollo del Milenio. En 2014 inicia la cuenta regresiva*, República Dominicana, Unidad de Políticas Públicas, OPD, 31 de enero de 2014, disponible en: http://www.opd.org.do/index.php?option=com_content&view=article&id=1385:promover-la-igualdad-entre-los-generos-y-la-autonomia-de-la-mujer&catid=112:analis-pp (fecha de consulta: 7 de julio de 2014).
- VIANA LEÃO, Ingrid, *La interdependencia de los derechos humanos: desplazamientos de mujeres en la globalización*, Perú, Programa de Formación CLADEM, 2010.

VII.2. Resoluciones, sentencias y criterios jurisprudenciales

- ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA, *Resolución J. D. número 07/2013. Aprobación de la Política de Género del Poder Legislativo*, Junta Directiva, Asamblea Nacional, pp. 2, 3 y 24.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Observación General Núm. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, 68o. periodo de sesiones, 2000.
- COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Recomendación General Núm. 19. Violencia contra la mujer*, 11o. periodo de sesiones, 1992.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas)*.

SENTENCIA C-371/00. *Participación de la mujer en niveles decisorios de diferentes ramas y órganos del poder público: "Ley de cuotas".* Santafé de Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2000.

SENTENCIA T-120/11. *Acción de tutela por maternidad. Derecho a la no discriminación por razón de género. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada.* Reiteración de jurisprudencia. *Fuero de maternidad.* Bogotá D. C., 28 de febrero de 2011.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 37/2008 EN MATERIA CONSTITUCIONAL, IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS); aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) el 2 de abril de 2008, y publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, abril de 2008, tomo XXVII, página 175, registro 169877.

TESIS AISLADA 2A. CXVI/2007 EN MATERIA CONSTITUCIONAL, GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL; emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) el 4 de julio de 2007; visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, agosto de 2007, tomo XXVI, página 639, registro 171156.

TESIS AISLADA I.8o.C.41 K EN MATERIA CONSTITUCIONAL, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES; emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (México), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 5, página 3771, registro 160554.

Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 9. El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

DIANA LARA ESPINOSA

Investigadora en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Licenciada en Derecho y Especialista en Derecho Constitucional por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diplomada en Derecho Procesal Constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado de la República. Diplomada en Educación en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales; Maestra en Derecho Constitucional; y Candidata a Doctora en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha, en Toledo, España. Profesora de Derechos Humanos de la División de Estudios de Postgrado y de la Licenciatura en Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

